

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y LA SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: CASOS CONCRETOS DE  
DELIMITACIÓN FRONTERIZA DE GUATEMALA CON MÉXICO, HONDURAS, EL SALVADOR Y  
BELICE"  
TESIS DE GRADO

**SOFIA ESTELA RODRIGUEZ FARFAN**  
CARNET 13051-08

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MARZO DE 2015  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y LA SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: CASOS CONCRETOS DE  
DELIMITACIÓN FRONTERIZA DE GUATEMALA CON MÉXICO, HONDURAS, EL SALVADOR Y  
BELICE"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**SOFIA ESTELA RODRIGUEZ FARFAN**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MARZO DE 2015  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RIOS

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. ALAN ALFREDO GONZALEZ DE LEON

*Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 7831*

---

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR: -----**

Se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, relativo a la conclusión de la asesoría de tesis de grado titulada “**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: CASOS CONCRETOS DE DELIMITACION FRONTERIZA DE GUATEMALA CON MÉXICO, HONDURAS, EL SALVADOR Y BELICE**”, desarrollada por la estudiante **SOFÍA ESTELA RODRÍGUEZ FARFÁN**, carné número 1305108 de la Universidad Rafael Landívar, cuyo anteproyecto fuera aprobado oportunamente por esa Facultad.

Sobre el particular, me permito manifestar que inicié el acompañamiento de la elaboración de la tesis de mérito desde el mes de noviembre de 2013 y se ha concluido la misma, procediendo sistemáticamente a la revisión de cada uno de los puntos que componen la misma, conforme los mismos se iban elaborando, existiendo un seguimiento permanente a la estudiante para tal efecto.

Concluida la elaboración de la tesis por la señorita **RODRÍGUEZ FARFÁN** se procedió a su revisión final, considerándose que su contenido es innovador y además presenta una gran gama de análisis histórico jurídico respecto a la temática abordada, lo que enriquece su contenido, por lo que se emite, para los efectos correspondientes, el presente DICTAMEN FAVORABLE-----

Dado en la Ciudad de Guatemala, el 18 de abril de 2014.-----

*Erick M. Ríos*  
Embajador



**Erick Mauricio Maldonado Ríos**

Abogado y Notario

M.A. Alan Alfredo González de León  
Abogado y Notario

Guatemala, 04 de julio de 2014

Señores  
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
**Universidad Rafael Landívar**  
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

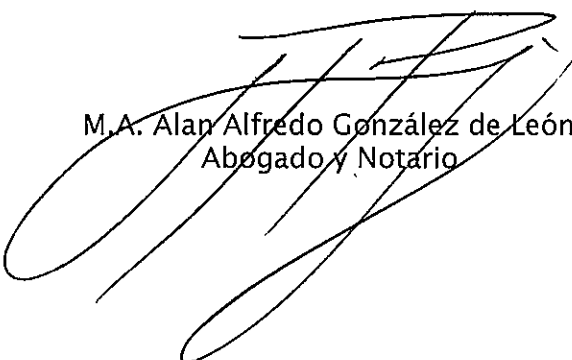
Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona como revisor de fondo, del trabajo de tesis titulado **“RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: CASOS CONCRETOS DE DELIMITACION FRONTERIZA DE GUATEMALA CON MÉXICO, HONDURAS, EL SALVADOR Y BELICE”** elaborado por la estudiante **SOFÍA ESTELA RODRÍGUEZ FARFÁN**.

Luego de efectuada la revisión, se consideró que el contenido de la tesis referida se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE “CON PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO” SOBRE LA PERTINENCIA DE OTORGAR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por **SOFÍA ESTELA RODRÍGUEZ FARFÁN**, a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

  
M.A. Alan Alfredo González de León  
Abogado y Notario

### **Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante SOFIA ESTELA RODRIGUEZ FARFAN, Carnet 13051-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07251-2014 de fecha 15 de julio de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: CASOS CONCRETOS DE DELIMITACIÓN FRONTERIZA DE GUATEMALA CON MÉXICO, HONDURAS, EL SALVADOR Y BELICE"**

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 24 días del mes de marzo del año 2015.



**MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO**  
**CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
Universidad Rafael Landívar



## **Agradecimientos**

A la Universidad Rafael Landívar, por haberme permitido crecer profesionalmente en sus aulas académicas.

Al Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos quien confió en mí tanto como catedrático, como asesor de la presente tesis, además de su apoyo incondicional en todo momento.

A Helena Carolina Machado Carballo quien ha sido un ejemplo de ser humano, brindándome su amistad e incondicional apoyo.

A mi hermano, Mario Humberto Rodríguez Farfán, por ser mi mejor amigo y tener siempre una palabra de apoyo, en todo momento.

A mi familia, por estar presentes en cada momento de mi crecimiento académico, y sin quienes no sería la persona que soy el día de hoy.

A mis abuelitos, Juan Rodríguez, Estela Pérez Fonseca y mi amada Sofía Jeréz de Farfán quienes hoy son ángeles que iluminan mi camino; y en especial a mi abuelito Mario Rubén Farfán quien al día de hoy es mi gran consejero y amigo.

A mis amigos, Marcela Solórzano Martínez, Daniel Alejandro Urzúa Erazo, Josué Manuel Menéndez Martínez, Anibal Antonio Argüello Mayén, Alejandro Sánchez sin ellos muchos logros no habrían sido posibles, y en general la vida no sería la misma.

## **Dedicatoria**

A mis padres, Sofía del Carmen Farfán Jeréz y Juan Humberto Rodríguez Pérez, por ser las guías en mi camino, los pilares de mi vida y mi modelo a seguir. A ustedes les debo todo lo que soy, y para ustedes es este logro alcanzado.

A Dios, por llenarme de sus infinitas bendiciones.



**Responsabilidad: La autora es la única responsable de los contenidos y conclusiones de la presente tesis.**

## INDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>.....</b>
<b>Capítulo 1- Derecho Internacional Público .....</b>	<b>1</b>
1.1. Definición.....	1
1.2. Fuentes Del Derecho Internacional Público .....	2
1.2.4.1. Clases De Tratados.....	6
A. Tratados Bilaterales Y Tratados Multilaterales.....	6
B. Tratados Normativos Y Tratados Contratos .....	6
1.2.4.2. Principios Básicos Del Derecho De Tratados.....	7
A. Pacta Sunt Servanda.....	7
B. Ex Consensu Advenit Vinculum .....	7
C. Pacta Tertius Nec Nocent Nec Prosunt (Res Inter Alios Acta) .....	8
<b>Capítulo 2-Subjetividad Y Responsabilidad Internacionales De Los Estados</b>	<b>9</b>
2.1. Subjetividad Internacional .....	9
2.2. El Estado Como Sujeto De Derecho Internacional.....	9
2.2.1.1. Teoría Uti Posidetis .....	11
2.2.1.2. Fronteras .....	11
A. Clasificación De Las Fronteras .....	12
B. Establecimiento De Las Fronteras .....	13
2.3. Responsabilidad Internacional .....	15
2.3.4.1. Sujetos Atípicos.....	21
2.3.5.1. Responsabilidad Internacional Directa .....	22
A. Comportamiento de los Órganos Del Estado .....	25
B. Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público .....	27
C. Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un estado por otro estado.....	28
D. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones.....	29

E. Comportamiento bajo la dirección o control del estado.....	30
F. Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales.....	31
G. Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole.....	31
H. Comportamiento que el estado reconoce y adopta como propio .....	32
2.3.8.1. Responsabilidad Internacional Directa, Objetiva o Inmediata .....	33
2.3.8.2. Responsabilidad Internacional Subjetiva, Indirecta o Mediata .....	33
<b>Capítulo 3 Solución De Controversias A Nivel Internacional .....</b>	<b>39</b>
3.1. Definición De Controversia Internacional .....	40
3.2. Medios No Pacíficos De Resolución De Controversias Internacionales.....	41
3.2.4.1. Bloqueo Estratégico .....	50
3.2.4.2. Bloqueo Comercial .....	50
3.2.4.3. Bloqueo Universal .....	51
4.3. Medios Pacíficos de Resolución de Controversias Internacionales .....	55
3.3.1.1. Negociación.....	57
3.3.1.2. Por La Vía Diplomática.....	58
3.4.1.2. Buenos Oficios .....	59
3.4. Jurídicos .....	59
3.4.1.1. Organización De Naciones Unidas.....	59
3.4.1.4. Tribunal Permanente De Arbitraje (Corte Permanente De Arbitraje).....	61
3.4.1.5. Corte Internacional De Justicia.....	63
3.4.1.6 Organización De Estados Americanos .....	65
3.5. Solución Alternativa De Conflictos Internacionales .....	66
3.5.3. Arbitraje Internacional.....	68
<b>Capítulo 4 Solución De Controversias Internacionales Limítrofes De La República De Guatemala .....</b>	<b>70</b>
4.1. Diferendo Territorial Guatemala – Honduras.....	71
4.1.2.1. Tratado De Arbitraje de 1930 y Convención Adicional .....	76
4.1.2.2. Instalación del Tribunal de Arbitraje y Examen de las pretensiones .....	77
4.1.2.3. Laudo del Tribunal Arbitral .....	78
4.2. Diferendo Territorial Guatemala – El Salvador .....	79

4.3. Diferendo Territorial Guatemala – México .....	83
4.3.1.2. La Cuestión De Soconusco .....	86
<b>Capítulo 5 Situación Actual Del Conflicto Limítrofe Guatemala – Belice .....</b>	<b>93</b>
5.1. Antecedentes Históricos .....	94
5.2. Proceso De Mediación Y Conciliación Guatemala – Belice Ante La Organización De Estados Americanos Y Propuestas De Solución .....	108
5.3. Acuerdo Sobre Un Marco De Negociación Y Medidas De Fomento De La Confianza Entre Belice Y Guatemala .....	111
A. Preámbulo .....	120
B. El Compromiso De Las Partes .....	122
C. El Procedimiento .....	124
5.5 Situación Actual Del Diferendo Territorial .....	126
<b>Capítulo 6 Presentación, Análisis Y Discusión De Resultados .....</b>	<b>131</b>
6.1. Presentación De Resultados .....	131
6.2. Análisis Y Discusión De Resultados .....	133
Solución De Controversias Internacionales Limítrofes De La República De Guatemala .....	156
<b>Conclusiones .....</b>	<b>141</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>144</b>
<b>Referencias Consultadas .....</b>	<b>145</b>

## **Anexos**

## RESUMEN EJECUTIVO

El tema central de la presente investigación es la solución de controversias a nivel internacional, teniendo como enfoque la aplicación y regulación de estos mecanismos al caso concreto de Guatemala en cuanto a diferendos territoriales, su vez la responsabilidad internacional, y la aplicación de ésta dentro del Derecho Internacional. Para introducir al tema, es necesario establecer en qué casos el Estado es sujeto de derecho internacional, como primer punto, profundizando en el análisis de las situaciones en las que un Estado, por ser sujeto primordial de esta rama del derecho, incurre en responsabilidad internacional, para luego abordar la temática de solución de controversias.

La solución de controversias internacionales es desarrollada a manera de análisis de cada una de las instituciones que la conforman, subdivididas de acuerdo a su naturaleza, a través de algunos ejemplos de casos concretos. Como parte integral del presente trabajo de investigación se plantea la posibilidad de analizar los diferendos territoriales en los cuales Guatemala ha sido parte, con el objeto de poder determinar la forma en la que fueron solucionados y así permitir al lector realizar una aplicación práctica de los mecanismos de solución expuestos en el tercer capítulo del presente trabajo de investigación; se presenta, ampliamente, el desarrollo histórico de cada diferendo para una mejor comprensión de cada uno.

Como resultado de la investigación se presenta un cuadro comparativo en el cual se pretende hacer una visión esquemática de los diferendos territoriales y los mecanismos de solución de controversias, para luego realizar un análisis y discusión de los resultados obtenidos tras haber concluido con el proceso de investigación.

## LISTADO DE ABREVIATURAS

<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CPA</b>	Corte Permanente de Arbitraje
<b>DI</b>	Derecho Internacional
<b>DIP</b>	Derecho Internacional Público
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b>ONU</b>	Organización de Naciones Unidas
<b>TPA</b>	Tribunal Permanente de Arbitraje
<b>TPJI</b>	Tribunal Permanente de Justicia Internacional
<b>UE</b>	Unión Europea

## INTRODUCCIÓN

Con el propósito de fomentar la investigación y el aprendizaje integral, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar ha apoyado en los últimos años la elaboración de manuales de investigación, los cuales se conforman como un compilado de información útil para el estudiante, que tienen por objeto abordar un tema específico, reuniendo los aportes de varios autores y llevando al lector por los puntos fundamentales de un tema en específico.

Uno de los manuales a publicar será el que comprenda temas de Derecho Internacional Público, que reúna, en un solo instrumento, diversas áreas de esta rama del derecho, en busca de la comprensión y aprendizaje integral de esta materia; en tal virtud el presente trabajo de investigación titulado *“Responsabilidad Internacional De Los Estados Y La Solución De Controversias En El Derecho Internacional Público: Casos Concretos De Delimitación Fronteriza De Guatemala Con México, Honduras, El Salvador y Belice”* conformará un capítulo del referido Manual de Derecho Internacional Público, enfocándose en la responsabilidad internacional, la solución de controversias internacionales y, por último, en el análisis histórico – jurídico de los casos de delimitación fronteriza en los cuales Guatemala ha sido parte.

Cumple una función importante, puesto que no existe bibliografía académica que compile de manera integral, la historia y el análisis jurídico de la delimitación fronteriza de Guatemala, existiendo en algunos casos escasa bibliografía al respecto.

La pregunta formulada que originó la presente investigación fue ¿Cuáles han sido los mecanismos de solución de controversias utilizados por el Estado guatemalteco para resolver los diferendos territoriales con sus Estados vecinos?

En función de responder dicha interrogante, se trazaron y delimitaron objetivos generales y específicos que se deberían abordar en la presente investigación. El

objetivo general de la presente investigación es conocer, interpretar y analizar los métodos de solución de controversias en el ámbito del Derecho Internacional Público por Guatemala en los casos de delimitación fronteriza.

A su vez, se plantearon objetivos específicos en los cuales se centraría el desarrollo de la presente investigación, los cuales se ven definidos en cada uno de los capítulos del presente trabajo de tesis, siendo éstos los siguientes: conocer, previo un análisis histórico – jurídico de las instituciones, cuáles son los métodos pacíficos para solucionar controversias en el ámbito internacional; conocer, previo un análisis histórico – jurídico de las instituciones, cuáles son los métodos no pacíficos para solucionar controversias en el ámbito internacional; determinar, previo análisis de la institución, en qué casos se genera responsabilidad internacional para los Estados; y, por último, establecer cómo la aplicación de normas de Derecho Internacional Público ha permitido al Estado de Guatemala armonizar sus relaciones internacionales con sus Estados vecinos y mantener la paz con ellos.

Para poder alcanzar los objetivos trazados, la investigación se dividió en seis capítulos, en los cuales se buscó abordar los aspectos fundamentales de los objetivos trazados, y de esa forma facilitar al lector la comprensión del tema en cuestión, estructurándolo de forma dividida y ordenada.

El primer capítulo titulado “*Derecho Internacional Público*” contempla las acepciones generales del Derecho Internacional Público de forma amplia y concreta, con el objeto que el lector pueda contextualizarse con el tema a tratar, introduciéndolo, al Derecho Internacional Público en general.

El segundo capítulo titulado “*Subjetividad y Responsabilidad Internacional de los Estados*” hace referencia, en su primera parte, al Estado como sujeto de derecho internacional, para luego desarrollar, en su segunda parte, los actos que son considerados como actos del Estado y de esa forma poder determinar en qué casos un Estado es internacionalmente responsable, previa explicación de la responsabilidad internacional y sus elementos fundamentales.



El tercer capítulo, titulado “*Solución de Controversias a Nivel Internacional*”, se centra específicamente en los mecanismos de solución de controversias, dividiendo éstos según su naturaleza. Para un mejor entendimiento del lector, los mecanismos de solución de controversias se dividen atendiendo a su naturaleza (pacíficos, no pacíficos, jurídicos y otros mecanismos de solución), así como se presenta una explicación de cada uno de los mecanismos que conforman estas subdivisiones.

El cuarto capítulo que lleva por título “*Solución de Controversias Internacionales Limítrofes de la República de Guatemala*” expone el desarrollo histórico de forma cronológica y detalla los diferendos territoriales de Guatemala con los países de Honduras, El Salvador y México. Además del desarrollo histórico, se presenta la forma en la que el diferendo fue solucionado, exponiendo las negociaciones y firmas de tratados que formalizaron una solución, así como la forma final en la que el diferendo fue solucionado, presentando un breve análisis de cada uno de estos apartados.

El capítulo quinto, titulado “*Situación Actual del conflicto Limítrofe Guatemala – Belice*” se centra en la exposición del diferendo territorial sostenido con Belice, siendo éste de especial importancia al estar vigente al día de hoy. Se ilustra al lector sobre sus causas históricas, su desarrollo a lo largo del tiempo, y se analiza el Acuerdo Especial firmado por ambos países, como una forma de solucionar la controversia; llegando a la situación actual del diferendo, con el objeto de presentarle al lector la importancia de la solución del mismo para ambos países.

Por último, el sexto capítulo, denominado “*Presentación, discusión y análisis de resultados*” tiene por objeto el unificar los temas presentados en los capítulos anteriores, por medio del análisis de la investigación realizada, utilizando para el efecto como instrumento de investigación un cuadro comparativo en el cual se plasman los diferendos territoriales y, como indicadores, los elementos figurativos de cada diferendo, para analizar de manera concreta los mecanismos de solución de controversias en cada caso concreto, y de esa forma establecer la aplicabilidad del Derecho Internacional Público en Guatemala.

Los alcances del presente trabajo de investigación se encuadran, en el ámbito espacial, al espacio terrestre específicamente de Guatemala, al ser el tema central del presente trabajo de investigación la forma en la que fue solucionada la delimitación fronteriza de Guatemala con sus países vecinos, abarcando a su vez someramente, el ámbito marítimo e insular para el caso específico de Belice.

El ámbito territorial de la presente investigación se circunscribe a los diferendos limítrofes suscitados en torno a Guatemala para los casos específicos de Belice, México, Honduras y El Salvador, sin extenderse más allá del espacio fronterizo que Guatemala comparte con los países en cuestión.

Por otro lado, el ámbito temporal se desarrolla tomando en cuenta aspectos históricos desde la época colonial, para el caso específico de Belice y su desarrollo en el tiempo; mientras que para el caso de los demás diferendos territoriales, se toma como referencia la independencia, así como la Unión Centroamericana y la Anexión a México, desarrollando la historia de cada diferendo en relación a las acciones bilaterales tomadas por cada Estado.

La presente investigación fue realizada utilizando la modalidad denominada “monografía” puesto que es eminentemente documental, buscando darle un enfoque original a los temas abordados, en sentido de compilar en un solo texto la demarcación del territorio de Guatemala, así como las instituciones del Derecho Internacional Público que juegan un papel fundamental para poder realizar este proceso.

En cuanto al tipo de investigación, el presente trabajo utiliza dos, siendo éstos: histórica – jurídica y jurídico – descriptiva. El primero, puesto que se pretende dar seguimiento a los diferendos territoriales, desde sus orígenes hasta la época contemporánea, para el caso específico de Belice; por lo tanto, fue necesario realizar una investigación histórica, que permitiera dar un panorama amplio en relación al tema.

La investigación es a su vez jurídico – descriptiva puesto que analiza los instrumentos legales utilizados para la solución de controversias limítrofes por

parte de Guatemala, realizando para el efecto un análisis del instrumento y su integración, de ser ésta aplicable, a la normativa interna de Guatemala.

Una de las principales limitaciones encontradas al momento de realizar la investigación fue la falta de bibliografía respecto a los diferendos territoriales de Guatemala, El Salvador y Honduras, ya que al momento de realizar el sondeo bibliográfico fue casi imposible encontrar bibliografía respecto al tema; se agradece al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el haber proporcionado la única fuente bibliográfica relacionada con el tema.

En tal sentido, la presente investigación tiene por objeto el ampliar la información existente en relación a los diferendos territoriales en los cuales Guatemala ha sido parte, enfocado desde el Derecho Internacional Público, realizando para el efecto un análisis previo de las instituciones de la responsabilidad internacional y la solución de controversias internacionales, para así obtener un texto integrado.

# CAPITULO 1

## DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

### 1.1. Definición

Una definición práctica y sencilla del Derecho Internacional Público, abreviado en lo sucesivo como DIP, es la que brinda el autor Modesto Seara Vásquez, quien lo define como *“el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.”*<sup>1</sup>, al igual que el autor Lawrence Oppenheim quien establece que el Derecho Internacional Público es el *“conjunto de normas que regulan las mutuas relaciones entre Estados Soberanos.”*<sup>2</sup>

Ambas definiciones reúnen los aspectos fundamentales de esta rama del Derecho, que son a) ordenamiento jurídico o conjunto de normas; y, b) que rigen el actuar entre Estados. Es básicamente, de acuerdo con Benedetto Conforti este segundo aspecto el que separa al DIP del Derecho Internacional Privado que está conformado por el ordenamiento jurídico de cada Estado, y que entra en juego al momento que un Juez deba resolver aplicando normativa extranjera dentro del derecho privado.<sup>3</sup>

Por su parte autores como Daniel Antokoletz, agregan elementos a sus definiciones, por ejemplo establecen que el DIP es el *“conjunto de reglas contractuales y consuetudinarias y de principios doctrinarios que los Estados admiten, expresa o tácitamente, en sus relaciones mutuas, con las asociaciones de Estados, de éstas entre sí, y con las demás personas internacionales”*<sup>4</sup> y Carrillo

---

<sup>1</sup>Seara Vásquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, 13 edición, página 28

<sup>2</sup>Oppenheim Lawrence, *Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Volumen I: Paz*, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1961, octava edición, Pág. 7.

<sup>3</sup>Conforti, Benedetto, *Derecho Internacional*, traducido por: Raúl E. Vinuesa, Argentina, Zavalia, 1995, página 14

<sup>4</sup>Antokoletz, Daniel, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Argentina, La facultad, 1951, 5ta edición, página 13

Salcedo quien agrega a su definición el elemento de cooperación internacional a través de instituciones y Organizaciones Internacionales<sup>5</sup>, añadiendo sujetos de derecho internacional, además de los Estados, a las definiciones presentadas.

De tal cuenta se puede definir al DIP como aquella rama del Derecho que tiene por objeto regular la relación entre sujetos de Derecho Internacional, principalmente Estados, a través de normas y principios de carácter internacional.

## 1.2. Fuentes del Derecho Internacional Público

De acuerdo con José Antonio Pastor Ridruejo *“En su sentido estricto por “fuente” se entiende el origen del Derecho, y en este caso del Derecho Internacional Público.”*<sup>6</sup> Es decir, fuente de Derecho es todo aquello que da origen a la norma, la base de toda rama del Derecho para que la misma se considere autónoma.

Autores como José Antonio Pastor Ridruejo<sup>7</sup> y Carrillo Salcedo<sup>8</sup> citan en sus textos las fuentes del Derecho Internacional enumeradas en el artículo 38-1 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, las cuales dicen lo siguiente: *“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales [...]; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren (...)”*<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público*, España, Tecnos, S.A., 1991, página 18

<sup>6</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*; Madrid, España; Editorial Tecnos, 1994; 5ª edición. Pág. 87

<sup>7</sup> *Loc. Cit.*

<sup>8</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Op. Cit.* Pág. 86.

<sup>9</sup> Corte Internacional de Justicia, artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Al respecto el autor José Antonio Pastor Ridruejo establece que “*las fuentes realmente autónomas son sólo dos: la costumbre y los tratados*”<sup>10</sup> Esto en virtud que para dicho autor los tratados internacionales forman parte de una categoría “normativa común” al derecho interno de cada Estado, aplicados al Derecho Internacional. Por su parte la jurisprudencia ostenta valor de “costumbre judicial” para dicho autor.

### 1.2.1. Costumbre

El artículo 38 del Estatuto Internacional de Justicia define la costumbre como “*una prueba de una práctica aceptada generalmente como derecho*”.<sup>11</sup>

La costumbre tiene como elemento fundamental la práctica reiterada de una actuación en determinado sentido<sup>12</sup>, de acuerdo con lo enunciado por Modesto Seara Vázquez, quien considera que la práctica conforma el elemento esencial de la Costumbre Internacional.

El autor Juan Antonio Carrillo Salcedo establece los requisitos que deben de tomarse en cuenta para establecer que una práctica es costumbre internacional, afirmando que existe costumbre internacional cuando existe aceptación general, uniformidad en la práctica, duración y convicción jurídica.<sup>13</sup> Por su parte Pastor Ridruejo define los elementos de la costumbre en dos: “*...el elemento material o uso constante y uniforme, de una parte, y el elemento espiritual u opinio iuris, o convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica, por otra parte.*”<sup>14</sup>

En ese orden de ideas se puede determinar que la costumbre internacional es una práctica reiterada en determinado sentido, aceptada como derecho por los Estados, dicha práctica debe tener aceptación general, a cabo por determinado plazo en el tiempo y debe tener espíritu de norma, es decir, poseer ese carácter de obligatoriedad entre quienes la reconocen.

---

<sup>10</sup>Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Pág.87

<sup>11</sup>Corte Internacional de Justicia, artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

<sup>12</sup>Seara Vázquez, Modesto, *Op. Cit.* página 70 y 71

<sup>13</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. Cit.* página 96

<sup>14</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio, *Op. Cit.* página 91

## 1.2.2. Principios Generales del Derecho Internacional Público

Para el autor Modesto Seara Vásquez los principios del Derecho Internacional se distinguen de la Costumbre Internacional por la permanencia, puesto que la costumbre internacional evoluciona, mientras que los principios del Derecho internacional, *“por su mismo carácter de principios, deben permanecer inmutables.”*<sup>15</sup>

Por su parte Benedetto Conforti hace relación a las condiciones que deben existir para que los Estados puedan invocar la aplicación de los Principios dentro del DIP, atendiendo a la existencia de los principios, a la aplicación uniforme de éstos por parte de los Estados y, enfatizando, en el hecho que los Estados los consideren obligatorios y necesarios.<sup>16</sup>

## 1.2.3. Jurisprudencia

Autores como Modesto Seara Vásquez<sup>17</sup> y Pastor Ridruejo<sup>18</sup> establecen que la jurisprudencia es un medio auxiliar para la aplicación del Derecho, tal y como lo establece la literal d) del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Por su parte Oppenheim analiza no sólo el carácter de medio auxiliar de la jurisprudencia, sino que indica que únicamente pueden considerarse como fuente de DIP las resoluciones judiciales emanadas de tribunales de carácter internacional.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup>Seara Vásquez, Modesto, *Op. Cit.* página 73

<sup>16</sup>Conforti, Benedetto, *Op. Cit.* página 62

<sup>17</sup>*Ibid.* página 74

<sup>18</sup>Pastor Ridruejo, José Antonio, *Op. Cit.* página 104

<sup>19</sup>Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* Página 32

#### 1.2.4. Tratados

De acuerdo con el autor Carrillo Salcedo *“Tratado es todo acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos regulados por el Derecho internacional.”*<sup>20</sup>

Por su parte el autor Seara Vásquez proporciona una definición concisa, enunciando que *“tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional”*.<sup>21</sup> Un aspecto importante a resaltar en la definición que proporciona este autor es que agrega el término “concluido”, es decir, el tratado debe de estar plenamente aceptado por las partes contratantes del mismo.

Una definición más completa y que contiene los elementos de un tratado es la que proporciona el autor Miguel Vascoquien define a los Tratados como: *“Tratado es un acuerdo formal y escrito celebrado generalmente entre Estados, regido por el derecho internacional y destinado a establecer derechos y obligaciones mutuos entre las partes contratantes, por su libre consentimiento.”*<sup>22</sup>

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 define los tratados internacionales como: *“[...] un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera (sic) que sea su denominación particular.”*<sup>23</sup> Esta definición añade la parte escrita al tratado, dándole formalidad al acuerdo de voluntades.

Por su parte la Convención de Viena de 1986 en el apartado 1 del artículo 2, amplía el concepto de tratados previamente enunciado en la Convención de Viena

---

<sup>20</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. Cit.* página 103.

<sup>21</sup> Seara Vásquez, Modesto, *Op.Cit.* Página 59

<sup>22</sup> Tratados Internacionales. [http://www.efemerides.ec/1/mayo/r\\_diplomaticos.htm](http://www.efemerides.ec/1/mayo/r_diplomaticos.htm). Fecha de consulta: 24 de junio, 2013.

<sup>23</sup> Convención de Viena, sobre El Derecho De Los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales, 28 de abril de 1988, artículo 2.



de 1969 al incluir como sujetos de Derecho Internacional a las Organizaciones Internacionales.<sup>24</sup>

De las definiciones anteriormente enunciadas, se puede precisar que tratado es todo acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, que conste por escrito y que haya sido aceptado por las partes para que tenga validez entre ellas en el Derecho Internacional.

#### **1.2.4.1. Clases de Tratados**

Para el autor José Antonio Carrillo Salcedo los tratados internacionales pueden clasificarse entre tratados bilaterales y multilaterales, por una parte, y entre tratados normativos y tratados contratos, por otra parte.<sup>25</sup>

En cuanto a esta clasificación, el autor Seara Vásquez encuadra a los tratados en la clasificación doctrinal de “tratados-leyes” y “tratados-contratos”, así como comparte la noción de Carrillo Salcedo en cuanto a la distinción atendiendo a las partes que intervienen en un tratado, entre tratados bilaterales y tratados multilaterales.<sup>26</sup>

##### **a. Tratados bilaterales y tratados multilaterales**

De acuerdo con la definición del autor Carrillo Salcedo los tratados bilaterales son aquellos formalizados entre dos sujetos de derecho internacional, mientras que los tratados multilaterales son formalizados entre dos o más sujetos de derecho internacional.<sup>27</sup>

##### **b. Tratados normativos y tratados contratos**

Siguiendo a Carrillo Salcedo, existe otra clasificación doctrinal de los tratados que los discrimina, de acuerdo con su contenido normativo, en “tratados-contratos” y

---

<sup>24</sup> Convención de Viena, sobre El Derecho De Los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales, 28 de abril de 1988.

<sup>25</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. Cit.* Página 106.

<sup>26</sup> Convención de Viena, sobre El Derecho De Los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales, 28 de abril de 1988, Pág. 61

<sup>27</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. Cit.* página 106

“tratados-leyes”.<sup>28</sup> Este autor indica que los *tratados-contratos* prevén un intercambio de prestaciones entre las partes, mientras que los *tratados-leyes* intentan establecer una normativa general y de ahí su mayor grado de abstracción y su mayor vocación de universalidad.<sup>29</sup>

A lo anteriormente expuesto Pastor Ridruejo añade que solamente los acuerdos entre Estados son tratados que surtirán sus efectos en el ámbito del Derecho Internacional, excluyendo así los acuerdos entre Estados que estén regulados, previamente por el Derecho Interno de cada uno de ellos.<sup>30</sup>

#### **1.2.4.2. Principios básicos del Derecho de Tratados**

##### **a. Pacta Sunt Servanda**

Este principio se encuentra enunciado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el cual establece: “*todo tratado en vigor obliga a la partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*”<sup>31</sup>

El autor Modesto Seara Vásquez añade respecto a este principio “*Este principio se encuentra recogido en la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, el cual afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe (...)*”<sup>32</sup>

##### **b. Ex consensu advenit vinculum**

De acuerdo con el autor Alfred Vedross este principio significa “*del consentimiento deviene la obligación.*”<sup>33</sup>

Este principio es el resultado de la estructura de la sociedad internacional, en tanto que la misma está conformada por Estados quienes al no tener un ente soberano

---

<sup>28</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. Cit.* Página 108.

<sup>29</sup> *Loc. Cit.*

<sup>30</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio, *Op. Cit.* página 114

<sup>31</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.

<sup>32</sup> Seara Vásquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, 13 edición, página 65

<sup>33</sup> *Loc. Cit.*

que les imponga una determinada conducta y ser considerados como iguales, deben de dar su consentimiento para el nacimiento de obligaciones entre ellos.<sup>34</sup>

### **C. Pacta TertiisNecNocentNecProsunt (Res Inter Alios Acta)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>35</sup>, un tratado “*no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento*”

Enunciado como “tercer principio” en el texto del autor Modesto Seara Vázquez, establece que el consentimiento es la base de la obligación jurídica, esto como resultado de la forma en la que la organización internacional se encuentra constituida y formada, considerado formalmente como iguales.<sup>36</sup> Para este autor los tratados que se concretan con la ausencia del consentimiento por alguna de las partes no dejan de tener validez, siempre que las condiciones de dicho tratado no perjudiquen a aquel que sí dio su consentimiento expreso.

---

<sup>34</sup>Principios de los tratados.

[http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho\\_constitucional/articulos\\_opinion\\_analisis\\_principios\\_querigen\\_lostratados\\_internacionales\\_ex%20consensuadventivinculum.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/articulos_opinion_analisis_principios_querigen_lostratados_internacionales_ex%20consensuadventivinculum.htm) Fecha de consulta: Guatemala, 6 de enero, 2014.

<sup>35</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. Cit.* página 110

<sup>36</sup>Seara Vázquez, Modesto, *Op. Cit.* Página. 62

## CAPÍTULO 2

### SUBJETIVIDAD Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS

#### 2.1. Subjetividad Internacional

La subjetividad Internacional es definida por el autor Carrillo Salcedo de la siguiente manera: “*Sujetos de Derecho internacional son aquellas entidades que son destinatarias de las normas jurídicas internacionales, participan en su proceso de elaboración y tienen legitimación para reclamar por su incumplimiento o incurrir en responsabilidad internacional si son ellas quienes las infringen.*”<sup>37</sup> De esta definición se puede establecer que son sujetos de Derecho Internacional todos aquellos entes que por su naturaleza, forman parte del proceso legislativo internacional y tienen injerencia directa en su aplicación.

De acuerdo con el autor Manuel Diez de Velasco la subjetividad internacional lleva aparejada una serie de consecuencias para aquellos entes que se consideren sujetos de Derecho Internacional; estas consecuencias pueden resumirse en el hecho que un ente sujeto de Derecho Internacional está sujeto al Ordenamiento Internacional, no sólo a cumplirlo, sino que a ser protegido por éste cuando así sea necesario; el sujeto de derecho internacional deberá limitar su actuar únicamente en cuanto a aquellas actuaciones que conlleven una injerencia directa con otros sujetos de derecho internacional, el Derecho Internacional no tiene injerencia en los asuntos internos.<sup>38</sup>

#### 2.2. El Estado como Sujeto de Derecho Internacional

El Estado es por excelencia sujeto de Derecho Internacional, tal como lo establece el autor Modesto Seara Vásquez, quien indica “*Tradicionalmente se había hablado*

---

<sup>37</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. Cit.* página 25

<sup>38</sup> Diez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo II, España, Tecnos, S.A., 1990, 7ma edición, página 249

de Estados, en lugar de sujetos internacionales (...)<sup>39</sup> y Carrillo Salcedo quien establece *“En la concepción del Derecho internacional que predominaba a fines del siglo XIX y comienzos de XX, se estimaba que los Estados eran los únicos sujetos del Derecho internacional.”*<sup>40</sup>

Antonio Remiro Brotóns conceptualiza acerca de la subjetividad del Estado *“los sujetos primarios y plenarios del DI siguen siendo los Estados Soberanos, ya que sólo ellos disponen per se de una subjetividad internacional sin condiciones.”*<sup>41</sup>

De esa cuenta, es necesario establecer o plantear el cuestionamiento de cuándo se da el nacimiento de un Estado, para que el mismo sea reconocido como sujeto del Derecho Internacional, ante esta interrogante el autor Remiro Brotóns cita lo enunciado por la Comisión de Arbitraje, en el dictamen número 1 de 29 de noviembre de 1991, y dictamen número 2 de 4 de junio de 1992, en el cual enuncian lo siguiente: *“La existencia o no de un Estado es una cuestión de hecho que ha de tratarse en función de los principios del DI que determinan los elementos constitutivos del Estado, que se define como una comunidad compuesta por un territorio y una población sometidos a un poder político organizado y cuya nota característica es la de su soberanía.”*<sup>42</sup> A lo que el autor Modesto Seara Vázquez agrega que el Estado, además de lo enunciado anteriormente, es una institución jurídico política.<sup>43</sup>

A continuación se describirán los elementos constitutivos de un Estado, de acuerdo a las acepciones de diversos autores.

---

<sup>39</sup>Seara Vázquez, Modesto, *Op. Cit.* Página. 74.

<sup>40</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. Cit.* página 25

<sup>41</sup> Brotóns, Antonio Remiro y otros, *Derecho Internacional*, , McGraw Hill, Madrid 1997, pág. 43.

<sup>42</sup> *Ibid*, Página. 44.

<sup>43</sup>Seara Vázquez, Modesto, *Op. Cit.* página 83

### 2.2.1. Territorio

*“El territorio es el espacio físico – terrestre, marítimo y aéreo – sobre el que se ejerce el poder soberano de un Estado”,<sup>44</sup> esto de acuerdo con el autor Brotóns, añadiendo que es un elemento característico del Estado; por su parte Manuel Diez de Velasco añade la circunstancia de exclusión de la injerencia de otros poderes soberanos en el territorio de un determinado Estado.<sup>45</sup>*

Arellano García define el territorio del Estado como *“la parte del globo terrestre que se halla bajo su soberanía... el territorio lo integran la superficie terrestres propiamente dicha, las aguas interiores y el mar territorial, el subsuelo y el espacio aéreo.”<sup>46</sup>*

El territorio es elemento físico, habitado por una población, en el cual un Estado ejerce su poder soberano.

#### 2.2.1.1. Teoría utiposidetis

Daniel Antokoletz establece que las repúblicas hispano-americanas se guiaron en sus cuestiones de límites por el principio del *utiposidetis*(como poseéis) abreviación de la fórmula *“como poseéis, seguirás poseyendo”*. En virtud de este principio, cada república se consideró con derecho al territorio que poseía, en calidad de provincia española.<sup>47</sup>

#### 2.2.1.2. Fronteras

Diez de Velasco define la frontera como *“El límite del territorio de un Estado. La línea determinante donde comienzan y acaban los territorios de los Estados vecinos.”<sup>48</sup>*

Por otro lado el autor Remiro Brotóns establece en relación al concepto de frontera cuatro elementos importantes, los cuales describe de la siguiente forma:

---

<sup>44</sup>Brotóns, Antonio Remiro *Op. Cit.* página 44.

<sup>45</sup>Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 251

<sup>46</sup> Arellano García, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, México, 2006, 6ª edición. Página 719

<sup>47</sup>Antokoletz, Daniel. *Op. Cit.* Página 173

<sup>48</sup> Diez de Velasco, Manuel. *Op. Cit.* Página 323.

1. El concepto no es privativo de la época actual, porque la frontera, debido a su carácter eminentemente proteico y a la función esencial a la que tiende, la distribución geográfica del poder político, ha manifestado una íntima imbricación con el sistema político de cada época.
2. Tampoco peligró la existencia de la frontera puesto que la segregación de Estados conlleva, a la existencia y aparición de nuevas entidades estatales necesitadas de límites fronterizos.
3. El concepto es evolutivo, adaptado a las necesidades de separación o acercamiento de Estados vecinos.
4. La frontera provee de un perfil territorial, puesto que provee al Estado de identidad geográfica, de acuerdo a la clase de sus fronteras.<sup>49</sup>

#### a. Clasificación de las fronteras

De acuerdo con el autor José Hoyos, las fronteras se clasifican de la siguiente forma:

1. **Fronteras naturales:** son aquellas que se establecen con elementos geográficos. Las fronteras naturales se dicen que son *oroográficas* cuando el elemento de la naturaleza que se tiene en cuenta son las montañas; y se dice que son *fluviales* cuando el elemento de la naturaleza tomado en cuenta son los ríos; por último, son *lacustres* cuando son los lagos los elementos geográficos mediante los cuales se hace la delimitación
2. **Fronteras artificiales:** Hoyos, citando a Arellano define las fronteras artificiales como “la que se deriva de la determinación de límites astronómicos según paralelos y los meridianos. Un meridiano es cualquiera de los círculos máximos de la esfera terrestre que pasan por los dos polos. El paralelo es cada uno de los círculos menores paralelos al Ecuador.
3. **Fronteras Mixtas:** son las establecidas por elementos naturales y artificiales.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup>Brotóns, Remiro. *Op. Cit.* Página 551 y 552

## **b. Establecimiento de las fronteras**

El autor José Hoyos citando a Arellano García establece “La determinación de las fronteras es de suma importancia pues evita conflictos y mantiene la paz.”<sup>51</sup>

Autores como Tunkin y Arellano García citados por José Hoyos<sup>52</sup>, comparten que el proceso de determinación de una frontera conlleva dos etapas principales, las cuales son la delimitación y la demarcación.

El autor Remiro Brotóns<sup>53</sup> establece, que para el establecimiento de una frontera es necesario tomar en cuenta tres fases: 1. La determinación de la frontera; 2. La delimitación de la frontera; y por último, 3. La demarcación de la dicha frontera.

La delimitación, según Arellano García “designa la fijación estricta de los dos territorios estatales en un tratado y por lo común va señalada en el mapa que acompaña el tratado”<sup>54</sup>

La demarcación según Arellano García “es el trazado de la línea divisoria estatal sobre el terreno mediante señales fronterizas”<sup>55</sup>

### **2.2.2. Población**

El autor Modesto Seara Vázquez define este elemento como: “*Población: será el conjunto de individuos sometidos a la autoridad fundamental de un Estado*”.<sup>56</sup>

En cuanto a la población Brotóns hace referencia al hecho que la misma puede ser homogénea o heterogénea, esto en función a la diversidad de rasgos característicos que acompañan a un individuo.<sup>57</sup>

### **2.2.1. Soberanía**

---

<sup>50</sup> Hoyos Muñoz, José. Apuntes Sencillos de Derecho Internacional Público. Señal Editora, Colombia, 1993. Página 222

<sup>51</sup> *Ibid.* página 220

<sup>52</sup> *Loc. Cit.*

<sup>53</sup> Brotóns, Remiro, *Op. Cit.* página 555

<sup>54</sup> Arellano García, Carlos. *Op. Cit.* Página 726

<sup>55</sup> Arellano García, Carlos. *Op. Cit.* Página 727

<sup>56</sup> Seara Vázquez, Modesto, *Op. Cit.* página 83

<sup>57</sup> Brotóns, Antonio Remiro y otros, *Op. Cit.*, página. 45.



En cuanto a la soberanía el autor Remiro Brotóns la define como “*el conjunto de competencias atribuidas al Estado por el DI, ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de los otros Estados.*”<sup>58</sup> De esta definición se puede extraer dos aspectos fundamentales, la independencia y la igualdad de un Estado frente a otro, cuestión que el autor Pastor Ridruejo analiza detenidamente.

En cuanto a la independencia y la igualdad de un Estado Soberano frente a otro, el autor Pastor Ridruejo enuncia respecto a cada una lo siguiente: a) La igualdad soberana de un Estado, se trata, en esencia del principio de igualdad soberana de los Estados, proclamado en el artículo 2.1. de la Carta de las Naciones Unidas y desarrollado y precisado en la resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que contiene la Declaración de principios de Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.<sup>59</sup> Básicamente establece que los Estados son iguales entre ellos, puesto que ningún Estado ostenta de más soberanía que otro. b) El principio de no intervención, de acuerdo a este autor, supone que “*la igualdad soberana entre los Estados no tiene realmente, desde el punto de vista sociológico, otro significado que el de acentuar la ausencia en la sociedad internacional de una autoridad política superior a aquellos.*”<sup>60</sup> Este principio busca evitar la injerencia de otros Estados dentro del actuar de un Estado en su territorio, dentro del cual éste posee plena soberanía.

Por su parte el autor Manuel Diez de Velasco establece, a diferencia del autor Pastor Ridruejo, que la soberanía se manifiesta tanto al exterior como hacia el interior, enunciando lo siguiente: a) Un Estado manifiesta su soberanía hacia el exterior por una “*(...) auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales. Es lo que se ha calificado como autonomía del Estado, en el sentido de que ella no permite la injerencia de otros Estados en estas materias.*”<sup>61</sup> y: b) Un Estado manifiesta su soberanía hacia el interior en

---

<sup>58</sup> *Ibid*, página 76.

<sup>59</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio, *Op. Cit.* página 301

<sup>60</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio, *Op. Cit.* página 301

<sup>61</sup> Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 252

tanto que el *“Estado soberano posee la plenitud de jurisdicción para reglamentar todo lo referente al territorio, la población y a los distintos aspectos de la vida social.”*<sup>62</sup>

La soberanía es el poder supremo que ostenta un Estado, en tanto que el mismo radica en el pueblo y es administrado por sus gobernantes. En el caso del Derecho Internacional Público, la soberanía de los Estados es la facultad por la que los mismos conforman la subjetividad internacional por excelencia, puesto que es la soberanía la que faculta a un Estado a normar y hacer cumplir dichas normas; limitándose únicamente en las relaciones entre Estados de acuerdo a el principio de no intervención y la igualdad soberana entre Estados.

De esa cuenta el Estado como sujeto de Derecho Internacional, no se ve limitado en el ejercicio de su soberanía en dentro de su territorio; las limitaciones las encuentra únicamente en la interacción con otros Estados, limitando su actuar en cuanto al Ordenamiento Jurídico Internacional.

## **2.3. Responsabilidad Internacional**

### **2.3.1. Definición de Responsabilidad Internacional**

De acuerdo al diccionario de Derecho usual del autor Cabanellas, responsabilidad es *“la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado; (o, también el) deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa.”*<sup>63</sup>

Aguilar Asdrúbal cita la diferenciación entre responsabilidad y obligación elaborada por Kelsen: *“un individuo es jurídicamente responsable si la sanción (por*

---

<sup>62</sup> *Loc. Cit.*

<sup>63</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1979, Tomo V, pp 735-736.

*incumplimiento de la obligación pactada o por violación de una norma establecida) es dirigida contra él.*<sup>64</sup>

De la definición anteriormente proporcionada se puede extraer un elemento importante de la responsabilidad, siendo éste la existencia de una sanción al incurrir en responsabilidad, además de esta definición se puede extraer una percepción más amplia de la responsabilidad internacional, abarcando, no sólo la comisión de un hecho ilícito, sino que encuadrando la infracción y omisión de normas de derecho internacional; aspectos que no habían sido tomados en cuenta anteriormente.

Por otro lado el autor José Antonio Pastor Ridruejo cita como definición de responsabilidad internacional de los Estados, lo dicho por el Tribunal de la Haya en el Asunto de la Fábrica de Chorzow<sup>65</sup> *“es un principio de Derecho Internacional, e incluso una concepción general del Derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar”*<sup>66</sup> Añadido a esto, enuncia *“En su conjunto, pues, la función esencial y más importante de la responsabilidad internacional sigue siendo hoy reparatoria. Lo que persigue la institución de la reparación de los daños causados por un Estado en violación del Derecho Internacional.”*<sup>67</sup>

Por su parte el autor Marco Gerardo Monroy Cabra establece que *“la responsabilidad internacional surge cuando un Estado u otro sujeto de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, viola una obligación de derecho internacional. En el caso de la acción se trata de la infracción de una prohibición*

---

<sup>64</sup> Aguiar A., Asdrúbal., “La responsabilidad internacional del Estado por violación de Derechos Humanos (apreciaciones sobre el Pacto de San José)”, *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José Costa Rica, 1994, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Página 37

<sup>65</sup> Caso “Fábrica de Chorzow” (Factory at Chorzow). Responsabilidad internacional originada en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de un Estado (CPJI, 13 de septiembre de 1928). [www.derechointernacional.net/.../doc.../63-dip-j-fabrica-de-chorzow.htm...](http://www.derechointernacional.net/.../doc.../63-dip-j-fabrica-de-chorzow.htm...)

<sup>66</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* página 233

<sup>67</sup> *Loc. Cit*

*jurídico internacional, y en el caso de la omisión, del no cumplimiento de un imperativo jurídico internacional.*<sup>68</sup>

Julio Diena es específico al indicar los elementos o requisitos que conlleva la responsabilidad internacional de un Estado: “*la existencia de una violación a las normas de derecho internacional, realizada mediante un acto o una serie de actos imputados a un mismo estado*”<sup>69</sup>

En el mismo sentido, Alfred Vedross hace referencia al hecho de la violación de una norma jurídico internacional.<sup>70</sup> De acuerdo con este autor, la violación de una norma del Derecho Internacional puede darse tanto en una acción que la violente, como en una omisión de la misma, estando en una infracción bajo el primer supuesto, o frente al no cumplimiento de un imperativo jurídico, bajo el segundo supuesto.<sup>71</sup>

De tal cuenta que la responsabilidad internacional surge, no sólo de la realización de un hecho ilícito, sino del incumplimiento de normas de carácter internacional por parte de un Estado.

El autor César Sepúlveda engloba los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad internacional, al establecer que la jurisprudencia internacional encuadra dos elementos puntuales para determinar la existencia de la responsabilidad internacional, siendo éstos la “*ilicitud y la imputabilidad por no haber cumplido con la obligación de acuerdo con el derecho internacional, como se hubiera esperado*”<sup>72</sup>. Extrayendo de lo enunciado por este autor, se logra determinar con facilidad los aspectos enumerados por otros autores como los requisitos esenciales para encuadrar la responsabilidad internacional, siendo

---

<sup>68</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*, quinta edición, Bogotá Colombia; Editorial Temis, S.A., 2002. Página 519.

<sup>69</sup> Diena Julio, *Derecho Internacional Público*, Barcelona, Cuarta edición. Casa Editorial Boshc. página 436

<sup>70</sup> Vedross Alfred, *Derecho Internacional Público*; Tercera Edición. Madrid, 1961. Editorial Aguilar, página 272

<sup>71</sup> Larios Ochaíta, Carlos, *Derecho internacional público*, Guatemala, Maya’ Wuj, 2010, 8va edición. Página 35

<sup>72</sup> Sepúlveda César. *Derecho Internacional*, 16ª. edición, México, 1991; Editorial Porrúa, Página 237

éstos: el hecho ilícito; la imputabilidad; y, el no cumplimiento a una norma de carácter internacional.

Loretta Ortiz Ahlf establece que *“la responsabilidad internacional se origina en las conductas violatorias de las normas de derecho internacional llevadas a cabo por los sujetos de éste. Al ser el Estado sujeto internacional por excelencia, debe centrarse la atención en la responsabilidad del mismo.”*<sup>73</sup> Al igual que Manuel Diez de Velasco quien señala que la responsabilidad internacional es la consecuencia directa del acto internacionalmente ilícito.<sup>74</sup>

De lo anteriormente desarrollado, se puede concluir que la responsabilidad internacional es la situación en que incurre un Estado en virtud del incumplimiento (por acción u omisión) de una obligación de carácter internacional y que implique un hecho ilícito internacional que da lugar al deber de reparar o resarcir los daños causados ya sea por el acaecimiento del hecho ilícito o por la omisión a normas de derecho internacional.

### **2.3.2. Antecedentes históricos**

De acuerdo con el autor Remiro Brotóns las normas de responsabilidad internacional son todavía eminentemente consuetudinarias, a excepción de algunas reglas puntuales que norman determinados aspectos de las relaciones internacionales.<sup>75</sup>

Brotóns expone que las normas consuetudinarias que regulan los aspectos relativos a la responsabilidad internacional de los Estados comenzaron a ser formuladas desde la segunda mitad del siglo XIX. El inicio de estas normas fue la aplicación de los principios generales del derecho para la solución de los casos, ya que las normas del Derecho Internacional no estaban lo suficientemente desarrolladas para la época.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup>Ortiz Ahlf Loretta, *“Derecho Internacional Público”*, México, D.F., Oxford University Press, 2004, Tercera edición. Página 5

<sup>74</sup>Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 736.

<sup>75</sup>Brotóns, Antonio Remiro y otros, *Op. Cit.* 409.

<sup>76</sup>*Ibid* página 410.

Por su parte Aguilar Asdrúbal, citando a Gilles Cotteareau establecen que la responsabilidad internacional sitúa su origen en el siglo XIX.<sup>77</sup>

Aguilar Asdrúbal continúa desarrollando los antecedentes históricos, haciendo referencia a 1738, cuando en Francia es insertada la palabra “responsabilidad” de modo expreso en el lenguaje jurídico, pero fue en 1789 cuando “*la responsabilidad adquirió carta de ciudadanía con el diccionario crítico de Necher y Féraud, publicado en Inglaterra.*”<sup>78</sup> Para este autor la idea de la existencia de la responsabilidad se tuvo desde que el mundo vivió las primeras manifestaciones de actividad humana, normadas en un inicio por la costumbre para luego ser reguladas y normadas por el Derecho escrito propiamente.<sup>79</sup>

De acuerdo con el referido autor, la noción de responsabilidad existe desde la época primitiva, siendo aquella de carácter punitivo y retributivo, más enfocada en el daño que la injusticia hubiese causado que en las causas de aquella injusticia. Noción que no cambió mucho durante la época de la barbarie, los celtas y los germanos; evolucionando con el tiempo para evitar las actuaciones de venganza y violencia extrema, buscando formas compensatorias para resarcir los daños causados.<sup>80</sup>

Es así como, Aguilar Asdrúbal, llega a los períodos republicanos e imperiales, en Roma, en donde se lleva a cabo todo un proceso civilizatorio y de integración social, buscando un equilibrio institucional y normando las relaciones humanas. Se logró alcanzar una distinción entre la responsabilidad penal, y la responsabilidad de las acciones por daños y perjuicios.<sup>81</sup> El derecho Romano, en lo particular, abdica a la noción de responsabilidad solidaria, enunciando que el imputado de un determinado hecho ilícito es el individuo.<sup>82</sup>

---

<sup>77</sup>Aguiar A., Asdrúbal, *Op. Cit.* Página 37

<sup>78</sup>*Ibid.* Página 40

<sup>79</sup>*Loc. Cit.*

<sup>80</sup>*Ibid.* Página 53

<sup>81</sup>*Loc. Cit.*

<sup>82</sup>*Loc. Cit.*

La Cátedra Iberoamericana establece como un importante precedente respecto a la responsabilidad internacional, las Conferencias de la Paz de la Haya de 1899 a 1907. En Ambas conferencias se hace referencia a la responsabilidad internacional, regulando cuestiones como las costumbres bélicas, en donde se permiten y prohíben determinadas acciones.<sup>83</sup>

El autor Manuel Osorio hace referencia a la responsabilidad en el derecho moderno, la cual comenzó a desarrollarse hacia el último tercio del siglo XIX<sup>84</sup>, frente al concepto de responsabilidad subjetiva surge el concepto de responsabilidad objetiva, la cual será definida más adelante en el presente capítulo.

La responsabilidad internacional ha ido evolucionando a través de las épocas, atendiendo a las necesidades internacionales y al contexto, tal es el caso de la creación de Tribunales para juzgar actos de guerra, o la creación de Organismos Internacionales que regulen, y juzguen los actos o hechos ilícitos cometidos entre Estados.

Se han creado Convenios por medio de los cuales se busca regular la actividad de los Estados de acuerdo a las controversias y guerras suscitadas a lo largo de los años, buscando normar las nuevas prácticas de guerra que surjan y de esa forma establecer cuando un Estado incurre en responsabilidad frente a otro.

### 2.3.3. Naturaleza Jurídica

En lo concerniente a la Naturaleza Jurídica, Pastor Ridruejo establece que *“la responsabilidad internacional se trata siempre de una relación Estado a Estado.”*<sup>85</sup> De lo que se ha indicado, se deriva que la naturaleza jurídica de la responsabilidad internacional es de aquella situación jurídica en que incurre un Estado -u otros sujetos de Derecho Internacional Público- como efecto o consecuencia derivado

---

<sup>83</sup> Antecedentes Históricos de la responsabilidad internacional, Universidad Iberoamericana. <http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/Capitulo-I--Antecedentes-Historicos..cid210830>. Fecha de consulta: 15 de junio, 2013

<sup>84</sup>17. Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Datasean, S.A., Guatemala, 1ª edición electrónica.

<sup>85</sup>Aguiar A., Asdrúbal., *Op. Cit.* Página 54

de una acción u omisión respecto a una obligación internacional y que constituye un hecho ilícito internacional.

De tal forma, también se puede afirmar que dicha situación jurídica (responsabilidad internacional) da lugar al surgimiento de una controversia entre dos Estados, que obliga a los mismos a la búsqueda de un mecanismo de solución, mismo que, como se verá en el capítulo siguiente de la presente tesis, puede ser de forma pacífica o no pacífica.

### **2.3.4. Sujetos de la Responsabilidad Internacional**

En cuanto a los sujetos de la responsabilidad internacional, autores como Alfred Vedross<sup>86</sup> y Loretta Ortiz Ahlf<sup>87</sup> establecen que los mismos, son por excelencia los Estados, aunque dependiendo del acto ilícito que se cometa puede existir un daño directo a los nacionales de un Estado o a comunidades directamente sometidas al Derecho Internacional.

La Corte Permanente de Justicia, citada por el autor Manuel Cabrera, expresó: *“Tratándose de un acto imputable al Estado y contrario a los derechos convencionales de otro Estado, se establece directamente la responsabilidad internacional en el plano de las relaciones entre esos Estados.”*<sup>88</sup>

Por otro lado el autor Manuel Cabrera hace referencia al hecho que no sólo los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional, pueden incurrir en ella otros sujetos de derecho internacional por violación a obligaciones de carácter internacional.<sup>89</sup>

#### **2.3.4.1. Sujetos Atípicos**

La autora Loretta Ortiz Ahlf<sup>90</sup> enumera los sujetos atípicos de la siguiente forma:

---

<sup>86</sup> Aguiar A., Asdrúbal., *Op. Cit.* Página 277

<sup>87</sup> Ortiz Ahlf Loretta, *“Derecho Internacional Público”*, México, D.F., Oxford University Press, 2004, Tercera edición. Pág 54.

<sup>88</sup> Cabrera Manuel, *Op. Cit.* página 520

<sup>89</sup> *Loc. Cit.*

<sup>90</sup> Ortiz Ahlf Loretta, *Op. Cit.* Páginas 70 a 73.



- a) La Santa Sede
- b) La Ciudad del Vaticano
- c) La Soberana Orden de Malta
- d) Los Beligerantes
- e) Movimientos de Liberación Nacional
- f) Los insurrectos

### **2.3.5. Responsabilidad Internacional Directa e Indirecta**

#### **2.3.5.1. Responsabilidad Internacional Directa**

El autor Carlos Larios Ochaíta define la responsabilidad directa como *“Aquella en que se incurre por actos u omisiones ejecutados por el propio Estado o sus legítimos representantes. También podemos describirla como aquélla en que es el propio Estado el que ha faltado a sus obligaciones internacionales, o aquella que resulta de un acto que directamente afecta al Estado injuriado o de un acto que afecta indirectamente al Estado injuriado porque el objeto inmediato de la conducta indebida es un individuo o entidad que posee la nacionalidad de dicho Estado y algunos la llaman “responsabilidad por actos (o faltas) propios.”*<sup>91</sup>

El autor César Sepúlveda establece en relación a la responsabilidad internacional directa que es aquella que surge cuando los órganos del Estado, o el Estado actuando como un todo, violan una obligación internacional.<sup>92</sup> A lo que el autor Manuel Cabrera hace relación al definir la responsabilidad directa como aquella que nace del *“incumplimiento directo del Estado en sus relaciones internacionales.”*<sup>93</sup>

#### **2.3.5.2. Responsabilidad Internacional Indirecta**

El internacionalista Charles Rousseau establece que *“Hay responsabilidad internacional indirecta del Estado por hechos ilícitos cometidos por órganos no competentes de acuerdo a lo estipulado en el derecho interno de ese Estado, así*

---

<sup>91</sup> Larios Ochaíta, Carlos, *Op. Cit.* página 271.

<sup>92</sup> Sepúlveda César. *Op. Cit* Pág. 237

<sup>93</sup> Cabrera Manuel, *Op. Cit.* página 520

*como por el hecho de otro Estado al existir un vínculo jurídico especial o una relación de derecho particular.*<sup>94</sup>

A la definición anteriormente enunciada es posible añadir elementos importantes de la definición proporcionada por el autor Carlos Larios Ochaita tales como el hecho que la responsabilidad internacional indirecta puede surgir también por actos practicados por simples particulares imputables al Estado<sup>95</sup>, esto es, actos que realicen particulares en su función de funcionarios públicos en cuyo caso la actuación repercute a tal grado que se convierta en responsabilidad del Estado.

El autor César Sepúlveda establece *“La responsabilidad indirecta o derivada se daría cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por un particular, o por uno de sus órganos actuando ultra vires, o bien, por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde, no lo hace, incurriendo en la figura jurídica de omisión, o en la de negligencia.”*<sup>96</sup>

### **2.3.6. Elementos de la Responsabilidad Internacional**

El autor Max Sorensen, citado por Manuel Cabrera, enumera como los elementos de la responsabilidad internacional los siguientes:

- a. Existencia de acto u omisión que viole una obligación consagrada por una regla de derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.
- b. El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.
- c. Debe haber producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito.<sup>97</sup>

Por otro lado el autor Remiro Brotóns enumera las características o elementos de la responsabilidad internacional, siendo, de acuerdo con este autor, las siguientes:

---

<sup>94</sup> Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, 3ra edición, Barcelona, 1966, Editorial Ariel, pág. 354

<sup>95</sup> Larios Ochaita, Carlos, *Op. Cit.* página 275

<sup>96</sup> Sepúlveda César. *Op. Cit.* Página 237

<sup>97</sup> Cabrera Manuel, *Op. Cit.* página 520

- a) *“Una relación bilateral, de Estado infractor – sujeto activo del comportamiento ilícito – a Estado lesionado- sujeto pasivo, cuyos derechos han sido violados por el comportamiento del primero;*
- b) *Una relación cuyo origen se encontraba en la causación por un Estado de daños, bien en la persona, bien en el patrimonio de extranjeros situados en su territorio;*
- c) *Una relación basada en la falta de Estado infractor, como condición necesaria para que pueda imputarse un hecho ilícito;*
- d) *Una relación cuya función es reparadora, resarcitoria de los mencionados daños.”*<sup>98</sup>

### **2.3.7. Actos del Estado**

La Comisión de Derecho Internacional considera como hechos del Estado aquellos actos que han *“sido realizados por una persona o grupo de personas a las que no se les ha dado formalmente la investidura de órganos propios del Estado, pero que de hecho actúan por él o ejercen prerrogativas del poder público que le corresponden.”*<sup>99</sup> lo anterior citado por el autor José Antonio Pastor Ridruejo.

De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas número 56/83 se consideran como hechos internacionalmente ilícitos cometidos por un Estado cuando un comportamiento consista en una acción o una omisión sea atribuible al Estado según el Derecho Internacional y que dicho acto constituya una violación de una obligación internacional del Estado.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Brotóns, Antonio Remiro *Op. Cit*, página 410

<sup>99</sup> Ortiz Ahlf Loretta, *Op. Cit.* Página 2

<sup>100</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución Aprobada por Asamblea General 56/83. Quincuagésimo sexto período de sesiones. 28 de enero, 2002.

El texto anteriormente citado encuadra desde el artículo número 4 hasta el artículo 11 las actuaciones que se pueden atribuir directamente a un Estado, mismas que se enumeran a continuación:

**a. Comportamiento de los órganos del Estado**

*“Artículo 4 Comportamiento de un Estado: 1. Se considerará hecho del Estado según el Derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. 2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.”<sup>101</sup>*

En relación a lo anteriormente expuesto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 154 *“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial (...)”<sup>102</sup>* De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española funcionario se define como *“persona que desempeña un cargo público”* o *“empleado jerárquico, particularmente estatal”<sup>103</sup>* En tal sentido, el artículo 4 de la Resolución 56/83 se refiere a la actuación de los funcionarios públicos en sus actuaciones dentro del marco de sus labores, entiéndase, todas aquellos hechos que realicen dentro de un órgano estatal y se encuadren dentro de las funciones que su cargo requiera.

Por su parte el autor Manuel Diez de Velasco añade *“La conducta por la cual cabe declarar al Estado internacionalmente responsable puede consistir, bien en un acto instantáneo, bien en una cadena de actos constitutiva de un proceso en el cual suelen intervenir varios órganos del Estado.”<sup>104</sup>*

---

<sup>101</sup> Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”

<sup>102</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 154

<sup>103</sup> Funcionario. Diccionario de la lengua Española, Real Academia de la lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=funcionario>. Fecha de consulta 4 de febrero, 2014.

<sup>104</sup> Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 741

Tanto Manuel Diez de Velasco como Rosseau concuerdan en el hecho que la responsabilidad internacional no proviene solamente de los órganos superiores o altos mandos, sino que puede ser atribuida también a subalternos, haciendo referencia, Diez de Velasco<sup>105</sup>, al hecho que los órganos subalternos tienen la aptitud y capacidad para concretar y llevar a cabo la actuación ilícita que generará responsabilidad internacional.

El autor Charles Rosseau añade que un Estado “*es responsable de la conducta de todos sus agentes públicos, sin distinción*”<sup>106</sup> refiriéndose a aquellas actuaciones suscitadas entre la administración central, la administración local y entre los diversos agentes del Estado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para que exista responsabilidad internacional por parte del Estado, es necesario que los órganos del Estado (tanto órganos superiores como órganos subordinados) incurran en una acción ilícita, bien sea, una violación a una norma de derecho internacional o una omisión de la misma.

Una clasificación doctrinaria de este artículo es aquella que proporciona el referido autor Charles Rosseau quien separa la responsabilidad internacional derivada de órganos del Estado, como responsabilidad del Estado por actos legislativos y responsabilidad del Estado por actos administrativos.<sup>107</sup>

Por un lado, de acuerdo con el mencionado autor, la responsabilidad internacional por actos legislativos puede ser por acción o por omisión. El primer supuesto ocurre en caso que el organismo legislativo del Estado promulgue una ley contraria a las obligaciones internacionales del Estado<sup>108</sup>; el segundo supuesto

---

<sup>105</sup> *Loc. Cit.*

<sup>106</sup> Rosseau Charles, *Op. Cit.* Página 368 y 370.

<sup>107</sup> *Loc. Cit.*

<sup>108</sup> *Loc. Cit.*

ocurre en el caso que el organismo legislativo no dicte las leyes necesarias para el cumplimiento de las obligaciones internacionales o no derogue una ley contraria a dichas obligaciones.<sup>109</sup>

En el caso de la responsabilidad internacional derivada de actos administrativos es aquella, que como define el artículo 4 de la Resolución, surge de las actuaciones de los funcionarios u órganos del Estado en sus relaciones entre órganos encargados de la administración, concluyendo que la misma puede provenir tanto de altos mandos como de puestos operativos o subalternos, como anteriormente se ha descrito.

El artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “*cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la instrucción estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que causaren (...)*”<sup>110</sup> En relación a la responsabilidad internacional, el artículo precitado, enmarca el hecho que la infracción de una ley por parte de un funcionario implica responsabilidad para él, como para el Estado al establecer la responsabilidad solidaria, fundamentando así, el hecho que el Estado responda frente a sus iguales ante el Derecho Internacional al momento de existir una infracción por parte de sus órganos.

#### **b. Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público**

El artículo 5 de dicha resolución establece la responsabilidad internacional derivada de las actuaciones de “*una persona o entidad que ejerce atribuciones del*

---

<sup>109</sup>Rosseau Charles, *Op. Cit.* Página 370.

<sup>110</sup>Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, 21 de mayo de 1985

*poder público*<sup>111</sup> siendo éstas aquellos hechos que realicen personas o entidades que no sean órganos del Estado, pero que estén facultadas por el derecho de cada Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.

En relación al artículo 5, el autor Manuel Diez de Velasco enumera algunas de las entidades que pueden encuadrarse dentro de este supuesto tales como las corporaciones locales, provincias, regiones, cantones, comunidades autónomas, bancos oficiales, así como ciertas empresas públicas autorizadas para ejercer funciones de seguridad.<sup>112</sup> Dependerá de las normativas internas de cada Estado, la aplicación o no de este artículo, en relación a la existencia de estas organizaciones.

### **c. Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado**

El artículo 6 de la Resolución 56/83 de la Asamblea de las Naciones Unidas establece que se considerará como actuación del Estado el comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de las atribuciones del poder público del Estado al que fue puesto a disposición.<sup>113</sup>

El autor Manuel Diez de Velasco cita el caso *Chevreau*, resuelto por medio de laudo arbitral el 9 de junio de 1931, en la cual Francia sostenía que el Reino Unido debía reparar los daños sufridos en sus bienes por un súbdito francés residente en Persia, a causa de una presunta negligencia de la autoridad consular británica, que en ausencia del Cónsul de Francia se ocupaba de los asuntos del consulado

---

<sup>111</sup>Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”

<sup>112</sup>Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 742

<sup>113</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Op.Cit.*

de dicho país, misma que establece expresamente: *“que no puede considerarse responsable al Gobierno británico de una negligencia cometida por su Cónsul, en calidad de persona encargada de la gerencia del Consulado de otra Potencia.”*<sup>114</sup>

Lógicamente el Estado beneficiado responde por las actuaciones de los órganos o entidades puestas a su favor, en tanto que dichas entidades actúan bajo el imperio de sus normas y bajo su dirección, autores como Ritter, citado por Manuel Diez de Velasco, pronuncia su postura a favor en sentido que la actuación del órgano haya quedado bajo el pleno control del Estado beneficiado.<sup>115</sup>

#### **d. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones**

En cuanto a la extralimitación de la competencia, el artículo 7 de la Resolución 56/83 de la Asamblea de las Naciones Unidas establece que *“el comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado, según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.”*<sup>116</sup>

Tanto la jurisprudencia como la práctica han acogido la adopción del principio de la responsabilidad internacional por aquellos actos que se cometen *“ultra vires”*<sup>117</sup> o más allá de lo taxativamente establecido para el órgano o entidad que comete dichos actos, se encuentra estipulado en la Resolución de la Asamblea de Naciones Unidas para la creación de un proyecto de articulado sobre responsabilidad internacional, así como en la jurisprudencia internacional.

Por ejemplo, el caso *Youmans*, citado por el autor Manuel Diez de Velasco, en el cual se declaró, en el laudo de fecha 8 de septiembre de 1923, la responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano en la participación en el asesinato de

---

<sup>114</sup>Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 743

<sup>115</sup>*Loc. Cit.*

<sup>116</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Op.Cit.*

<sup>117</sup>Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 744



varios súbditos norteamericanos por parte de un destacamento de soldados que tenían como función principal la protección de los súbditos contra cualquier disturbio, descartando completamente el supuesto de catalogar la acción de los soldados como un acto particular.<sup>118</sup>

En dicha jurisprudencia, se establece que recae responsabilidad sobre un Estado, cuando éste deja de cumplir con las obligaciones definidas por el derecho internacional<sup>119</sup>, *“es requisito de derecho internacional con respecto a daños inferidos por particulares extranjeros, que en primer lugar, se tomen las debidas providencias para impedir tales daños, y que se dicten las medidas necesarias para castigar debidamente a los delincuentes. Cuando la línea de conducta seguida por las personas encargadas de ejercer la autoridad, da por resultado la falta de cumplimiento de este deber, la nación habrá de asumir la responsabilidad.”*<sup>120</sup>

#### **e. Comportamiento bajo la dirección o control del Estado**

El artículo 8 de la Resolución de la Asamblea de Naciones Unidas hace referencia a la responsabilidad internacional ocasionada cuando *“una persona o grupo de personas actúan de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar el comportamiento”*<sup>121</sup>, denominando a este artículo como *“Comportamiento bajo la dirección o control del Estado”*. Este es el caso que puede surgir al momento que particulares realicen actuaciones de hecho por cuenta del Estado o ejerzan prerrogativas del poder público en defecto de las autoridades oficiales<sup>122</sup>, tal como añade el autor Manuel Diez de Velasco.

El autor Manuel Diez de Velasco establece que los actos de los particulares en sentido estricto y por regla general, no son atribuibles al Estado, esto no significa

---

<sup>118</sup>Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 744

<sup>119</sup>CFR. Decisión No. 37 Los Estados Unidos de América, registro No. 271, 23 de noviembre de 1926, caso Thomas H. Youmans vs. Los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>120</sup>*Loc. Cit.*

<sup>121</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Op.Cit.*

<sup>122</sup>Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 743

que el Estado no pueda resultar responsable por su pasividad o falta de diligencia en la prevención ante la comisión de dichos actos.<sup>123</sup>

**f. Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales**

El artículo 9 de la mencionada resolución establece *“se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieran el ejercicio de esas atribuciones.”*<sup>124</sup>

**g. Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole**

En relación al comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole el artículo 10 de la resolución de la Asamblea de Naciones Unidas enumera tres supuestos, siendo éstos:

- “1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado;*
- 2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional;*
- 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución del Estado de todo comportamiento, cualquiera que se su relación con el del movimiento de que*

---

<sup>123</sup>Loc. Cit.

<sup>124</sup>Loc. Cit.

se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9.”<sup>125</sup>

Respecto a lo enunciado en el artículo anterior, el autor Manuel Diez de Velasco explica la situación en la que se encuentra el Estado ante movimientos insurreccionales, siendo el caso que el Estado no quedaría exento de responsabilidad por los actos de sus propios órganos, mas sí es responsable de la obligación de cumplir con las obligaciones de vigilancia y prevención en relación a la actuación de grupos insurgentes.<sup>126</sup> Ante esta responsabilidad se encuentra un Estado al incurrir en omisión en el debido actuar, generando así, un hecho ilícito.

Manuel Diez de Velasco añade respecto a lo anterior que se considerará como actuación o comportamiento del Estado, todo movimiento insurreccional que resulte triunfante, esto quiere decir, que dicho movimiento se convierta en el nuevo gobierno del Estado o que de dicho movimiento insurreccional haya resultado la creación de un nuevo Estado en una parte del territorio ya existente.<sup>127</sup>

#### **h. Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio**

Por último el artículo 11 de la Resolución de la Asamblea de Naciones Unidas manifiesta lo relacionado al comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio de la siguiente manera: *“El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado, reconozca y adopte ese comportamiento como propio.”*<sup>128</sup>

### **2.3.8. Clasificación de la Responsabilidad Internacional**

---

<sup>125</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Op.Cit.*

<sup>126</sup> Diez de Velasco, Manuel, *Op. Cit.* página 743

<sup>127</sup> *Ibid.* página 747

<sup>128</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Op.Cit.*

De acuerdo con la doctrina antigua la responsabilidad internacional se daba cuando un Estado realizaba una violación del Derecho Internacional, habiendo existido una acción o una omisión culpable<sup>129</sup>, lo cual difiere con las corrientes actuales que encuadran la circunstancia subjetiva que involucra la responsabilidad internacional.

Algunos autores discrepan en cuanto a la denominación que se le da a la clasificación de la responsabilidad internacional, encontrando en algunos casos la denominación de responsabilidad internacional subjetiva y objetiva; directa o indirecta; mediata o inmediata.

En todo caso, esta clasificación hace alusión al origen de la responsabilidad internacional, tal como lo menciona el autor Carlos Larios Ochaita<sup>130</sup>.

#### **2.3.8.1. Responsabilidad Internacional Directa, objetiva o inmediata**

De acuerdo con el autor Carlos Larios Ochaita la responsabilidad internacional objetiva *“es aquella en que se incurre por actos u omisiones ejecutados por el propio Estado o sus legítimos representantes.”*<sup>131</sup>

Modesto Seara Vázquez *“Los Estados son directamente responsables de las violaciones del Derecho Internacional cometidas por sus órganos, o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato.”*<sup>132</sup>

Alfred Vedross<sup>133</sup> propone que de acuerdo a los principios generales del derecho, la responsabilidad objetiva será sólo admitida para casos excepcionales que abarquen cierta clase de daños.

#### **2.3.8.2. Responsabilidad Internacional Subjetiva, indirecta o mediata**

El artículo 1º de la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas *“Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente*

---

<sup>129</sup>Vedross Alfred *Op. Cit.* página 275

<sup>130</sup>Larios Ochaita, Carlos, *Op. Cit.* página 359

<sup>131</sup>*Loc. Cit.*

<sup>132</sup>Seara Vázquez, Modesto, *Op. Cit.* página 313

<sup>133</sup>Vedross Alfred *Op. Cit.* página 277

*ilícitos”establece “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.”<sup>134</sup>*

De acuerdo con el autor José Antonio Pastor Ridruejo el elemento subjetivo *“alude a la presencia de una conducta, activa o pasiva, y a la posibilidad de atribuir esa conducta, en función de ciertas circunstancias, a un determinado sujeto de Derecho Internacional.”<sup>135</sup>*

De acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional, *“el componente objetivo del acto ilícito internacional consiste en el hecho de que el comportamiento atribuible al Estado constituya una violación de una obligación internacional a su cargo.”<sup>136</sup>*

Para que exista responsabilidad internacional subjetiva es necesario que la actuación ilícita sea atribuible al Estado, y que dicha actuación sea la violación de una obligación internacional.

De acuerdo con la definición proporcionada por el autor Manuel Diez de Velasco *“La responsabilidad internacional subjetiva es aquella que se genera al momento en que un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito”<sup>137</sup>* así mismo el referido autor Manuel Diez de Velasco, cita los tres parámetros de consecuencias jurídicas que pueden nacer del acto ilícito internacional, siendo éstos: El primer parámetro vendría dado por las nuevas obligaciones del Estado autor del ilícito; el segundo, por los nuevos derechos del Estado lesionado; y el tercero, por la posición de los terceros Estados con respecto de la situación creada por el ilícito.<sup>138</sup>

En tal sentido la responsabilidad internacional subjetiva requiere como requisito *sin equa non* la existencia de un hecho ilícito, tal como lo expone el autor Julio Barboza, quien indica que *“el fundamento de la responsabilidad por ilicitud es la*

---

<sup>134</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Op.Cit.*

<sup>135</sup> Pastor Ridruejo. *Op. Cit.* Pag. 718

<sup>136</sup> *Ibid.* Página 721

<sup>137</sup> Manuel Diez de Velasco, *Op. Cit.* Página 744

<sup>138</sup> *Loc. Cit.*

*violación de la obligación, el hecho ilícito que causa un daño jurídico (...)*<sup>139</sup>, el cual puede consistir ya sea en la violación de una norma de derecho internacional, o bien, en la omisión a una norma de derecho internacional que se encuadre como un hecho ilícito.

César Sepulveda expone lo relacionado a la teoría clásica de la falta, la cual fue formulada y presentada por Hugo Grocio, y establece que *“el hecho que genera responsabilidad internacional no sólo debe ser contrario a una obligación internacional, sino que debe constituir una falta”*<sup>140</sup> Al igual que la Comisión de Derecho Internacional, este autor encuadra como elemento objetivo de la responsabilidad internacional subjetiva la falta en la cual debe incurrir un Estado, y que ésta le sea atribuible al mismo.

Por su parte el autor Alfred Vedross<sup>141</sup> cita a Schoen y Strupp quienes sostienen que, como una regla general, las acciones se rigen por la responsabilidad objetiva, la cual será desarrollada a continuación, y las omisiones se rigen por la responsabilidad subjetiva o de la culpa.

A esto el auto Modesto Seara Vásquez añade que un Estado es responsable de modo indirecto *“por los daños causados, en violación de las normas internacionales, por otros Estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él.”*<sup>142</sup>

Por último Julio Diena<sup>143</sup> instituye que un Estado contrae una responsabilidad de carácter jurídico cuando incurre en violación de normas de derecho internacional, en tanto que las mismas poseen carácter jurídico. Al lado de las normas jurídicas existen normas que, a pesar de carecer de valor jurídico, son de cumplimiento

---

139Barboza Juio, *Responsabilidad Internacional*.Página 11 <http://www.oas.org/dil/esp/1-32%20Barboza%20Julio%20def.pdf>. Fecha de consulta: 13 de enero, 2014.

<sup>141</sup>Vedross Alfred, *Op. Cit.* página 275.

<sup>142</sup>Seara Vásquez, Modesto, *Op. Cit.* página 315

<sup>143</sup>Diena Julio, *Op. Cit.* página 436

obligatorio entre las partes, y su incumplimiento da lugar a responsabilidad moral por parte de los Estados.

### 2.3.9. Reparación

Vedross *“a un sujeto de Derecho Internacional al que se imputa un acto internacionalmente ilícito está obligado a reparar el daño causado”*<sup>144</sup>, este autor al igual que el autor Pastor Ridruejo<sup>145</sup>, cita lo establecido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual en sentencia del 26 de julio de 1927<sup>146</sup>, sostuvo que toda violación al Derecho Internacional de un jurídico – internacional apareja la obligación de reparar adecuadamente el perjuicio ocasionado.

Pastor Ridruejo establece que *“el daño no es un elemento separable en la realidad del elemento objetivo, es decir, de la violación de una obligación internacional. Toda violación de una obligación de esta naturaleza supone un daño”*<sup>147</sup> En consecuencia, y para darle continuidad a la idea del autor, si una violación de normas de carácter internacional siempre supone un daño, deberá suponer a su vez la responsabilidad de la reparación de dicho daño.

La reparación es la consecuencia inmediata que nace de la violación de una norma de carácter internacional, siendo siempre el responsable de llevar a cabo dicha reparación el Estado infractor.

A continuación se enumeran las modalidades de la reparación presentadas por Alfred Vedross<sup>148</sup>:

- a) Restablecimiento de la situación anterior
- b) Indemnización de daños y perjuicios
- c) Intereses

---

<sup>144</sup>Vedross Alfred, *Op. Cit.* página 290

<sup>145</sup> Ridruejo, Pastor, *Op. Cit.* página 551

<sup>146</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso de la Fábrica de Chorzow, Responsabilidad internacional originada en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de un Estado, 13 de septiembre de 1928

<sup>147</sup> Ridruejo, Pastor, *Op. Cit.* página 551

<sup>148</sup> Vedross Alfred, *Op. Cit.* página 294

#### d) Satisfacción

Sobre las modalidades de la reparación Pastor Ridruejo define el hecho que “*el objeto de la reparación es devolver a su estado primitivo la situación*”<sup>149</sup>, partiendo del hecho que, si esto no fuere posible, será necesario encontrar una modalidad subsidiaria de la reparación, siendo ésta el pago en dinero o el equivalente a una indemnización por el daño causado.

Loretta Ortiz Ahlf se pronuncia respecto a la reparación en tanto que la misma es término referencial genérico que permite la descripción de los diferentes métodos o formas que un Estado posee para librarse de la responsabilidad internacional generada en su contra.

Al igual que el autor José Antonio Pastor Ridruejo, la autora Loretta Ortiz establece que las modalidades de la reparación son: la restitución, la indemnización y la satisfacción<sup>150</sup>.

#### **2.3.10. Responsabilidad Internacional actual**

La responsabilidad internacional es la consecuencia inmediata de la violación de las normas establecidas por el Derecho Internacional, actualmente y con el auge en cuanto a la cooperación internacional y la existencia de relaciones interestatales en varios ámbitos del acontecer de la vida de un Estado, se hace imperativa la existencia de una consecuencia, a nivel jurídico, reprochable a la actuación indebida de un Estado hacia otro Estado.

Las organizaciones internacionales velan porque las controversias suscitadas entre Estados sean dilucidadas por medios pacíficos, apelando a las negociaciones diplomáticas para evitar así, consecuencias que pongan en riesgo los intereses no sólo de los Estados afectados sino de terceros en cuestión.

El problema radica básicamente cuando un Estado no acata lo establecido por la comunidad internacional, o vulnera las bases de relaciones con otros Estados, es

---

<sup>149</sup>Ridruejo, Pastor, *Op. Cit.* Página 552

<sup>150</sup>Loretta Ortiz Ahlf *Op. Cit.* página 157



ahí cuando la figura de la responsabilidad internacional nace; el Estado debe reparar el daño ocasionado.

Como se ha desarrollado a lo largo del presente capítulo, la responsabilidad internacional es una figura que ha tomado relevancia con el pasar de las épocas, mas no ha sido jurídicamente regulada, atendiendo a la inexistencia de una norma de carácter internacional que regule específicamente este tema, imponiendo sanciones para cuando exista responsabilidad.

El proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional es lo más cercano a una enumeración jurídica y taxativa que se tiene al día de hoy de responsabilidad internacional, dejando así abierta la puerta a la regulación de la misma y la aplicabilidad para casos concretos.

### CAPÍTULO 3

## SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A NIVEL INTERNACIONAL

La Real Academia de la Lengua define una controversia como “*discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas*”<sup>151</sup> extrayendo el elemento principal de la referida definición, es posible establecer que una controversia es un conflicto de intereses, una discusión suscitada por la falta de acuerdo entre los sujetos parte de la misma.

La realidad internacional actualmente abre paso a la existencia de múltiples relaciones entre Estados las cuales pueden culminar en la falta de acuerdo entre ellos, en el incumplimiento de alguna disposición o la comisión de un hecho ilícito por alguna de las partes, lo que conlleva la existencia de una controversia de carácter internacional, atendiendo a los sujetos de la misma.

La Carta de las Naciones Unidas establece como principio general la necesidad de la solución pacífica de las controversias ocasionadas entre Estados, estableciendo mecanismos para la solución de las mismas, encausando la solución de dicha controversia de acuerdo a su origen, las necesidades de los sujetos parte de la misma y enunciando como principio que los Estados deberán abstenerse de medidas que puedan agravar la situación. Esto en un marco de mejora de las relaciones internacionales.

Tal y como se ha visto a lo largo de la historia las controversias pueden resolverse por medio de un acuerdo o tratado, discusiones y negociaciones o, en algunos casos, los Estados recurren a medidas drásticas que conllevan a la solución no pacífica que puede ser desde medidas como las represalias o el bloqueo hasta la guerra.

---

<sup>151</sup> Definición Controversia Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=E2YiPABYGDXX2d8AbDag>. Fecha de consulta 10 de marzo 2014

El presente capítulo tiene como objeto el determinar las formas de solución tanto pacífica como no pacífica de solucionar controversias internacionales, así como brindar un panorama, con ejemplos, de las controversias más importantes originadas a lo largo de la historia.

### 3.1. Definición de Controversia Internacional

El autor José Antonio Pastor Ridruejo cita la definición proporcionada por el Tribunal de la Haya en el asunto de las concesiones *Mavrommatisen* Palestina, la cual establece: *“Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de Derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas...”*<sup>152</sup>

Por su parte, Carlos Augusto García denomina como conflicto internacional *“a cualquier diferendo que se suscita entre dos o más Estados; por cuestiones de límites, por distinta interpretación de un tratado o laudo arbitral, por actos ilícitos cometidos por un Estado o sus nacionales contra otro Estado o sus nacionales, por violación de un tratado o de una convención internacional, etc.”*<sup>153</sup>

La definición anteriormente citada tiene estrecha relación, con la definición formulada por el autor Julio Diena, quien establece que *“una controversia internacional puede surgir entre dos o más Estados como consecuencia directa de la violación de un derecho por parte de uno de los Estados en perjuicio de otro, o por conflicto de intereses entre ellos.”*<sup>154</sup>

Gómez Robledo indica que *“una controversia es un conflicto perfectamente configurado con un objeto bien definido en la disputa y con dos o más partes igualmente bien definidas y en clara posición antagónica”*<sup>155</sup>

---

<sup>152</sup>Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Página 601

<sup>153</sup> García, Eduardo Augusto. Manual de derecho internacional público; Buenos Aires: Depalma, 1975. pag 404.

<sup>154</sup>Diena Julio, *Op. Cit.* página 447

<sup>155</sup>Gómez Robledo, Antonio, *Las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano* Jornadas 75, El Colegio de México, México, pág. 21.

De las definiciones proporcionadas se puede concluir que una controversia internacional es todo aquel desacuerdo, que nace a consecuencia de un ilícito de carácter internacional, cuestiones limítrofes o por conflicto de intereses entre Estados.

Una controversia adquiere carácter de internacional cuando el sujeto pasivo y activo de la misma son los Estados, por el hecho de ser éstos sujetos por excelencia del Derecho Internacional.

### **3.2. Medios no pacíficos de Resolución de Controversias Internacionales**

Oppenheim *“Los medios coactivos de solución de controversias son medidas que contienen cierto grado de coacción adoptadas por un Estado al objeto de hacer que otro Estado consienta en la solución de una controversia tal como se desea por el primero.”*<sup>156</sup>

#### **3.2.1. Derecho a la Guerra**

En un inicio el derecho a la guerra era prácticamente ilimitado, en tanto que las casusas para determinar si una guerra era justa eran prácticamente todas aquellas que implicaran la autodefensa de un Estado, o aquellas casusas en las que la guerra desempeñaba un papel jurídico. El autor José Antonio Pastor Ridruejo citando a Oppenheim establece *“La guerra era, desde el punto de vista jurídico, una función natural del Estado y una prerrogativa de su soberanía incontrolada”*<sup>157</sup>

La Comunidad Internacional comienza a demostrar interés respecto al fortalecimiento y mantenimiento de la paz, las conferencias de la Paz de la Haya de los años 1899 y 1907 no consiguieron establecer una proposición específica y definida sobre la Guerra, únicamente regula prohibiciones para el empleo de la misma en cobros derivados de deudas contractuales, buscando así medio pacíficos para la resolución de controversias internacionales.<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup>Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* página 135

<sup>157</sup>Pastor Ridruejo, José Antonio, *Op. Cit.* Página 646

<sup>158</sup>*Loc. Cit.*

Laia Tarragona define el derecho a la guerra como “*Conjunto de normas que regulan las circunstancias en que se contempla el uso de la fuerza armada*”<sup>159</sup>

Francisco de Vitoria enuncia “*la única y sola causa de hacer la guerra es la injuria recibida*”<sup>160</sup> al respecto el autor holandés Hugo Grocio, citado por el autor José Antonio Pastor Ridruejo, afirma que la injuria es la causa justa de la Guerra.<sup>161</sup>

El “derecho de la guerra” regula la manera en que se utiliza el uso de la fuerza, es decir, los medios de combate, los derechos y garantías que deben aplicarse a los civiles, a los prisioneros de guerra, entre otras cuestiones.

El uso de la fuerza armada sólo se prohíbe para los casos en que la misma sea usada en contra de la integridad territorial o independencia política de un Estado<sup>162</sup>, o bien sea, cuando se use en contra de los propósitos de las Naciones Unidas, esto según el artículo 4 de la Carta de Naciones Unidas.

### 3.2.2. Guerra

En el Derecho Internacional clásico el criterio más importante en relación a la limitación de la violencia bélica, expuesto por el autor José Antonio Pastor Ridruejo, tenía como base la distinción absoluta entre combatientes y no combatientes, siendo los segundos las personas civiles frente a quienes se tenía la obligación del respeto.<sup>163</sup>

El autor Oppenheim<sup>164</sup> presenta una distinción en cuanto la guerra y los otros medios coactivos de solución de controversias, para este autor la guerra poseen diferentes características a los medios coactivos de solución de controversias. Los medios coactivos de solución de controversias no representan actos de guerra

---

<sup>159</sup>UnitedExplanations ¿Derecho a la Guerra? Cómo y cuándo es lícito el uso de la fuerza. <http://www.unitedexplanations.org/2012/05/07/derecho-a-la-guerra-como-y-cuando-es-licito-el-uso-de-la-fuerza/>. Fecha de consulta: uno de julio de 2013.

<sup>160</sup>De Vittoria, Francisco, *Relaciones teológicas*, vol. II, edición del padre Luis Alonso Getino, Madrid, 1934, página 343.

<sup>161</sup> Pastor Ridruejo, *Op. Cit.* página 645

<sup>162</sup>Organización de Naciones Unidas. *Carta de Naciones Unidas*. Adoptada en Estados Unidos el 26 de junio de 1945.artículo 4

<sup>163</sup>José Antonio Pastor Ridruejo, *Op. Cit.*página 666

<sup>164</sup>Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* página 137

porsí mismos, aunque con frecuencia conllevan medidas perjudiciales, no encuadran como actos de guerra.

Como segundo punto en cuanto a la diferencia que existe entre la guerra y los medios no pacíficos de solución de controversias Oppenheim expone que la guerra conlleva la ruptura de relaciones diplomáticas y comerciales, la ejecución de tratados<sup>165</sup>, etc conformado así una amplia gama de consecuencias, tanto jurídicas como de otra índole, que no se ven afectadas por los mecanismos coactivos o no pacíficos de solución de controversias.

Por último el referido autor expone el hecho que los mecanismos no pacíficos de solución de controversias permiten o dan pauta a que, luego de haber conseguido forzar al Estado vencido a acatar los términos o bases deseados, el Estado que empleó la coacción esté anuente a solucionar la controversia y cesar la aplicación de los medios coactivos, caso contrario a la guerra, en virtud que *“cuando la guerra ha estallado un beligerante no está obligado a rendir las armas siempre y cuando el otro esté dispuesto a cumplir la petición que se le ha hecho antes del comienzo de la guerra.”*<sup>166</sup>

El autor Carlos Virgil Lagarde define guerra como *“una manifestación de conducta colectiva: los jefes o conductores de los pueblos preparan a la colectividad subrogándola hacia la guerra.”*<sup>167</sup>

De acuerdo con el autor Modesto Seara Vásquez la guerra *“es una contienda entre dos o más Estados mediante sus fuerzas armadas, con objeto de vencer a la otra parte e imponerle aquellas condiciones de paz que estime el vencedor.”*<sup>168</sup>

Por su parte el autor José Antonio Pastor Ridruejo la define como *“la situación de conflicto entre dos o más Estados llega en ocasiones a una circunstancia extrema de empleo de la fuerza armada, que es la guerra.”*<sup>169</sup>

---

<sup>165</sup>Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* página 138

<sup>166</sup>*Loc. Cit.*

<sup>167</sup>Virgil Lagarde, Carlos; La Guerra, Justicia y el Derecho.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/470/11.pdf>. Fecha de consulta 02 de julio, 2013.

<sup>168</sup>Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* página 208

Vedross citando a Groccio proporciona la siguiente definición *“la guerra es una situación de lucha entre Estados (status per vimcertamium). Pero como también las represalias pueden constituir en acciones militares, se impone delimitar entre sí a ambas instituciones en virtud de otros caracteres.”*<sup>170</sup> En el mismo texto, Vedross formula su propia definición de guerra de la siguiente forma: *“La guerra es, pues, una situación de violencias entre dos o más Estados, acompañada de la ruptura de relaciones pacíficas.”*<sup>171</sup>

Key-SungCho define la guerra como *“(…) la lucha mediante las fuerzas armadas entre dos o más Estados, tendiente a imponer, por la fuerza, la voluntad de una de las partes contendientes en la ambición política, una cuestión o controversia determinada.”*<sup>172</sup>

De acuerdo con el autor José Antonio Pastor Ridruejo<sup>173</sup> el derecho internacional ha sentado criterios respecto a los diversos problemas o situaciones que puedan surgir de los conflictos de carácter bélico entre Estados, siendo éstos: 1) condiciones en que es lícito el recurso a la fuerza o *ius ad bellum*; 2) eliminación, o al menos reducción, de los medio de hacer la guerra, esto es, *desarme*; 3) límites a la violencia bélica mediante la regulación del comportamiento de los beligerantes durante las hostilidades, es decir, *ius in bello*; 4) posición de los terceros Estados, o sea, *neutralidad*.

Key SungCho propone la existencia de dos teorías, primero la teoría del estado de guerra y, segundo la teoría del acto de guerra definiéndolas de la siguiente forma: *“La teoría del estado de guerra se comprende en estado jurídico que la guerra quiebra la paz y establece relaciones específicas entre las partes contendientes que durará un cierto periodo. Bajo esta teoría, los Estados que no participen en la guerra activa, serán parte en el estado de guerra.”* *“La teoría del acto de guerra*

---

<sup>169</sup>Pastor Ridruejo, *Op. Cit.* página 643

<sup>170</sup>Vedross, Alfred, *Op. Cit.* pág. 321

<sup>171</sup>*Loc. Cit.*

<sup>172</sup> Ken-Su Cho, Derecho Internacional, Fundación Editorial de Belgrano, Argentina, 1959, pág. 459.

<sup>173</sup>Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Página.643

*está basada en los actos de hostilidades, la cual haya contribuido a definir el carácter de guerra, las naciones hostiles y el efecto legal de guerra fría.*<sup>174</sup>

Desde el punto de vista doctrinario, hay dos teorías de guerra: la teoría del estado de guerra y la teoría del acto de guerra. El autor Key SungCho proporciona las siguientes clasificaciones de guerra: la guerra justa y la guerra injusta por la legitimidad; la guerra ofensiva y defensiva por el carácter; la guerra activa y pasiva por el estado; la guerra internacional y civil por la distinción; la guerra terrestre, marítima o aérea por el teatro; y, la guerra armada y económica o psicológica por el fenómeno.<sup>175</sup>

Por su parte el autor Alfred Vedross proporciona clasifica la guerra en ofensiva y defensiva, clasificación que comparte con el autor Key SungCho.

**a) Guerra Ofensiva:** *“(...) desde el punto de vista militar el atacante es el Estado que abre primero las hostilidades, mientras que el en Derecho Internacional común tiene la consideración de atacante el Estado que exige de otro la modificación de un estado de cosas y está en vías de realizar su pretensión (fundada o no fundada en derecho) recurriendo a la fuerza (...)*<sup>176</sup>

**b) Guerra Defensiva:** *“(...) la guerra preventiva es una guerra ofensiva en el sentido del Derecho Internacional porque no se libra ante un peligro inminente, sino ante un ataque futuro probable. La guerra defensiva en el sentido del Derecho Internacional presupone, pues, siempre que el enemigo, para hacer valer una pretensión, haya comenzado ya las hostilidades o, al menos esté a punto de hacerlo. Y si la guerra defensiva se hace ante un ataque injusto, ya iniciado o inminentemente, tenemos entonces una guerra de legítima defensa.”*<sup>177</sup>

---

<sup>174</sup> Key sung cho Op. Cit.página 461

<sup>175</sup> Key sung cho, Op. Cit,página 461

<sup>176</sup>Vedross Alfred, Op. Citpág. 322

<sup>177</sup>Loc. Cit.



La guerra está conformada por legislación que regula la conducta dentro de la misma, siendo éste una rama del Derecho Internacional, el Derecho Humanitario, que resguarda la integridad, de acuerdo con el autor Alfred Vedross el objetivo principal del derecho de la guerra es la humanizar la guerra en cuanto sea posible.<sup>178</sup>

El autor Alfred Vedross proporciona tres principios que rigen el derecho de la guerra, siendo éstos:

- 1) Las acciones militares solamente pueden estar dirigidas a objetivos militares o combatientes.
- 2) Los medios de lucha péfidos quedan prohibidos, es decir, aquellos medios de lucha que atenten en contra del honor militar.
- 3) Quedan prohibidos aquellos medios de guerra que causen daños o sufrimientos superfluos o innecesarios para derrotar al enemigo.<sup>179</sup>

### 3.2.3. Ultimátum

Cabanellas define el ultimátum como *“En el Derecho Internacional Público, el documento que contiene la última condición propuesta; y a que, de ser rechazada, conduce a la ruptura de relaciones.”*<sup>180</sup>

Por otro lado Manuel Osorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, establece como definición de ultimátum *“Expresión que, referida al Derecho Internacional, representa el requerimiento imperativo que un Estado hace a otro para que actúe de determinada manera y que, de no ser atendido, provoca la ruptura de las relaciones diplomáticas o la iniciación de las hostilidades. Constituye, pues, un acto preliminar de la guerra. Frecuentemente, el Estado que lanza el ultimátum fija un plazo breve para que su exigencia sea cumplida por el otro Estado, bajo amenaza de recurrir a la fuerza de las armas. Constituyen*

---

<sup>178</sup>Vedross Alfred *Op. Cit.* página 329.

<sup>179</sup>*Ibid* página 330.

<sup>180</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Página 423

*asimismo un ultimátum las condiciones que el vencedor en una guerra fija al vencido para llegar a un armisticio general.”<sup>181</sup>*

El autor Andrés Bello, establece en relación al ultimátum “*es el aspecto definitivo que una potencia da a las negociaciones que tiene entabladas con otra, determinando el mínimo de sus pretensiones, de que ya no puede rebajar cosa alguna.*”<sup>182</sup>

Victor Alonso Toncosoproporciona una definición tan completa como la del autor Manuel Osorio, en tanto que conceptualiza el ultimátum como: “*El ultimátum en términos generales puede ser definido como una declaración unilateral de un estado a otro consistente en una advertencia clara y tajante de que, a no ser que determinadas condiciones sean cumplidas en un plazo fijo de tiempo, una nueva relación legal se derivará entre las dos partes.*”<sup>183</sup>

El ultimátum se caracteriza, como lo enmarcan las definiciones anteriormente proporcionadas, por ser un acto preliminar de guerra. Puede considerarse como el último acto que un Estado realiza antes de declarar la guerra a otro Estado por la falta de aceptación de determinada controversia.

Es el punto de partida para el rompimiento de relaciones diplomáticas, dando paso así al inicio de lo que puede llegar a ser una guerra, razón por la cual se considera como una forma no pacífica de resolución de controversia.

El ultimátum es una advertencia para el Estado que lo recibe de atender a la solicitud presentada, sin capacidad de dialogar o negociar al respecto, puesto que la negación, bien sea tácita o expresa, representa el inicio de hostilidades por parte del Estado que plantea dicho mecanismo. Tal y como lo establecen algunas de las definiciones, el ultimátum puede catalogarse como una declaración de guerra si el mismo no es aceptado.

---

<sup>181</sup> Osorio, Manuel, *Op. Cit.*. Página 970

<sup>182</sup> Bello, Andrés. Principios de Derecho Internacional. Madrid, 1883. Página 287.

<sup>183</sup> El ultimátum de Guerra en la Antigua Grecia.

[http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/casa\\_0076-230x\\_1987\\_num\\_23\\_1\\_2484](http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/casa_0076-230x_1987_num_23_1_2484).  
Fecha de consulta 12 de julio 2013.

### 3.2.4. Bloqueo

Hasta antes del siglo XIX el bloqueo era solamente conocido o empleado como medio entre los beligerantes en tiempo de guerra, no siendo hasta el segundo cuarto del siglo XIX cuando se emplea el término de bloqueo pacífico.<sup>184</sup>

El autor Julio Diena define el bloqueo como *“una medida que tiene por fin, mediante el empleo de fuerzas militares, impedir a un determinado Estado o a una parte del mismo, el mantenimiento de sus comunicaciones en el exterior.”*<sup>185</sup>

De acuerdo con este autor, el bloqueo es un mecanismo que se emplea en su mayoría o generalmente en el tráfico marítimo, tomado como una medida de guerra, a pesar de que a inicios del siglo XIX<sup>186</sup> dejó de ser sólo una medida de guerra para convertirse en una forma de coaccionar a los países a tomar determinadas decisiones, ya sean políticas o de índole internacional.

El bloqueo puede ser pacífico, al cual se recurre por razón de extrema gravedad, a título de represalia<sup>187</sup>, según lo expuesto por el autor Julio Diena.

Cuando el bloqueo es usado como una medio para hacer cesar actos contrarios al derecho internacional, es considerado como bloqueo pacífico, y no así como un medio no pacífico de resolución de conflictos.

El bloqueo pacífico *“es una forma de represalia, tanto por el motivo que lo origina como por el objeto que persigue; pero puede servir también de instrumento para una intervención puesto que se traduce en actos de hostilidad marítima, aunque se ejerza sin declarar la guerra.”*<sup>188</sup>

El bloqueo pacífico se materializa en el impedimento de entrada y salida de buques del Estado contra el cual se ha establecido el bloqueo, implícitamente involucra otras formas de bloqueo, por ejemplo, el bloqueo comercial, puesto que

---

<sup>184</sup>Oppenheim, Lawrance. *Op. Cit.* página 150

<sup>185</sup>Diena Julio, *Op. Cit.* página 488

<sup>186</sup>*Loc. Cit.*

<sup>187</sup>Diena Julio, *Op. Cit.* página 489

<sup>188</sup> Bloqueo Pacífico. <http://dinternacionalp.blogspot.com/2011/07/155-el-bloqueo-pacifico.html>.

Fecha de consulta 15 de enero 2014

la restricción es indiscriminada bloqueando así, cargas comerciales que repercuten directamente en la economía del Estado ante el cual se ha impuesto el bloqueo.

El autor Oppenheim establece en relación al bloqueo pacífico que éste tiene como finalidad *“resolver el conflicto mediante la obstrucción únicamente de las naves específicamente del Estado enemigo.”*<sup>189</sup>

Oppenheim se limita a definir el bloqueo como *“la obstrucción por buques de guerra de la proximidad de la costa enemiga, o una parte de ella, al objeto de impedir la entrada o salida de buques o aviones de todos los países.”*<sup>190</sup> Según este autor el bloqueo tiene como finalidad simplemente interceptar toda relación entre Estados, especialmente las relaciones comerciales. El bloqueo es considerado por este autor, al igual que por Julio Diena, como un medio de guerra contra el enemigo, añadiendo el hecho que afecta no sólo a los Estados partes, sino a los individuales y países neutrales directamente en sus relaciones comerciales.

La Carta de las Naciones Unidas contempla la institución del bloqueo en el artículo 42, como una acción en caso de amenaza para la Paz, de la siguiente forma: *“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.”*<sup>191</sup>

Oppenheim expone el hecho que algunos juristas no han logrado definir si el bloqueo pacífico es admisible de acuerdo a los principios del Derecho

---

<sup>189</sup> Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* Página 332

<sup>190</sup> Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* Página 327

<sup>191</sup> Organización de Naciones Unidas. *Op. Cit.* Artículo 42.

Internacional, en virtud que éste prohíbe la captura y secuestro de navíos diversos de los del Estado bloqueado.<sup>192</sup>

El autor Oppenheim<sup>193</sup> proporciona una clasificación del bloqueo, siendo éstas el bloque estratégico, el bloqueo comercial y el bloqueo universal.

#### **3.2.4.1. Bloqueo Estratégico**

El referido autor, Oppenheim, construye en relación al bloqueo estratégico como *“Un bloqueo se considera estratégico si forma parte de otras operaciones militares dirigidas contra la costa que se bloquea, o si se declara con objeto de cortar los suministros de las fuerzas enemigas en la orilla.”*<sup>194</sup>

#### **3.2.4.2. Bloqueo Comercial**

De acuerdo con este autor el bloqueo comercial ocurre *“cuando se declara simplemente con objeto de aislar la costa de toda relación con el mundo exterior, sin que tengan lugar operaciones militares en la orilla.”*<sup>195</sup> Los bloqueos comerciales, según las reglas actuales del Derecho internacional, son tan legítimos como los bloqueos estratégicos. Pero diversos escritores mantuvieron antes de la primera guerra mundial que los bloqueos puramente comerciales deben ser abolidos en cuanto no están de acuerdo con la libertad garantizada de comercio neutral durante la guerra.<sup>196</sup>

La historia latinoamericana brinda un ejemplo de bloque comercial, Cuba y Estados Unidos. Desde la década de los años 60 Estados Unidos ha empleado este mecanismo contra Cuba, limitando su capacidad de exportación, comercio, subsidios en la azúcar e incluso limitando los vuelos con destino de Estados

---

<sup>192</sup>Modesto Seara Vásquez. *Op. Cit.* página 152

<sup>193</sup> Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* Pág 332

<sup>194</sup>*Loc. Cit.*

<sup>195</sup>*Ibid.* Pág 329

<sup>196</sup>*Loc. Cit.*

Unidos a dicho país. Dicho bloqueo continua hoy en día, bajo la reiterada solicitud por parte de Naciones Unidas de dar por terminada dicha medida.<sup>197</sup>

### 3.2.4.3. Bloqueo Universal

Por último, dentro de la clasificación proporcionada por Oppenheim, el bloqueo universal ocurre cuando los buques de todos los Estados están impedidos tanto en entrada como en salida.<sup>198</sup> Este bloqueo no permite ningún tipo de “paso” entre Estados, bajo ninguna circunstancia, siendo éste el único tipo de bloqueo admisible como “bloqueo de guerra”.<sup>199</sup>

### 3.2.5. Represalias

*“Las represalias son aquellos actos nocivos y por otra parte internacionalmente ilegales de un Estado contra otro permitidos excepcionalmente al objeto de forzar al último a admitir un arreglo satisfactorio de una controversia creada (...)”*<sup>200</sup> La anterior definición es proporcionada por el autor Modesto Seara Vásquez, quien hace referencia en la misma a la excepcionalidad de las represalias en el Derecho Internacional.

De acuerdo con el citado autor las represalias pueden ser positivas o negativas; las represalias positivas *“son aquellos actos que implicarían e circunstancias ordinarias un delito internacional”*<sup>201</sup>, mientras que las represalias negativas *“consisten en una negación a ejecutar aquellos actos que en circunstancias normales son obligatorios.”*<sup>202</sup>

Alfred Vedross define a las represalias como *“(...)una injerencia jurídica de un Estado, lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a la reparación del entuerto o a que desista en el futuro de*

---

<sup>197</sup> Cronología del Bloqueo Comercial a Cuba. Disponible en:

<http://usuaris.tinet.cat/mgm/amigos1495.htm>. Fecha de consulta 15 de enero 2014.

<sup>198</sup> Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* Página 332

<sup>199</sup> *Loc. Cit.*

<sup>200</sup> Modesto Seara Vásquez. *Op. Cit.* página 141

<sup>201</sup> *Ibid.* página 142

<sup>202</sup> *Loc. Cit.*

*tales acciones. Persiguen, en general, la primera finalidad las represalias pacíficas, y la segunda, las represalias bélicas (...)*<sup>203</sup>

El autor Oppenheim hace una diferenciación en cuanto a las represalias en tiempo de paz y en tiempo de guerra, enunciando que *“las represalias en tiempo de paz son actos perjudiciales cometidos al objeto de obligar a un Estado a consentir un arreglo satisfactorio de una controversia originada por un delito internacional”*<sup>204</sup>, mientras que las represalias en tiempo de guerra son *“actos de venganza por parte de un Estado, por medio de actos ilegítimos de guerra, en contra del Estado enemigo, teniendo por objeto el obligar al Estado que sufre las represalias a abandonar los actos ilegítimos de guerra y cumplir con las reglas de la guerra legítima.”*<sup>205</sup>

Por otra parte, el autor Julio Diena realiza una analogía entre las represalias y la retorsión, en tanto que las represalias ocurren como consecuencia de un acto de mayor gravedad. Este autor añade una distinción entre represalias positivas y represalias negativas, según la realización de actos prohibidos por el derecho o la omisión de actos que están jurídicamente obligados a realizar.<sup>206</sup>

Ambos autores comparten en sus definiciones el hecho que las represalias constituyen métodos no pacíficos de solucionar una controversia, cuando el Estado contrario se encuentra cometiendo actos antijurídicos para intentar solucionar dicho conflicto. Tienen por objeto el contra restar el impacto de las acciones antijurídicas de otro Estado en medio de una controversia internacional.

Julio Diena añade con respecto a las represalias, una forma especial de las mismas, la cual es admitida por el derecho consuetudinario, y que es designada internacionalmente como el “embargo”, la cual consiste en secuestrar o retener las naves de un Estado extranjero, que se encuentran en los puertos del Estado que recurre a este medio, para reaccionar ante una acción disconforme con los

---

<sup>203</sup>Vedross, Alfred, *Op. Cit.* página 315

<sup>204</sup> Oppenheim Lawrence, *Op. Cit.* Página 113

<sup>205</sup>*Loc. Cit.*

<sup>206</sup>Diena, Julio, *Op. Cit.* Página 485

deberes jurídicos que el Estado en contra del cual se está dirigiendo la represalia, estaba supuesto a cumplir.<sup>207</sup>

La figura del embargo puede llegar a confundirse con la figura del bloqueo, en tanto que ambas instituciones tienen por objeto la imposibilidad de movilización de las naves; la diferencia radica en el hecho que el embargo ocurre, como una medida en contra de un Estado que se encuentra realizando acciones antijurídicas y retiene únicamente la embarcación, si ésta se encuentra enclavada en el puerto del Estado que está realizando las represalias, pero a diferencia del bloqueo, el ingreso de dicha nave, no fue limitado.

Las medidas que pueden llegar a constituir represalias varían de acuerdo a la gravedad del acto que las generó, variando desde la ruptura de relaciones diplomáticas, embargo o retención de naves marítimas.

### 3.2.6. Retorsión

Según el autor Julio Diena *“la retorsión consiste en la aplicación de medidas rigurosas y desfavorables por parte de un Estado contra otro o contra sus ciudadanos, las cuales, aun no siendo jurídicamente ilícitas, dañan o constituyen un acto descortés y se toman con el fin de responder a la aplicación de medidas análogas adoptadas por el segundo Estado para con el primero.”*<sup>208</sup>

De acuerdo con el autor citado anteriormente la retorsión puede ser provocada no sólo por actos de la autoridad administrativa, sino también por actos del poder legislativo o judicial de un determinado Estado.<sup>209</sup>

Para Alfred Vedross *“La retorsión es la forma más moderada de auto tutela. Consiste, en general, en que a un acto lícito, pero poco amistoso, se contesta con otro acto también poco amistoso, pero lícito.”*<sup>210</sup>

---

<sup>207</sup>Diena, Julio *Op. Cit.* Página 486

<sup>208</sup>Diena, Julio *Op. Cit.* Página 484

<sup>209</sup>Loc. Cit.

<sup>210</sup>Vedross, Alfred, *Op. Cit.* página 314



Oppenheim expone en relación a la retorsión que está es el *“término técnico para la represalia por actos descorteses, o poco amables, o de mala fe e injustos, a causa de actos de la misma o semejante categoría”*<sup>211</sup>

La retorsión es la respuesta a un acto poco amistoso, bien sea lícito o ilícito, que un Estado realiza en contra de quien inicia las restricciones o prohibiciones. Al realizar una comparación, la retorsión emplea mecanismos similares a las represalias, con la distinción que la retorsión nace como respuesta a la hostilidad iniciada por otro Estado.

Vale la pena mencionar que dichas acciones se caracterizan por estar dentro del marco del Derecho Internacional.

La retorsión se caracteriza por ser la respuesta que un Estado agredido le da al Estado agresor con actos de la misma o semejante categoría, siendo éstos actos poco amables o descorteses; a diferencia de las represalias, la retorsión es una respuesta dada por el segundo Estado.

### **3.2.7. Ruptura de Relaciones Diplomáticas**

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados *“La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.”*<sup>212</sup>

El artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas en el Capítulo VII que enmarca las acciones en caso de amenazas a la Paz, establece *“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones*

---

<sup>211</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op, Cit.* página 139

<sup>212</sup> <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Detratados.pdf>. Fecha de consulta 3 de julio 2013.

*ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*<sup>213</sup>

La ruptura de relaciones diplomáticas supone el cese de la injerencia de los agentes diplomáticos, en el Estado enemigo, representando así la ruptura o la terminación de los intereses políticos comunes que los Estados pudieran llegar a tener.

Es un acto unilateral que conlleva reciprocidad automática, puesto que al ocurrir el rompimiento de las relaciones diplomáticas ambos estados retiran su representación e injerencia en las actuaciones del otro, dejando así por un lado los intereses comunes que hayan existido.

En la actualidad Latinoamérica brinda un claro ejemplo de lo que es la ruptura de relaciones diplomáticas en el caso específico de Venezuela al haber sido anunciado por parte del presidente de dicha nación, Nicolás Maduro, la ruptura de relaciones diplomáticas y el congelamiento de todas las relaciones comerciales y económicas con el Estado de Panamá.

BBC Mundo relata respecto a la ruptura de relaciones entre dichas naciones surge a raíz de la convocatoria que Panamá realizará ante la Organización de Estados Americanos, lo cual disgustó al mandatario de Venezuela.<sup>214</sup>

### **4.3. Medios Pacíficos de Resolución de Controversias Internacionales**

El artículo 2º, numeral 3, de la Carta de Naciones Unidas establece “*los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medio*

---

<sup>213</sup> Organización Naciones Unidas. *Op. Cit* Artículo 41

<sup>214</sup> 5 claves sobre la ruptura de relaciones entre Venezuela y Panamá. [http://www.el-nacional.com/bbc\\_mundo/claves-ruptura-relaciones-Venezuela-Panama\\_0\\_368963117.html](http://www.el-nacional.com/bbc_mundo/claves-ruptura-relaciones-Venezuela-Panama_0_368963117.html). Fecha de consulta 18 de marzo 2014.

*pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia.*<sup>215</sup>

El 28 de septiembre de 1928 se suscribe el “Acta General para el arreglo pacífico de diferencias” o “Acta General de Arbitraje”, modificada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1949.

Los esfuerzos por parte de la Comunidad Internacional han sido amplios en cuanto a la regulación de métodos para la solución pacífica de controversias internacionales, instando así, el diálogo y las negociaciones entre Estados al momento de ocurrir una diferencia entre los mismos.

A continuación se describen y analizan algunos de los métodos de solución pacífica de controversias internacionales, proporcionando la descripción de cada uno de ellos en el ámbito internacional.

### **3.3.1. Políticos**

De acuerdo con el autor César Sepúlveda las controversias políticas son aquellas que *“pueden ser solucionadas por medios jurídicos y pacíficos”*<sup>216</sup>, mismas que deben ser separadas de las controversias jurídicas que son solucionadas estrictamente por procedimientos jurídicos pre establecidos para el efecto.

Por su parte Manuel Diez de Velasco plantea la diferenciación de la siguiente forma (...) *“Se dice que las primeras –las diferencias jurídicas- son aquellas susceptibles de ser solucionadas aplicando el derecho vigente; las segundas –las políticas- serían aquellas basadas en una pretensión cuya solución requiere una modificación del derecho vigente. La distinción radical entre unas y otras debe ser rechazada, pues, como acertadamente ha sido dicho, << toda discrepancia entre Estados reúne a la vez un matiz político y una dimensión jurídica. Por esto, es siempre lógicamente posible que un Tribunal entienda de ella, aunque sea para*

---

<sup>215</sup> Carta de Naciones Unidas <http://cordovaluis.org/blog/wp-content/uploads/2011/05/2002-MARCO-GERARDO-MONROY-CABRA-DIP-Temis-Colombia-Arreglo-Pacifico.pdf>. Fecha de consulta 7 de agosto 2013.

<sup>216</sup> Sepúlveda César. *Op. Cit.* Página 389

*desestimar la pretensión de una parte que no tenga base suficiente en el Derecho vigente” (...)*<sup>217</sup>

Cuando no existe una regulación taxativa sobre el actuar en determinada situación, los Estados deben recurrir a la negociación y dialogo por el medio de la solución política, con el objeto de encontrar una solución a aquella altercación suscitada entre sus relaciones internacionales.

La diferencia básica que existe entre las controversias de carácter político y las controversias jurídicas se basa en la causa específica de la controversia, en tanto que las controversias jurídicas nacen a raíz de una discrepancia en relación a la existencia de una norma jurídica; las controversias políticas nacen de discusiones ocasionadas por la falta de determinada normativa, encaminando la negociación a la creación de una regulación que pueda terminar con dicha discusión.

El autor José Antonio Pastor Ridruejo<sup>218</sup> concluye en relación a la diferenciación entre controversias de carácter jurídico y controversias de carácter político que la actitud de los Estados determinará la forma en la cual se solucionará la controversia, más que la importancia intrínseca de la controversia en sí misma.

### **3.3.1.1. Negociación**

Oppenheim<sup>219</sup> reconoce que gran número de tratados de solución pacífica admiten la negociación como el primer paso para el arreglo de conflictos internaciones, siendo ésta una condición previa para optar al arbitraje internacional, el cual será analizado más adelante en el presente trabajo de investigación.

Manuel Diez de Velasco define la negociación como *“el entendimiento directo de las partes en una diferencia, para llegar a un acuerdo entre las mismas.”*<sup>220</sup>

---

<sup>217</sup>De Velasco Vallejo, Manuel Diez. *Op. Cit.* página 794.

<sup>218</sup>Ridruejo Pastor, *Op. Cit.* página 568.

<sup>219</sup>Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página 7

<sup>220</sup>De Velasco Vallejo, Manuel Diez. *Op. Cit.* página 796

De acuerdo con Oppenheim *“el efecto de la negociación puede ser poner de manifiesto que las partes no pueden llegar a un acuerdo amistoso en absoluto. Pero frecuentemente consiste en que una de las partes reconoce las pretensiones de la otra.”*<sup>221</sup>

El autor Oppenheim cita algunos ejemplos de tratados internacionales que establecen la consulta entre las partes como mecanismo de solución de controversias internacionales, enunciado el artículo VII del Tratado de Nueve potencias del 6 de febrero de 1922, relativo a China, en el cual las partes convienen *“siempre que surja una situación que en opinión de cualquiera de ellas envuelva la aplicación de las estipulaciones del presente tratado y haga deseable la discusión de tal aplicación, se tendrá una amplia y franca comunicación entre las partes contratantes interesadas.”*<sup>222</sup>

Continua citando el artículo 4 del tratado del Atlántico Norte de 4 de abril de 1949, *“las partes contratantes convienen en que se consultarán mutuamente siempre que, en opinión de cualquiera de ellas, esté amenazada la integridad territorial, la independencia política o la seguridad de cualquiera de ellas.”*<sup>223</sup>

### **3.3.1.2. Por la vía diplomática**

Al momento de surgir un conflicto internacional, la primera salida que se busca es la negociación diplomática directa, realizadas por medio de los agentes diplomáticos de cada Estado o por medio de los Ministros de Asuntos Exteriores<sup>224</sup> o Relaciones Internacionales, quienes se encargan de presentar la postura de su Estado ante el conflicto.

El autor César Sepúlveda denomina a esta forma de solución de controversias como *“negociación”* atendiendo a la naturaleza de la misma, indicando lo siguiente: *“El arreglo directo, de Estado a Estado, por las vías diplomáticas comunes, de los conflictos que surgen entre ellos es la forma mejor utilizada para*

---

<sup>221</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página. 8

<sup>222</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página. 8

<sup>223</sup> *Loc. Cit.*

<sup>224</sup> Seara Vázquez, Modesto, *Op. Cit.* página 281

*terminar las controversias. A este medio se le conoce con el nombre de negociación.*<sup>225</sup>

#### **3.4.1.2. Buenos Oficios**

Oppenheim postula en referencia a los buenos oficios *“los buenos oficios se componen de varias clases de acción que tienden a abrir negociaciones entre los Estados en conflicto.*<sup>226</sup>

Modesto Seara Vásquez proporciona una misma definición tanto para buenos oficios como para la mediación, definiendo a ambos medios de solución de controversias como *“la intervención amistosa de una tercera potencia, por propia iniciativa o a petición de una o de las dos partes, para ayudarlas a encontrar una solución.*<sup>227</sup>

A diferencia del autor citado en el párrafo anterior, Modesto Seara Vásquez, el autor Oppenheim<sup>228</sup> presenta una distinción entre los buenos oficios y la mediación en tanto que los buenos oficios se componen de diversas acciones que tienen como objeto el encaminar a los Estados a una negociación, mientras que la mediación conforma una actuación directa conformada por negociaciones, realizada sobre las bases propuestas por el mediador.

### **3.4. Jurídicos**

#### **3.4.1. Sometimiento a Organismos Jurisdiccionales**

##### **3.4.1.1. Organización de Naciones Unidas**

La Organización de Naciones Unidas fue creada por medio de la Carta de San Francisco, llamada también como *“Carta de las Naciones Unidas.*<sup>229</sup>

---

<sup>225</sup> Sepúlveda César. Derecho Internacional, *Op. Cit* 392

<sup>226</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página 11

<sup>227</sup> Seara Vásquez, Modesto, *Op. Cit.* página 283.

<sup>228</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página 12

<sup>229</sup> Carlos Larios Ochaíta. *Op. Cit.* página 269

Las Naciones Unidas conforman una organización de carácter internacional, fundada en 1945, luego de la finalización de la Segunda Guerra Mundial cuando 51 países se comprometieron a mantener la paz y las buenas relaciones entre los Estados con el objeto de promover la paz internacional.<sup>230</sup>

El artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas enumera los principios bajo la cual se rige la organización, siendo éstos:

1. *“La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros.*
2. *Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.*
3. *Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.*
4. *Los Miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*
5. *Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.*
6. *La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.*
7. *Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna a*

---

<sup>230</sup> Organización de Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/> Fecha de consulta 25 de enero 2014

*los Estados, ni obligará, a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII.*<sup>231</sup>

#### **3.4.1.4. Tribunal Permanente de Arbitraje (Corte Permanente de Arbitraje)**

El autor Modesto Seara Vásquez ofrece un panorama sobre la creación del Tribunal permanente de Arbitraje el cual tiene su origen en la Primera Conferencia de la Paz de la Haya del año 1899, en la cual se discutieron tres proyectos de constitución de una corte permanente, tras la aceptación del proyecto, se llegó a diferentes conclusiones, algunas de las cuales se encuentran plasmadas en los artículos 20 a 27 de la Convención sobre Solución Pacífica de Controversias Internacionales.<sup>232</sup>

Esencialmente, como lo expone el autor Max Sorensen, la Corte Permanente de Arbitraje era una lista de personas competentes para ser designadas como árbitros.<sup>233</sup>

#### **3.4.1.3. Tribunal Permanente de Justicia Internacional**

El autor Oppenheim brinda los antecedentes del Tribunal Permanente de Justicia y al respecto nos señala que al finalizar la primera guerra mundial se presentó la oportunidad para crear un Tribunal de justicia de carácter internacional; a su vez el preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones enumeraba los medios para conseguir sus objetivos, siendo uno de éstos “*el firme establecimiento de la comprensión del Derecho Internacional como regla efectiva de conducta entre los gobiernos*<sup>234</sup>”, y “*el mantenimiento de la justicia y un respeto escrupuloso para*

---

<sup>231</sup> Carta de Naciones Unidas disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Carta.pdf>  
Fecha de consulta 25 de enero, 2014.

<sup>232</sup> Seara Vásquez, Modesto, *Op. Cit.*, página 323.

<sup>233</sup> Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.página 648

<sup>234</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página 46



*todas las obligaciones convencionales en las relaciones mutuas de pueblos organizados.*<sup>235</sup>

En febrero de 1920 se designó un Comité consultivo de juristas para llevar a cabo un proyecto de esquema que tendría como objetivo la creación de un Tribunal internacional de justicia, dicho proyecto fue aprobado por la Asamblea el 3 de diciembre de 1920.<sup>236</sup>

El estatuto era obligatorio para los miembros de la Sociedad sólo como resultado de la firma y ratificación del protocolo del 16 de diciembre de 1920, a diferencia del Pacto de la Sociedad de Naciones, el estatuto del Tribunal no contenía ninguna disposición sobre reformas, por lo que fue necesario convocar a un comité de juristas, designado por el Consejo, para considerar los cambios que fueren necesarios realizar al estatuto.

Entre sus propuestas el Tribunal planteó la incrementación del número de jueces, constituir al Tribunal en sesión permanente excepto durante las vacaciones judiciales, y regularizar la emisión de dictámenes, muchas de estas propuestas fueron adoptadas en 1929 pero no entraron en vigor sino hasta 1936.<sup>237</sup>

En abril de 1945 un Comité de juristas, establecido por los Estados promotores de la conferencia de las Naciones Unidas promovió la creación de un informe con el objeto de realizar una revisión al estatuto del Tribunal.

Como resultado de dicha revisión se logró determinar que el Tribunal Permanente dejaría de existir y se crearía un nuevo Tribunal internacional de justicia.

Modesto Seara Vásquez proporciona las funciones del Tribunal Permanente de Arbitraje, siendo la principal el tratar todos los conflictos que le fuesen sometidos por las partes, siendo ésta la competencia de carácter contencioso que poseía

---

<sup>235</sup> *Loc. Cit.*

<sup>236</sup> *Loc. Cit.*

<sup>237</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página 47

dicho Tribunal. También podía dar opiniones consultivas sobre cualquier diferencia o cualquier punto del Consejo o la Asamblea, siendo ésta la función consultiva.<sup>238</sup>

#### **3.4.1.5. Corte Internacional de Justicia**

La Carta de Naciones Unidas en el artículo 7 establece “*el Tribunal Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.*”<sup>239</sup>

El portal web de la Corte Internacional de Justicia proporciona una definición sobre dicho órgano de Naciones Unidas, estableciendo que “*La Corte Internacional de Justicia es el órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Tiene su sede en La Haya (Países Bajos). Comenzó a funcionar en 1946, fecha en la que sucedió a la Corte Permanente de Justicia Internacional, que tenía su sede en el mismo edificio desde 1922. La Corte Internacional de Justicia se rige por un Estatuto que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas y que es muy similar al de su predecesora.*”<sup>240</sup>

Carlos Larios Ochaíta establece que la Corte funciona como un órgano de la Organización de Naciones Unidas, el cual tiene existencia por medio del Estatuto que lo rige, sus propias reglas y procedimientos. Se encuentra compuesto por 15 miembros quienes desempeñarán funciones por el término de 9 años.<sup>241</sup>

Dicho Tribunal no es sucesor de su predecesor, el Tribunal Permanente de Justicia, es una continuación del mismo; como lo establece Oppenheimtal continuidad se ve reflejada en los esfuerzos de integración del Tribunal una parte integrante de las Naciones Unidas, iniciando labores el 18 de abril de 1946, tras la disolución definitiva de la anterior Corte.<sup>242</sup>

Modesto Seara Vásquez añade la característica de voluntariedad, misma que constituye un ejemplo de la continuidad del Tribunal internacional desde su

---

<sup>238</sup>Seara Vásquez, Modesto, *Op. Cit.* página 326

<sup>239</sup>Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página 48

<sup>240</sup> Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>. Fecha de consulta: 03.07.2013

<sup>241</sup>Carlos Larios Ochaíta *Op. Cit.* página 279

<sup>242</sup>Sorensen Max, *Op. Cit.* Pág. 649

predecesor. La voluntariedad quiere decir que para someter un conflicto ante el Tribunal es necesario un compromiso previo de las partes a menos que hayan aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.<sup>243</sup>

Algunos de los aspectos que conoce a nivel judicial, propuestos por el autor Carlos Larios Ochaíta, son: Interpretación de Tratados, cuestiones de Derecho Internacional, la existencia de cualquier hecho que pudiese llegar a constituir violación de obligaciones internacionales, así como la naturaleza y reparación causadas por la violación de una obligación internacional.<sup>244</sup>

Autores como José Antonio Pastor Ridruejo<sup>245</sup> y Carrillo Salcedo<sup>246</sup> citan en sus textos las fuentes del Derecho Internacional enumeradas en el artículo 38-1 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, las cuales dicen lo siguiente:

*“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

*a. las convenciones internacionales [...];*

*b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*

*c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

*d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones*

*2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren (...).”<sup>247</sup>*

---

<sup>243</sup> Cláusula Facultativa de Jurisdicción obligatoria regulada en el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte Permanente establece *“los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria “ipso facto” y sin convención especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en toda las controversias de orden jurídico”*.

<sup>244</sup> Carlos Larios Ochaíta *Op. Cit.* página 279

<sup>245</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Página 87

<sup>246</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Op. Cit.* Página 86.

<sup>247</sup> Corte Internacional de Justicia, artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

La Corte tiene competencia sobre todos los asuntos que le sean sometidos por los miembros de Naciones Unidas, así como por los Estados no miembros que acudan recomendados por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

#### **3.4.1.6 Organización de Estados Americanos**

La organización de Estados Americanos, según su página web, es *“el organismo internacional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.”*<sup>248</sup>

La OEA fue creada en 1948, cuando fue suscrita la Carta de la OEA, en Bogotá Colombia, misma que entró en vigencia en diciembre de 1951. La Carta de la OEA ha sido enmendada en varias ocasiones, siendo éstas: el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.<sup>249</sup>

Tal como lo establece el artículo 1º de la Carta de la OEA, su función es lograr *“un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía su integridad territorial y su independencia.”*<sup>250</sup>

De acuerdo con la página de la Organización de Estados Americanos, la OEA cuenta, hoy en día, con 35 Estados independientes de las Américas, constituyendo el principal foro gubernamental político, jurídico y social de la región.

---

<sup>248</sup> Organización de Estados Americanos. Disponible en: [http://www.oas.org/es/acerca/que\\_hacemos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp). Fecha de consulta: 13 de marzo, 2014

<sup>249</sup> Loc. Cit.

<sup>250</sup> Loc. Cit.

Ha otorgado, además el estatus de Observador Permanente a 67 Estados, así como a la Unión Europea (UE).<sup>251</sup>

Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 67 Estados, así como a la Unión Europea (UE).

### **3.5. Solución Alternativa de Conflictos Internacionales**

#### **3.5.1. Mediación**

Oppenheim establece en relación a la mediación *“cuando las partes no están dispuestas a someter sus controversias a la negociación, o cuando han negociado sin llegar a una solución, un tercer Estado puede procurar un arreglo a través de sus buenos oficios o la mediación.”*<sup>252</sup>

Oppenheim define la mediación como *“la mediación consiste en una gestión directa de negociaciones entre las partes en cuestión sobre la base de las propuestas hechas por el mediador. Sin embargo, la práctica diplomática y los tratados no distinguen siempre entre buenos oficios y mediación.”*<sup>253</sup>

El autor Modesto Seara Vásquez<sup>254</sup> añade con respecto a la mediación el hecho que el Estado toma participación activa no sólo en la proposición de la solución del problema, sino que toma parte activa también en las discusiones entre las partes para tratar que su propuesta sea aceptada.

#### **3.5.2. Conciliación**

Modesto Seara Vásquez brinda un acercamiento a los antecedentes de la conciliación enunciando que el origen de dicha institución se encuentra en un

---

<sup>251</sup> *Loc. Cit*

<sup>252</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página. 10

<sup>253</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página. 10

<sup>254</sup> Seara Vásquez, Modesto, *Op. Cit.* página 283

tratado concluido por Francia el 10 de febrero de 1908, y comienza a desarrollarse a través de los Tratados Bryan de 1914.<sup>255</sup>

Oppenheim por su parte define la conciliación como “... *el procedimiento de resolver una controversia mediante su sumisión a una comisión de personas cuya tarea es dilucidar los hechos y (generalmente después de oír a las partes y de esforzarse en llevarlas a un acuerdo) redactar un informe que contenga propuestas de arreglo, pero que no tiene el carácter obligatorio de una decisión judicial o de una sentencia.*”<sup>256</sup>

El referido autor, Oppenheim, continúa manifestando respecto a la conciliación que es un término empleado “... *para aquellos supuestos en que las partes han sometido la controversia a un conjunto de personas al objeto de una averiguación imparcial de los hechos y a la sugerencia de las líneas apropiadas de tal arreglo.*”<sup>257</sup>

Modesto Seara Vázquez “*las propuestas de las comisiones de conciliación no son obligatorias para las partes, que tienen el camino abierto para recurrir al arbitraje o la jurisdicción internacional.*”<sup>258</sup>

Pastor Ridruejo define la conciliación como “*un medio de solución de controversias internacionales caracterizado por la intervención de un tercero imparcial al que se somete el examen de todos los elementos de la controversia para que proponga una solución sobre la base de aquellos elementos; propuesta que no es vinculante para las partes.*”<sup>259</sup>

Reuniendo los elementos principales de la conciliación es posible hacer una diferenciación de esta institución con la mediación, puesto que en la conciliación el tercero propone soluciones a las partes, quienes no están obligadas a acatarlas;

---

<sup>255</sup> *Loc. Cit.*

<sup>256</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página. pág. 14

<sup>257</sup> Oppenheim, Lawrence, *Op. Cit* página 15

<sup>258</sup> Seara Vázquez, Modesto, *Op. Cit.* página 284.

<sup>259</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* página 583

por el contrario, en la mediación, el tercero únicamente insta a las partes a que realicen las negociaciones pertinentes, sin proponer soluciones.

### 3.5.3. Arbitraje Internacional

Max Sorensen<sup>260</sup>, al igual que otros autores, opinan que la práctica de recurrir al arbitraje como una forma de solución de controversias remonta sus inicios en la antigua Grecia, partiendo hacia la época moderna, en cuyo caso el antecedente más relevante es el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Gran Bretaña y Estados Unidos, del año 1794.

Las partes están obligadas a recurrir al arbitraje únicamente si así lo han pactado y consentido previamente.

Pastor Ridruejo define al arbitraje de acuerdo con el artículo 37 de la Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907 sobre solución pacífica de las controversias internacionales, la cual establece *“El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto al Derecho. El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.”*<sup>261</sup>

Por su parte el autor Julio Diena define el arbitraje internacional como *“el procedimiento a que recurren dos o más Estados, que tienen entre ellos una controversia y difieren a un árbitro la función de resolverla para que dicte sentencia, que ellos se obligan a respetar”*.<sup>262</sup>

Es con estas definiciones que se logra identificar la diferencia fundamental que existe entre el arbitraje internacional, la mediación y la conciliación; en tanto que la mediación es un medio de solución en el cual un tercer Estado invita a las partes a exponer su controversia, buscando que exista una negociación directa entre las partes involucradas en el conflicto, mientras que la conciliación es, siempre, un tercer Estado quien, además de invitar a las partes a dialogar propone bases para

---

<sup>260</sup>Sorensen Max, *Op.Cit*, página 636

<sup>261</sup>Pastor Ridruejo, José Antonio. *Op. Cit.* Página 630

<sup>262</sup>Diena Julio, *Op. Cit.* página 452

la solución del conflicto; por último el arbitraje internacional es la intervención de un tercero, con carácter vinculante y obligatoria, para que proponga una resolución a un determinado conflicto.



## CAPÍTULO 4

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES LIMÍTROFES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Durante el proceso de colonización del territorio centroamericano se estableció el sistema como un sistema para gobernar la división del territorio, dependiendo su importancia, en virreinos, reinos y capitanías generales lo que genera como consecuencia inmediata la unificación del territorio e incertidumbre en cuanto la división limítrofe.

La Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras<sup>263</sup> proporciona un precedente de la legislación territorial de la época de la colonia, siendo éste la Recopilación de las Leyes de Indias en la cual se establecía que las divisiones territoriales dependían estrictamente de la conformación de las iglesias, para el caso de territorios civiles.

Otro antecedente importante de las disputas territoriales que han acontecido en Guatemala, se remonta al proyecto fallido de unión Centroamericana promovido ferozmente por el presidente Justo Rufino Barrios, quien aceptó condiciones desiguales con México con el objeto de lograr una república federal.

El Estado de Guatemala emitió su primera constitución el 11 de octubre de 1825, la cual fue reformada en el año de 1845, luego de la separación del Estado de Guatemala el 17 de abril de 1839.<sup>264</sup>

En los años de 1887 y 1888, tras las reuniones sostenidas en Guatemala y San Salvador nace el Pacto de Unión Provisional, del cual formaron parte las cinco naciones centroamericanas.<sup>265</sup>

---

<sup>263</sup> Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras, Informe Detallado, Washington, 16 de julio 1930, página 2

<sup>264</sup> *Ibid* página 3

En el año de 1923 las naciones centroamericanas firmaron un nuevo tratado regional, bajo el mando de Washington, el cual tenía como objeto principal eliminar la guerra entre los países así como las interferencias de los exiliados políticos, evitar reelecciones y mantener un clima de estabilidad política, buscando de esta manera, y como trasfondo principal, la estabilidad económica y favorecer las exportaciones.<sup>266</sup>

El presente capítulo tiene por objeto desarrollar brevemente los antecedentes que originaron cada uno de los diferendos territoriales en los que se ha visto involucrado el Estado de Guatemala, presentado a su vez un análisis de la forma en la que dichos diferendos fueron resueltos.

## **4.1. Diferendo territorial Guatemala – Honduras**

### **4.1.1. Antecedentes históricos**

El Estado de Guatemala y el Estado de Honduras han sido parte en diversos incidentes referentes a la demarcación limítrofe de sus territorios, recurriendo en más de una ocasión a intentos de arreglo para solucionar el problema de límites.

La Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras<sup>267</sup> aporta los antecedentes históricos del proceso de delimitación fronteriza entre los Estados de Guatemala y Honduras, resumiendo los mismos a continuación.

En virtud de los incidentes ocasionados con relación a la demarcación exacta de las fronteras en determinadas zonas de Guatemala y Honduras; el caso de Esquipulas para el primero y Ocotepeque para el segundo, ambos Estados deciden firmar el tratado del 19 de julio de 1845, en virtud del cual se obliga a las

---

<sup>265</sup> Cardenal Rodolfo, *Manual de Historia de Centroamerica*, , UCA editores, San Salvador, 2000, tercera edición página 337.

<sup>266</sup> Cardenal Rodolfo, *Op. Cit.* página 339.

<sup>267</sup> Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras, *Op. Cit.* páginas 2 a 16

partes a reconocer los límites trazados por la diócesis de ambos Estados en la Real Ordenanza de Incidentes de 1786.<sup>268</sup>

La Real Ordenanza de Incidentes de 1786 establecía la obligación que cada Estado tenía de nombrar Comisionados para trazar la línea divisoria.

El 21 de septiembre de 1847, luego de transcurridos dos años de firmado el convenio entre Guatemala y Honduras se reunieron los Comisionados en Ocatepeque, Honduras para iniciar en el trabajo de delimitación fronteriza.<sup>269</sup> En dicha ocasión los comisionados no lograron concretar una línea divisoria al no poder arribar a un acuerdo conciso, por lo que se dan por finalizadas las conferencias.

El 1º de marzo de 1895, tras un incidente que puso en riesgo la paz de ambos Estados, se firma un nuevo tratado entre Guatemala y Honduras con el propósito de finalizar, de manera amistosa, la controversia limítrofe entre ambos Estados.

Dicho tratado estipulaba en su artículo sexto el siguiente texto: *“Para tomar las resoluciones del caso, los Gobiernos contratantes, después de que la Comisión Mixta haya presentado el resultado de sus trabajos, tendrán en cuenta; las observaciones y estudios de la misma Comisión; las líneas demarcadas en documentos públicos contradichos por otros de igual clase y de mayor fuerza, dando a cada uno el valor que le corresponda, según su antigüedad y eficacia jurídica; la comprensión del territorio que constituía las antiguas provincias de Honduras y Guatemala a la fecha de su independencia; las disposiciones de la Real Ordenanza de Incidentes que entonces regía; y, en general, todos los documentos, mapas, planos etc., que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, dándose la preferencia a los que, por su naturaleza, deban tener más fuerza por razón de antigüedad, de ser más claros, justos e imparciales, o por cualquier otro motivo fundado según los principios de justicia (...)*<sup>270</sup>

---

<sup>268</sup> Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras, *Op. Cit.* página 4

<sup>269</sup> *Loc. Cit.*

<sup>270</sup> *Ibid.* página 5

Del texto precitado pueden extraerse distintos elementos, los cuales conforman parte del proceso de negociación del cual ambos Estados fueron parte para la delimitación fronteriza, por ejemplo, el nombramiento de una Comisión Mixta, la cual tenía como función principal llevar a cabo las negociaciones para la demarcación territorial de cada Estado.

A su vez, se recalca la importancia de la norma que rigió en su momento el tema territorial entre las provincias Unidas de Centroamérica, La Real Ordenanza de Incidentes.

Entre los años de 1908 y 1910 la Comisión Mixta realizó el reconocimiento del territorio, así como el intercambio de planos con el fin de determinar las fronteras entre cada Estado, lo cual no rindió frutos al existir pretensiones contrastantes por parte de cada parte.

En las referidas negociaciones, se logró únicamente fijar y aceptar el Cerro Brujo como trifinio entre El Salvador, Guatemala y Honduras; aceptar con leves diferencias de ubicación, el punto fronterizo del Cerro Oscuro; y fijar la línea de posesión entre el cerro Montecristo y el cerro Bonete de Portillo.

El 1º de agosto de 1914 se firmó otro pacto entre los dos Estados, en dicho pacto se reproduce el firmado en 1895 con las únicas modificaciones de reconocer como válidos los trabajos de las Comisiones reunidas de conformidad con el pacto de 1895 y las de nombrar como primer árbitro para conocer del caso al Presidente de los Estados Unidos de América.

Como consecuencia de la firma del pacto de 1914, a mediados de 1916 se reúnen en Ocotepeque los miembros de la Comisión Mixta, para luego reunirse nuevamente en Tegucigalpa en 1917, siendo ambas reuniones infructíferas por la falta de arribo a un acuerdo absoluto.

Para el año de 1918, a causa de graves incidentes suscitados en las fronteras de ambos Estados, los Gobiernos convinieron, por la amable intervención de Estados

Unidos, en retirar las tropas de la frontera; Guatemala al norte y oeste del Río Merendón; y Honduras, al sur y este de las Montañas del Merendón.

Por diversas disputas que amenazaban con el inicio de un conflicto armado entre Guatemala y Honduras, Estados Unidos interpuso sus buenos oficios con el objeto de que ambos países enviarán a sus representantes a Washington a encontrar soluciones favorables.

Es así como el 20 de mayo de 1918 se inauguran las conferencias, las cuales duraron casi dos años si haber logrado arreglo alguno. En dichas conferencias se logró únicamente el nombramiento de una comisión especial para conocer la tipografía y los intereses económicos de los países.

El 7 de febrero de 1923 se firma una nueva convención en Washington con el fin de establecer un arbitraje obligatorio para darle fin a la controversia, y de esa manera evitar que el conflicto terminará en una guerra entre los Estados. De este arbitraje se conocerían los puntos, y el Tribunal Internacional Centroamericano sería el encargado del mismo.

El artículo 1º de la Convención del 7 de febrero de 1923 instituía que los Estados partes de la Convención deberían de someter al Tribunal Internacional *“todas las controversias o cuestiones que existen actualmente entre ellas o que puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen.”*<sup>271</sup> a excepción de aquellas demandas que cuestionaran la independencia y soberanía de las Repúblicas signatarias.

El mismo 7 de febrero se hizo constar de forma oficial en la sesión de clausura de la Conferencia Centroamericana que los gobiernos de Guatemala y Honduras habían designado conforme al tratado de 1914 al Presidente de Estados Unidos de América, el señor Warren Gamaliel Harding, como árbitro supremo para decidir sobre el conflicto, siete meses después de la firma del tratado fallece el Presidente por lo que las negociaciones no pudieron llevarse a cabo.

---

<sup>271</sup> Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras, *Op. Cit.* página 6

Para el año de 1927 se vive entre los Estados de Guatemala y Honduras la denominada “Guerra del Banano” promovida por las compañías bananeras de la región, con el objeto de controlar el mercado internacional, motivo por el cual aprovechan la disputa territorial que existía entre Guatemala y Honduras, relativa al aproximado de dos mil millas cuadradas, localizadas entre el Río Motagua y las vertientes del río Merendón.<sup>272</sup>

Nuevamente, Estados Unidos participó como mediador para que los Estados en disputa pudiesen resolver de manera amistosa la controversia, puesto que los incidentes ocurridos entre 1927 y 1928 atentaban con alterar la paz. Es en esta parte en donde se dispone llevar a cabo la celebración de las Conferencias de Cuyamel, con el objeto de aclarar y definir el *statu quo* de 1918, el cual constaba en que los Estados de Guatemala y Honduras retirarían sus tropas, como se describió anteriormente.

A su vez, el gobierno de Estados Unidos sugiere en delimitar una frontera provisional, que diera tiempo para realizar los estudios de terreno y económicos pertinentes más adelante, y poder así, definir una línea divisoria definitiva.

Las Conferencias de Cuyamel pasan a conformar un nuevo fracaso en la lista de intentos por solucionar amistosamente la disputa territorial, aun así Estados Unidos continuó interponiendo sus buenos oficios, y finalmente realiza la invitación para que Guatemala y Honduras pusieran fin a la disputa, ignorándose así la Conferencia del 20 de enero de 1930 con sede en Washington.

La Conferencia se prolongó hasta el 16 de julio de ese año, mas no se logró arribar a ningún acuerdo definitivo. No obstante la conferencia fue productiva, puesto que tuvo como culminación la celebración del Tratado de Arbitraje y de la Convención Adicional entre Honduras y Guatemala.

#### **4.1.2. Forma de solución de la controversia**

---

<sup>272</sup> Cardenal Rodolfo, *Op. Cit.* página 339.

Como parte del Informe Detallado que fuese elaborado con motivo de la disputa territorial, **La Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras**<sup>273</sup> expone la forma en la cual fue resuelto la controversia, así como los esfuerzos realizados por los Comisionados de cada país para concluir de forma exitosa el arbitraje al cual fue sometida la controversia.

A continuación se detalla el procedimiento que se llevó a cabo para solucionar el diferendo territorial, iniciando el mismo, con la suscripción de un tratado de arbitraje entre ambos países, examen de las pretensiones presentadas por cada Estado y el proceso de delimitación fronteriza.

#### **4.1.2.1. Tratado de Arbitraje de 1930 y Convención Adicional**

Como medio para solucionar la disputa territorial existente entre Guatemala y Honduras por casi cien años, ambos países deciden acogerse al arbitraje inapelable mediante la suscripción de un Tratado de Arbitraje, el 16 de Julio de 1930.

Dicho instrumento consta de trece artículos y la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje entre Honduras y Guatemala.

En el artículo 1º del Tratado de Arbitraje contiene el consentimiento expreso de ambas partes de recurrir al arbitraje como forma para resolver el diferendo territorial, hace referencia a la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano, y si éste no fuese competente lo conocerá el Tribunal Especial.

El artículo 2 enumera la forma en la que se deberá constituir el Tribunal Especial, el cual debía quedar conformado por miembros de Guatemala y Honduras y ambas naciones nombran de común acuerdo al Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos.

El artículo 5 hace la aclaración que las partes aceptan como línea divisoria la establecida desde 1821,...”*en consecuencia conviene que el Tribunal determine*

---

<sup>273</sup> Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras, *Op. Cit.* páginas 8 a 17

*esta línea. Si el Tribunal encuentra que una o ambas partes en su desarrollo subsiguiente han establecido más allá de esa línea, intereses que deban ser tomados en cuenta al establecer la frontera definitiva, el Tribunal modificará como parezca conveniente le parezca conveniente la línea ...*<sup>274</sup>

El Tratado de Arbitraje entre Guatemala y Honduras es el compendio de disposiciones que deberán ser tomadas al momento de llevarse a cabo el arbitraje, tomando en consideración los plazos para las resoluciones, así como la formación de una Comisión Técnica, quien demarcaría de forma física la frontera determinada por el Tribunal.

Es un mecanismo para comprometer a las partes a acudir ante el Tribunal Arbitral, dejando plasmado el compromiso en un instrumento de carácter internacional, vinculante y obligatorio.

#### **4.1.2.2. Instalación del Tribunal de Arbitraje y examen de las pretensiones**

De conformidad con los artículos I y II del Tratado de Arbitraje de 1930, se organiza el Tribunal de Arbitraje, el cual tendrá como funcionar examinar y analizar las propuestas y pretensiones de cada uno de los Estados partes, para luego emitir una opinión y laudo arbitral que deberá ser acatado por ambos Estados.

El Gobierno de Guatemala nombró como árbitro al Doctor Luis Castro Ureña; por su parte el Gobierno de Honduras nombró como árbitro al Doctor Emilio Bello Codesido, ambos de una lista de jurisconsultos elaborada de acuerdo al artículo II de la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.<sup>275</sup>

---

<sup>274</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección General de Límites y Aguas Internacionales. Frontera de Honduras. Tratado de arbitraje y convención adicional del Tratado.

<sup>275</sup> Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras, *Op. Cit.* página 9



Los dos gobiernos nombraron de común acuerdo como Presidente del Tribunal y tercer miembro al Honorable Señor Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América.<sup>276</sup>

El 15 de diciembre de 1931 fue instalado el Tribunal de Arbitraje en Washington, iniciando, en febrero de 1932 con el estudio y examen de los alegatos presentados por el gobierno de Guatemala y el gobierno de Honduras respectivamente.

Ambos Estados presentaron sus peticiones, las cuales debían de circular entre ellos por un término de 60 días, por mandato del Tratado de Arbitraje. En las peticiones presentadas ante el Tribunal de Arbitraje, los Estados parte presentaron sus argumentos en relación a la demarcación de la frontera que dividiría el territorio de cada Estado.

Así mismo, tanto Guatemala como Honduras presentaron la línea divisoria de acuerdo a sus pretensiones, la cual debían plasmar en un mapa. Para tal efecto era necesario tomar en cuenta los puntos geográficos de cada país y trazar una frontera basándose en ello, así como en las pretensiones presentadas, a efecto de poder resolver la disputa de una forma que conviniera a los Estados partes de igual forma.

Bajo el auxilio de expertos en fotografías aéreas de Estados Unidos, se logró obtener un mapa aéreo del territorio disputado; tras la entrega de copias preliminares del mapa y un exhaustivo estudio de los detalles topográficos y pretensiones presentadas, se presenta finalmente el 1º de enero de 1933 el mapa final con la línea divisoria establecida.

#### **4.1.2.3. Laudo del Tribunal Arbitral**

El 23 de enero de 1933 el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras emitió su opinión y Laudo Arbitral, luego del estudio de alegatos, documentos y pruebas presentado por los abogados de los Estados partes.

---

<sup>276</sup> Loc. Cit.

Luego de ser notificados del laudo arbitral emitido por el Tribunal, los Estados de Guatemala y Honduras manifestaron su conformidad con la resolución tomada respecto a la línea divisoria, dándole el debido cumplimiento al laudo. Ambos Estados nombraron a los Delegados e Ingenieros correspondientes a efecto de poder realizar el trazo de la línea fronteriza establecida.

## **4.2. Diferendo territorial Guatemala – El Salvador**

### **4.2.1. Antecedentes Históricos**

Al igual que los las otras disputas territoriales en las que Guatemala ha sido parte, la necesidad de delimitar las fronteras, de forma precisa, entre los países de Guatemala y El Salvador, encuentra sus antecedentes en época Colonial, luego la independencia y finalmente la unión centroamericana, que al haber sido fallida, dejaba como consecuencia la necesidad de que cada Estado independiente determinada sobre qué territorio exactamente ejercería su soberanía.

En relación a los antecedentes del diferendo territorial suscitado entre Guatemala y El Salvador, **La Comisión Mixta de Límites**<sup>277</sup> enumera los hechos relevantes de forma cronológica, los cuales se detallan a continuación.

La Capitanía General de Guatemala, en aquel entonces, se componía de seis provincias, siendo éstas Guatemala, Chiapas, San Salvador, Honduras, Nicaragua, y Costa Rica, las cuales eran administradas por un capitán general, hasta la mencionada unión y posterior separación centroamericana.

Tras la independencia absoluta de España, México y cualquier otra potencia, las provincias, ahora proclamados Estados, emitieron sus respectivas Constituciones, sin antes obviar el hecho que la República Federal de Centroamérica, el 22 de noviembre de 1824, en la cual se establecía la obligación de demarcar el territorio de los Estados, lo cual debía realizarse por medio de una ley de carácter constitucional, y que no llegó a cumplirse.

---

<sup>277</sup>Florencio Santizo y Jacinto Castellanos, Informe de la Comisión Mixta de Límites relativo al trazo de la frontera entre Guatemala y El Salvador, 31 de octubre de 1940.

El Congreso Federal, reunido en San Salvador promulgó un decreto por medio del cual se autorizaba a los Estados para que pudieran organizarse sin necesitar una ley para ello, como una forma de estructuración mientras se reformaba la Constitución; esto tampoco se llevó a cabo, puesto que en el año de 1842 se disuelve por completo la Federación Centroamericana dejando sin efecto dicha disposición.

Tanto Guatemala como El Salvador emiten sus respectivas Constituciones mas no especifican de forma clara y exacta la delimitación fronteriza entre cada Estado, al incluir artículos que hacen una vaga explicación del territorio comprendido por cada país, dejando así inconclusa la cuestión territorial, como en otros casos, por ejemplo Costa Rica y Nicaragua; Panamá y Nicaragua, Nicaragua y Honduras, Honduras y El Salvador, Honduras y Guatemala; algunos de los cuales, al día de hoy, siguen en conflicto territorial.

Es importante hacer constar el hecho que entre Guatemala y El Salvador no se suscitó, en cuanto a fronteras se refiere, dificultades graves o serias que hayan llevado a uno u otro Estado a tomar medidas drásticas o represalias contra el otro.

Ambos Estados, presididos por sus Presidentes, Jorge Ubico en Guatemala y el General don Maximiliano H. Martínez, deciden fijar la línea divisoria que separaría un Estado de otro, cuestión que se llevó a término de una manera cordial, justa y equitativa para ambas naciones, sin haber controversia alguna de por medio.

A diferencia de los otros tres diferendos territoriales en los cuales Guatemala ha sido, o es parte, el caso de El Salvador se manejó de manera diplomática y eficiente, gracias a la prontitud de respuesta por parte de las respectivas secretarías de Estado, quienes resolvían las diversas reclamaciones de forma oportuna y equitativa, lo cual permitió que las relaciones diplomáticas entre ambos países pudieran mantenerse de forma fraternal.

Si bien es cierto gran parte de la frontera entre Guatemala y El Salvador se encontraba reconocida y marcada por tradición o por límites naturales que hacían inconfundible la diferencia entre una nación y otra, existían algunos puntos

ambiguos, en los cuales se era difícil determinar hasta qué punto el territorio le pertenecía a una o a otra nación, lo cual podría resultar perjudicial, más que todo, para los particulares de cada nación.

Tras la formación de una Comisión Mixta que se encargara de realizar los estudios necesarios para determinar, topográficamente, en qué lugar debía ser trazada la frontera, ambos Estados deciden acudir a solicitar la valiosa intervención de Estados Unidos, con objeto que brindara apoyo en la preparación de mapas preliminares, para lo cual se empleó un estudio aerofoto gráfico, con ayuda del Cuerpo Aéreo del Ejército estadounidense.

#### **4.2.2. Forma de solución de la controversia**

Como bien se menciona con anterioridad, el caso de El Salvador y Guatemala lo atiende a lo que se conoce como controversia, en tanto que no existió diferencia alguna entre los requerimientos de una nación y otra; tampoco existió ningún tipo de actuación deshonesto por parte de ninguna nación.

Es esta razón por la que la demarcación fronteriza entre una nación y otra no figura en muchos libros de historia, puesto que fue un procedimiento “de rutina” que ambas naciones debían llevar a cabo con objeto de evitar futuros inconvenientes relativos al ejercicio de su soberanía en determinados puntos territoriales.

Para la elaboración de un Tratado de Límites entre ambas naciones se Celebró en la ciudad de Santa Ana el 6 de octubre de 1937 una sesión en la cual se llegó al acuerdo de las bases que se tomarían para la demarcación de la línea fronteriza.

Las bases del Tratado de Límites entre Guatemala y El Salvador, muestran claramente, una gran diferencia entre las establecidas en la disputa llevada con México, en donde Guatemala debió ceder gran parte de los derechos que le correspondían.

Por su parte, las bases del Tratado materia del presente apartado, fueron fijadas de forma que ninguna de las dos naciones resultara perjudicada, resumiendo los

puntos principales de la siguiente forma: 1. Los límites entre Guatemala y El Salvador fueron reconocidos de acuerdo a la posesión que cada nación había tenido en el transcurso de los años, tomando en cuenta los territorios en los cuales cada nación había ejercido su jurisdicción; 2. Se fijaría la frontera, inicialmente, en relación a todos los puntos fronterizos que no admitieran discusión; 3. En los casos en los que existiere duda, se fijaría la línea de posesión tradicional siguiendo la línea de posesión actual, enlazando los mojones notoriamente reconocidos; 4. Se preferiría buscar las líneas divisorias naturales aprovechando así las ventajas topográficas; 5. En el caso existiera una propiedad que se encontraría en medio de las dos naciones, se dividiría dicho inmueble, perteneciendo así a las dos naciones; 6, Ambas naciones se comprometían a darle debido cumplimiento al convenio contenido en las notas de las Cancillerías tanto de Guatemala como de El Salvador con fecha 12 y 15 de octubre de 1935, respectivamente.

El 9 de abril de 1938 se firma el Tratado de Límites entre Guatemala y El Salvador, por medio del cual ambas naciones se comprometían a trazar una línea fronteriza definitiva, bajo las bases previamente acordadas.

#### **4.2.3. Tratado Salazar Morales**

El Tratado Salazar Morales es firmado entre Guatemala y El Salvador el 9 de abril de 1938 en la ciudad de Guatemala, suscrito por los plenipotenciarios de cada nación.

El Tratado fue realizado bajo los informes y mapas realizados por la Comisión Mixta nombrada para el efecto, la cual estaba conformada por los Ingenieros Florencio Santizo, por parte de Guatemala, y Jacinto Castellanos Palomo, por parte de El Salvador, con el voto decisivo del Ingeniero Sydney Bidseye en los casos que existiere discordia entre los ingenieros propuestos por los Estados parte.

Tras la firma del tratado y la realización del respectivo proceso para hacerlo entrar en vigor en cada Estado, se procedió inmediatamente a la delimitación de la línea

fronteriza, siendo ésta la que había sido utilizada por ambos Estados, con la certeza de tener un trazo definitivo para los casos en los que el territorio diera paso a confusiones.

La demarcación de la línea fronteriza entre Guatemala y El Salvador fue un proceso que retrata los mecanismos de negociación diplomática entre Estados, sin formar esta situación una disputa entre Estados.

Fue una negociación consentida por ambas partes, en la cual se buscó evitar pérdidas territoriales o económicas para cualquiera de las partes, fijando así una pauta de solución pacífica y diplomática entre Estados, en la cual el trato amigable y justo prevaleció, haciendo de esta demarcación territorial un procedimiento corto y efectivo para ambos Estados.

#### **4.3. Diferendo territorial Guatemala – México**

Guatemala ha sido testigo a lo largo de la historia de la reducción de su territorio, si se toma en cuenta la extensión territorial que comprendía, en la época colonial la Capitanía de Guatemala, y de la forma en la que se fue reduciendo el territorio desde la independencia de España hasta nuestros días.

La disputa territorial sostenida por años entre Guatemala y México se centra en los territorios de Chiapas y Soconusco, los cuales eran parte de Guatemala, como se describirá en el apartado de antecedentes históricos del presente capítulo, y que luego pasa a formar parte de México, tras años de largas confrontaciones y concesiones por parte de Guatemala.

### **4.3.1. Antecedentes Históricos**

El autor Luis Aycinena Salazar<sup>278</sup> enmarca los antecedentes históricos de la disputa territorial entre Guatemala y México, los cuales se resumen en los descritos a continuación en el presente trabajo de tesis.

#### **4.3.1.1. La cuestión de Chiapas**

Durante la época colonial, Chiapas y Soconusco, eran parte del Reino de Guatemala, esto se sostiene de acuerdo a las divisiones establecidas en aquella época, respaldado este hecho, en la Declaratoria de Carlos V realizada en 1543, en donde se enumeran las provincias que conformaban la capitanía general de Guatemala, entre las cuales se mencionaban tanto Chiapas como Soconusco.

Se puede considerar que el acontecimiento histórico que demarca el inicio de la disputa territorial entre Guatemala y México es la declaratoria de independencia de ambos Estados en el año de 1821, seguidos por la declaratoria de independencia de las demás provincias de Centroamérica, independencia que fue efímera, puesto que unos cuantos meses después, exactamente el 5 de enero de 1822, Centroamérica se encontraba ya, anexada a México.

Chiapas reclama su independencia como provincia, el 3 de septiembre de 1821, bajo el Plan de Iguala<sup>279</sup> y los Tratados de Córdoba, mismos que estaban siendo negociados por México. Gracias al Plan de Iguala<sup>280</sup> la posibilidad de anexarse a México era latente para muchas de las Provincias que se encontraban interesadas en unirse al imperio mexicano.

El 5 de enero de 1822 Centroamérica cede ante las proposiciones del gobierno mexicano para unirse a dicho país, en cuyo caso se vieron obligadas las demás

---

<sup>278</sup> Asociación Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo. Historia General de Guatemala. Tomo IV. Desde la República Federal hasta 1898. Guatemala, 1995. Pág. 193

<sup>280</sup> Luján Muñoz, Jorge, Guatemala Breve Historia contemporánea, Tercera Edición, Colección Popular Fondo de Cultura Económica, México 2008, página 106

provincias que conformaban el territorio centroamericano a unirse también a México.

El 4 de noviembre de 1822 Iturbide decreta la división centroamericana en tres provincias principales; Chiapas cuya capital sería Ciudad Real, e incluiría a Quetzaltenango; Costa Rica, cuya capital sería León, e incluiría Costa Rica, Nicaragua y Honduras, excepto el puerto de Omoa; y Sacatepéquez, cuya capital sería la ciudad de Guatemala, y comprendería el resto de Centroamérica. El autor Rodolfo Cardenal<sup>281</sup>, establece con respecto a esto, la situación en la que se encontraba Guatemala, pues de acuerdo a las disposiciones del decreto de Iturbide, el Estado estaba perdiendo más de dos tercios de su territorio, y El Salvador quedaría dentro de la jurisdicción guatemalteca, situación que provocó el malestar de muchos y provocó confrontaciones de carácter militar.

La unión fue formalmente disuelta al poco tiempo, tras la emisión de un decreto el 19 de marzo de 1823 en el cual se convocaban a elecciones para la designación de un Congreso Nacional. Este congreso, proclamó el 1º de julio de ese año, la independencia absoluta de las Provincias Unidas de Centroamérica de España, México y de cualquiera fuera esta del Antiguo o del Nuevo Mundo.

En el año de 1824 se lleva a cabo un plebiscito en la Ciudad Real de Chiapas, en la cual se convocó a los pueblos y partidos para votar sobre la incorporación de la provincia a México o a Centroamérica. Dicha votación fue infructuosa, puesto que no se logró determinar censo alguno.

El procedimiento de la consulta, se dice ahora, fue irregular y seguramente previsto con anticipación, ya que el 4 de octubre de ese mismo año fue promulgada la primera Constitución Federal de México, en la cual ya se incorporaba a Chiapas como Estado de la Federación, siendo poco probable, o casi imposible, que el resultado de las votaciones hubiese sido notificado a México con tan poco tiempo.

---

<sup>281</sup> Cardenal Rodolfo, *Op. Cit.* página 227.



#### 4.3.1.2. La cuestión de Soconusco

El 24 de julio de 1824 Soconusco se pronunció respecto a la situación referente a la incorporación de Chiapas a México, enunciando y reiterando su intención de ser considerados como parte del “*Supremo Gobierno de las Provincias Unidas de Centroamérica*”<sup>282</sup> separándose de Chiapas, a menos que ésta volviera a unirse con Centroamérica.

En virtud de la determinación presentada por la provincia de Soconusco, la Asamblea Nacional centroamericana emitió, el 18 de agosto del mismo año, un decreto por medio del cual se declaraba a Soconusco como provincia de Centroamérica.

El 11 de septiembre de 1842 el Presidente mexicano, Antonio López de Santa Anna, luego de haber situado fuerza militar en Soconusco, expidió un decreto en el cual establecía que “*el distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al departamento de Chiapas, y consiguientemente a la nación mexicana.*”<sup>283</sup>

Esta actuación denota un marcado interés por parte de México de no sólo tomar posesión del territorio de Chiapas y Soconusco, sino que también denota una actuación dictatorial, y poca diplomacia, puesto que las negociaciones entre ambos Estados no habían causado los resultados esperados.

Guatemala responde únicamente con una carta en la que hace ver su inconformidad ante un acuerdo que va en contra de lo pronunciado en su momento por Soconusco y el decreto emitido por la Asamblea Centroamericana, mas no rompe relaciones diplomáticas ni intenta realizar ningún tipo de coacción ante el Estado Mexicano, dejando así una puerta abierta para continuar la disputa por el territorio de Soconusco.

Para el año de 1853 se renuevan las negociaciones entre ambos Estados, presentando en 1854 las bases de un tratado de límites, elaboradas por el delegado mexicano, Juan Nepomuceno de Pereda, de los cuales cabe rescatar,

---

<sup>282</sup> Asociación Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo. *Op. Cit.* Pág. 200

<sup>283</sup> *Loc. Cit.*

según el anteriormente mencionado autor Luis Aycinena Salazar<sup>284</sup>, dos puntos fundamentales: que la demarcación de los límites entre ambos Estados fuera la que existía hasta ese momento, esto quiere decir que México conservaba Chiapas, y por su parte Soconusco quedaba supeditado a la República de Centroamérica anexado directamente a Guatemala, como lo había estado anteriormente; y, que se nombrará una comisión de agrimensores nombrada por ambas partes estableciera la línea divisoria y se establecieran linderos específicos entre cada Estado por medio de mojones y cuales otras marcas fueren pertinentes.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Manuel Francisco Pavón, presentó una contrapropuesta el 3 de marzo, en la que se argumentaba que los linderos debían ser trazados de acuerdo al territorio que se había reconocido al momento de la independencia de ambos Estados, correspondiéndole a Guatemala aquellos territorios que habían formado parte de la Capitanía General.

Tras la muerte de Manuel Francisco Pavón en 1855, quedó a cargo de Luis Batres continuar con las negociaciones, quien fue sustituido más adelante por Pedro de Aycinena.

En el año de 1857 se da la ruptura de relaciones diplomáticas entre los Estados de México y Guatemala, ante la negativa de ésta de ceder el territorio de Soconusco a México, y la declaración de Juan Nepomuceno de Pereda de no querer continuar las comunicaciones y negociaciones con el Ministro de Relaciones Exteriores de ese momento, Pedro de Aycinena, quien decide romper momentáneamente con las negociaciones entre ambos Estados.

En el año de 1872 se reanudan las negociaciones entre ambos Estados, están a cargo ahora de Manuel García Granados<sup>285</sup> por parte de Guatemala, luego

---

<sup>284</sup> Asociación Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo. Op. Cit. Página 200

<sup>285</sup> Cosío Villegas, Daniel, Historia Moderna de México, El Porfiriato Vida Política exterior, Primera Parte. México, Editorial Hermes, 1960, página 47. Asociación Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo. Historia General de Guatemala. Tomo IV. Desde la República Federal hasta 1898. Guatemala, 1995. Páginas 203 a 217uri

sucedido por el Doctor Ramón Uriarte; y por parte de México el entonces Secretario José María Lafragua.

El 21 de agosto de 1874 es enviado un memorándum por parte del Doctor Ramón Uriarte al gobierno de México, en el cual se establecían bases preliminares como un proyecto de límites, en el cual se hacía expresa la disposición que tenía Guatemala de reconocer como parte del Estado de México al territorio comprendido por Chiapas, siempre y cuando éste cancelara la deuda que tenía con la Capitanía de Guatemala. Caso contrario al del territorio de Soconusco, del cual no se reconocía como parte de México al haber sido tomado por la fuerza por parte de dicho Estado, aunado al hecho que trazar una línea fronteriza segregando de Guatemala este territorio resultaría ser complicado.

Tras la muerte de Lafragua, las negociaciones eran llevadas ahora por el Ministro de Relaciones Exteriores de México, Ignacio L. Vallarta, con quien se celebra el llamado Tratado Vallarta – Uriarte el 7 de octubre de 1877, el cual era una convención para la conformación de una Comisión Mixta de Ingenieros quienes deberían de reconocer y estudiar la línea divisoria entre ambos países, y de acuerdo con el autor Jorge Luján Muñoz<sup>286</sup>, la primera etapa para la solución de la controversia limítrofe entre ambos Estados.

En relación al Tratado Vallarta – Uriarte, el autor Luis Aycinena Salazar<sup>287</sup> proporciona elementos relevantes y continúa detallando la línea cronológica que siguió en relación al diferendo territorial.

El Tratado señalaba puntos desfavorables para Guatemala en cuanto a la demarcación del estudio que se realizaría para determinar el trazo fronterizo, puntos en los cuales México reafirmaba sus derechos de reclamar como parte de su territorio a Chiapas y Soconusco.

Guatemala reconoció que el Tratado le era perjudicial, puesto que la línea divisoria que se pretendía estudiar conllevaba implícitamente el reconocimiento de Chiapas

---

<sup>286</sup> Luján Muñoz, Jorge. *Op. Cit.* página 193.

<sup>287</sup> Asociación Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo. *Op. Cit.* Pág. 203

y Soconusco como parte de México, alejándose así de la tesis y las pretensiones que Guatemala había mantenido hasta el momento, de no ceder dichos territorios al Estado vecino.

#### **4.3.2. Forma de solución de la controversia**

En 1881 Guatemala inicia negociaciones con Estados Unidos para someter la disputa territorial con México a un arbitraje, en el cual el país del Norte sería el árbitro, quien tendría la potestad de decidir, finalmente, los territorios sobre los cuales cada Estado podría ejercer su soberanía absoluta.

El 17 de abril de 1882 los representantes de Guatemala y México se reunieron con el firme propósito de suscribir un Tratado definitivo de límites, y así poder poner fin a la disputa que llevaba años en curso y que parecía no tener una conclusión.

La redacción del Tratado implicó pérdidas significativas para el Estado de Guatemala, puesto que únicamente hacía referencia al territorio que comprendía Chiapas, mas no así a Soconusco, dejando así esta decisión al árbitro que conociera sobre la disputa.

En 12 de agosto de 1882 el entonces Presidente de Guatemala, Justo Rufino Barrios, Manuel Herrera y Fernando Cruz firmaron en Nueva York, conjuntamente con el representante de México, Matías Romero, firmaron los artículos preliminares del Tratado de límites.

Dichos artículos pueden ser resumidos de acuerdo a los puntos clave que fueron tratados, mismos que conforman los siguientes: 1. La renuncia expresa de Guatemala a toda reclamación sobre Chiapas y Soconusco; 2. México no estaría obligado al resarcimiento económico ni al pago de indemnización alguna a Guatemala. 3. De ser necesario el Presidente de Estados Unidos actuaría como árbitro para dirimir las posibles controversias que se suscitaran consecuencia de la demarcación de la línea divisoria entre los Estados parte; 4. Ambos gobiernos se comprometían a la suscripción de un Tratado definitivo y al cumplimiento del mismo.

Después de la firma de las bases preliminares del Tratado de límites en Nueva York, se procedió a realizar las negociaciones para conformar el Tratado definitivo de límites entre Guatemala y México, siendo presididas dichas negociaciones por Manuel Herrera como representante de Guatemala e Ignacio Mariscal como representante de México.

Entre las negociaciones entabladas entre ambos Estados, cabe resaltar un punto que generó ardua discusión entre ambos Estados y que representó una significativa pérdida de territorio para Guatemala. Manuel Herrera, representante de Guatemala, proponía como línea divisoria el paralelo 18', mientras que Mariscal, representante de México, proponía que la división debía hacerse en relación al paralelo 17'49' el cual fue el tomado en cuenta finalmente para el trazo de la línea divisoria entre ambos países, representando esto para Guatemala cuantiosas e irreparables pérdidas territoriales.

Varios años más tarde, en un informe dirigido al Senado de México, Ignacio Mariscal reconoció que de acuerdo a varios mapas existentes previamente, el paralelo 18, propuesto por Guatemala, era el que dividía a ambos países y sobre el cual estaba ya trazada una línea divisoria, pero que para los intereses de México el paralelo 17'49' era el más conveniente.

Herrera y Mariscal firmaron, finalmente, el Tratado de Límites en la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1882.

Luego de la firma del Tratado de Límites se da la firma de dos nuevos convenios en los cuales se establece la forma en la que se delimitaría físicamente la frontera pactada anteriormente.

Para tal efecto, Guatemala contrató al Ingeniero y Astrónomo, Miles Rock, quien defendió los intereses de Guatemala al establecer que la frontera debía trazarse desde el Río Chixoy y no prolongarse hasta el Río La Pasión, como pretendía México, lo cual hubiese significado para Guatemala la pérdida de gran parte del territorio que hoy en día comprende el departamento de Petén.

Los instrumentos firmados a efecto de llevar a cabo el proceso de delimitación fronteriza fueron; primero, el Protocolo sobre la manera de trazar la línea divisoria el 14 de septiembre de 1883; y, un Convenio firmado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Emilio de León e Ignacio Mariscal, el 1º de abril de 1885.

#### **4.3.3. Tratado Herrera Mariscal**

El tratado Herrera Mariscal, pone fin a la disputa territorial entre Guatemala y México, tras largas negociaciones, Guatemala cede, al final, el territorio que comprendía Chiapas y Soconusco a México.

El autor Luis Aycinena Salazar<sup>288</sup> brinda un panorama histórico de la firma del Tratado de Límites entre Guatemala y México.

El tratado consta de siete artículos, en los cuales se recogen las bases preliminares firmadas en Nueva York, en cuanto al reconocimiento claro y expreso por parte de Guatemala de los derechos que México ostentaba sobre Chiapas y Soconusco.

Vale la pena mencionar el hecho que en las bases preliminares Guatemala renunciaba a “la discusión” de sus derechos; en la redacción final del tratado Guatemala renunció, expresamente, a los derechos mismos sobre los territorios en pugna.

Con esto el Tratado únicamente quedaba pendiente de aprobación y ratificación por parte de los Gobiernos de ambos Estados, dejando así cerrada para siempre la oportunidad de cualquier tipo de reclamación que existiere sobre Chiapas y Soconusco por parte de Guatemala.

El Tratado de Límites fue finalmente aprobado por la Asamblea de Guatemala mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 1982.

---

<sup>288</sup> Asociación Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo. *Op. Cit.* Páginas 203 a 217.

Durante todo el tiempo que duró la disputa territorial, Guatemala había sabido defender sus intereses, sin ceder a lo que por derecho le correspondía, y perder la línea de defensa de su territorio bajo el argumento que México pretendía hacer valer sus derechos bajo la invasión por medio de la fuerza armada de los territorios en disputa.

Las negociaciones abarcaron toda clase de medios diplomáticos y pacíficos de solución, incluyendo también coacción por parte de México, ante la cual Guatemala no había cedido en lo absoluto.

Ya sea para que se juzgue la entrada en escena del General Justo Rufino Barrios como acertada o perjudicial, marcó un punto clave y decisivo en la forma en la cual finalizó la disputa territorial, puesto que las negociaciones fueron impulsadas de forma apresurada, y de acuerdo con declaraciones del General Barrios, no era posible que Guatemala pretendiera negociar sobre cuestiones en las que no existía derecho alguno que reclamar, puesto que los territorios de Chiapas y Soconusco eran parte de México, quien era el único que podía hacer valer su soberanía ante ellos.

La negativa de llevar el asunto ante un arbitraje de carácter internacional, implicó para Guatemala, además de la abdicación expresa sobre cualquier derecho que pudiera tener sobre Chiapas y Soconusco y la renuncia al pago de cualquier tipo de indemnización, con lo que claramente se cierra por completo cualquier tipo de reclamación posterior, la pérdida de territorio al trazar la frontera, puesto que dicho proceso tuvo que ser negociado, y cedido en algunos casos, a las antojadizas proposiciones que México realizaba.

El arbitraje representaba la oportunidad para que un tercero lograra, tal y como lo establece lo afirmó en su momento Lorenzo Montufar,<sup>289</sup> una determinación clara y objetiva de los límites entre uno y otro país por medio de un tercero y la intervención de Ingenieros de primer orden, con el apoyo de excelentes mapas y no sólo bajo los criterios y proposiciones de hecho.

---

<sup>289</sup> Asociación Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo. *Op. Cit.* Páginas 203 a 217.

## **CAPITULO CINCO**

### **SITUACIÓN ACTUAL DEL CONFLICTO LIMÍTROFE GUATEMALA – BELICE**

El conflicto territorial sostenido entre Guatemala y Belice es quizá uno de los más largos del territorio, puesto que sus inicios datan en el siglo XVIII y sigue vigente actualmente, en pleno siglo XXI, siendo ésta una negociación de carácter territorial, insular y marítimo en la cual Guatemala reclama sus derechos desde su independencia de España en 1821, posición que sigue respaldando hasta el día de hoy.

La inicial intervención del Gran Bretaña en las negociaciones, como primera parte histórica del conflicto y luego la negociación directa con Belice hace que esta disputa territorial subdivida su historia en dos partes, puesto que las negociaciones con Gran Bretaña fueron eminentemente diplomáticas, hasta la independencia de Belice, en cuyo caso inicia la intervención de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

A diferencia de las disputas territoriales descritas en el capítulo anterior, el caso de Guatemala y Belice difiere en algunos aspectos fundamentales, primero la causa de la controversia, misma que se remonta desde el descubrimiento del continente Americano y la ocupación inglesa de parte del territorio del mismo; segundo, el hecho que esta controversia, al día de hoy, aún no ha sido solucionada, como se verá más adelante.

El conflicto ha evolucionado a lo largo de la historia, demostrando la utilidad de la aplicación del Derecho Internacional, agotando en cada etapa histórica mecanismos proporcionados por esta rama del derecho, abarcando tanto medios de solución pacífica como lo son la negociación, los buenos oficios, mediación y conciliación; medios de solución no pacífica como lo fue la ruptura de relaciones diplomáticas entre Guatemala y Gran Bretaña, y actualmente la espera de la intervención de la Corte Internacional de Justicia como última instancia para la solución formal y final de esta controversia.



## 5.1. Antecedentes Históricos

Los autores Gustavo Adolfo Orellana Portillo<sup>290</sup>, Alberto Herrarte<sup>291</sup> proporcionan un amplio panorama histórico de la evolución del diferendo territorial entre Guatemala y Belice, al igual que la doctora Sara Solís Castañeda<sup>292</sup> quien realiza un análisis enfocado a la evolución del diferendo en la época contemporánea, siendo éstos autores quienes proporcionan el material necesario para el presente apartado, resumiendo dichos trabajos históricos como se desarrollará a continuación.

Poco después del descubrimiento de América y durante el período de colonización el territorio que ahora comprende Belice fue ocupado por piratas ingleses, quienes se establecieron en dicho territorio desde mediados del siglo XVII, territorio que fue llamado Honduras Británica.

Alrededor del año de 1667 se firma un tratado el cual tenía como objeto principal erradicar la piratería y se incentivaba a los bucaneros ingleses a establecerse de una manera permanente en el territorio beliceño, desempeñando como actividad económica el cortar madera, que en dicho territorio era abundante.

El 18 de julio de 1670 Inglaterra y España firman el Tratado Madrid, denominado también como tratado Godolphin, en el cual se reconocen las posesiones inglesas en las Indias Orientales, como era conocido en esa época el territorio que hoy en día comprende Centroamérica, no obstante no se especifica cuáles era exactamente las posesiones que Inglaterra ostentaba en Centroamérica. Sin embargo, a raíz de la firma de dicho Tratado, Inglaterra empieza a considerar a Belice como su territorio.

---

<sup>290</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, Antecedentes y Análisis del Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia., Ministerio de Relaciones Exteriores, Guatemala, 2000.

<sup>291</sup> Herrarte, Alberto. La Cuestión Belice. Estudio Histórico – Jurídico de la Controversia, Guatemala, 2000.

<sup>292</sup> Solís Castañeda, Sara. El diferendo territorial de Belice Origen, evolución y perspectivas [http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala\\_15.html](http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala_15.html). Fecha de consulta 15 de abril 2014.

Alrededor del año de 1763 España e Inglaterra firman un nuevo tratado, el Tratado de París, en cual establecía que España permitiría que los vasallos<sup>293</sup> de la Corona británica corten, carguen y transporten madera en el territorio de Belice con la condición que Inglaterra demuela cualquier tipo de muralla o fuerte que se hubiese construido en los puertos de Belice. Nuevamente no se definen fronteras específicas sobre el territorio que debía comprender Belice.

El Tratado Versalles, es quizá el primero que establece una línea divisoria entre el territorio que comprendía Belice y el de Guatemala, firmado en el año de 1783, instrumento que fijaba los límites geográficos de los madereros ingleses, los cuales se encontraban comprendidos entre los ríos Belice y Hondo. El Tratado Versalles fue ampliado en 1786 por medio de la Convención de Londres, en la cual se le otorga más territorio a la Corona Inglesa.

Respecto al Tratado Versalles, el Doctor Alberto Herrarte<sup>294</sup> establece que dicho territorio fue otorgado en usufructo a la corona inglesa, por parte de la Corona Española, ampliando dicha concesión años después por medio de la Convención de Londres.

Años antes de que se diera la independencia de Centroamérica, se firma el Tratado de Paz de Amiens, el cual obligaba a Inglaterra a devolver todos los territorios ocupados por la fuerza durante la guerra entre Inglaterra, Francia, España y la República Bátava.

A partir de la firma de la independencia de Guatemala de la Corona Española, se reanudan las reclamaciones del territorio beliceño por parte de Guatemala, período que se caracterizó principalmente por la presencia de Gran Bretaña en el territorio centroamericano, presencia que tiene como trasfondo puntos importantes para Gran Bretaña, como lo establece Jorga García Laguardia<sup>295</sup>, por una parte la

---

<sup>293</sup> Súdito de un soberano o de cualquier otro gobierno supremo e independiente.  
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=FvqEh1O1uDXX2NAp87nE>. Fecha de Consulta 13 de abril, 2014

<sup>294</sup> Herrarte Alberto. *Op. Cit.* Páginas 5 y 6.

<sup>295</sup> García Laguardia, Jorge Mario. Reflexiones en Torno a la Cuestión de Belice, libro de Alberto Herrarte. Guatemala 2001

necesidad de asegurarse el territorio que España le había dado en usufructo, y el territorio que se había concedido en el Tratado de Londres; por otro lado la ocupación de las Islas de la Bahía de Honduras.

El 19 de abril de 1850 se firma el Tratado Clayton Bulwer entre los Estados Unidos y Gran Bretaña en el cual ambos países se comprometían a no ocupar, colonizar o fortificar parte alguna de Centroamérica, lo que implícitamente comprometía a Gran Bretaña a no avanzar en cuanto a la ocupación territorial de Belice. Respecto a esto, Gran Bretaña hizo una reserva, argumentando que dicho territorio le había sido concedido en usufructo por parte de la corona española, situación ante la cual Estados Unidos aceptó la reserva, mas no hace alusión a arrimar o negar los derechos que Gran Bretaña decía tener sobre Belice.

Con el objeto de evitar que Gran Bretaña continuara avanzando en cuanto a ocupación territorial se refiere, y en el año de 1859 los Embajadores plenipotenciarios de Guatemala y Belize, respectivamente, Pedro de Aycinena y Carlos LennoxWyke firman el Tratado Aycinena- Wyke por el cual Guatemala cedía el área ubicada entre los ríos Sibún y Sarstún a Gran Bretaña, a cambio de que ambos países se comprometieran en adoptar medidas adecuadas para una mejor comunicación. Este tratado fue denominado como “Tratado de límites” para no violar así el Tratado Clayton Bulwer, en sentido que Gran Bretaña no podía ocupar territorio centroamericano.

En este Tratado se da un reconocimiento de la soberanía de Gran Bretaña de facto, sobre el territorio que comprendía Belice, cuestión que no fue analizada por parte de Guatemala al momento de la suscripción del tratado, puesto que más que un usufructo, se estaba reconociendo que Belice era u formaba parte de Gran Bretaña tácitamente.

A falta de cumplimiento por parte de Gran Bretaña del Tratado Ayceinena-Wyke, se firma una Convención el 5 de agosto de 1863, en la cual Gran Bretaña se comprometía al pago de cincuenta mil libras esterlinas en compensación de la

---

falta de cumplimiento de la obligación previamente contraída. Ante esto, Gran Bretaña argumentó que Guatemala no había ratificado oportunamente la convención suplementaria del 5 de agosto de 1863, y por lo tanto no estaba obligada de ninguna manera a realizar tal pago.

Durante los años comprendidos entre 1931 y 1935 Guatemala y Gran Bretaña intercambiaron correspondencia referente a la disputa territorial con el objeto de mantener la comunicación y los esfuerzos por darle fin a la falta de certeza sobre las líneas fronterizas de Guatemala y Belice.

Esta correspondencia fue registrada por parte de Gran Bretaña y presentada a la Sociedad de Naciones como un tratado de límites en el cual se fijaban las fronteras, así como el acuerdo de continuar con los procedimientos pertinentes para la fijación y delimitación definitiva de las fronteras entre Guatemala y Belice. Este acto fue la respuesta unilateral por parte de Gran Bretaña a la disputa llevada con Guatemala por años, sin ser ésta una forma diplomática de llevar a fin dicha disputa.

El Doctor Villagrán Kramer<sup>296</sup> afirma respecto a este acto unilateral realizado por parte de Gran Bretaña, que el mismo no conforma un tratado, puesto que no existió el consentimiento de la otra parte, ni tuvo sus efectos al no haber existido nunca una delimitación de fronteras, supuesto que traería como consecuencia inmediata la suscripción de un tratado de límites.

Respecto a esto la Corte Permanente de Justicia, en su opinión consultiva en el asunto del Tratamiento de Nacionales polacos en Dantzig del 10 de septiembre de 1929 al considerar que *“las convenciones, salvo en algunas excepciones particulares, no devienen obligatorias sino en virtud de su ratificación.”*<sup>297</sup>

---

<sup>296</sup>Villagrán Kramer, Francisco. Elementos para El Análisis del Caso de Belice. Revista Estudios Internacionales, del Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigaciones para la Paz, Guatemala: Año 8, Volumen 8, número 15, Enero – Junio 1997, pág. 118.

<sup>297</sup> Loc. Cit.

En tal sentido, Guatemala no estaría obligada a nada de lo dispuesto por Gran Bretaña en el supuesto Tratado, puesto que el mismo jamás había sido ratificado, y por ende consentido, por parte del país centroamericano.

En los años posteriores, entre 1934 y 1935, Gran Bretaña continuó de forma más efusiva en cuanto a la demarcación de la frontera entre Guatemala y Belice, realizando una serie de declaraciones unilaterales, ante las cuales Guatemala se abstenía a solamente emitir la reserva de sus derechos, declarando que no daría aprobación alguna, ni consideraría siquiera, cualquier cuestión de aclaración o interpretación de tratado alguno hasta que Gran Bretaña no cumpliera con la compensación pecuniaria a la cual se encontraba obligada en el Tratado de 1859.

En el año de 1936 Guatemala elabora una nota diplomática en la cual propone una serie de soluciones respecto a la disputa territorial sostenida hasta el momento con el gobierno de Gran Bretaña, el autor Gustavo Adolfo Orellana Portillo<sup>298</sup> enumera las propuestas presentadas, las cuales se resumen a continuación.

Gran Bretaña podía devolver el territorio de Belice a Guatemala en calidad de sucesora de la corona Española, quien había dado en usufructo dicho territorio y que ya no ejercía soberanía alguna en el territorio Americano, ante esto Guatemala compensaría a la corona inglesa con el pago de 400,000 libras esterlinas; por otro lado, Guatemala cedería el territorio de Belice a Gran Bretaña en tanto que debería de pagarle a Guatemala la suma de 400,000 libras esterlinas y otorgarle una franja del territorio de Belice, con objeto que Petén tuviese salida al mar; si ninguna de las propuestas anteriores fuere aceptada, Guatemala proponía reconocer la delimitación fronteriza propuesta por Gran Bretaña con la condición que ésta le otorgara una franja del territorio de Belice para que Petén tuviese salida al mar y el pago a Guatemala de la cantidad de 50,000 libras esterlinas más el 4% de intereses desde la firma del tratado en 1859.<sup>299</sup>

---

<sup>298</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.* Página 28

<sup>299</sup> *Loc. Cit.*

Ninguna de las propuestas presentadas por Guatemala fueron aceptadas, y para el año de 1937 Guatemala propone someter el diferendo territorial a arbitraje, nombrando como árbitro al señor Presidente de los Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt. Gran Bretaña desacuerda en cuanto a la designación del Presidente de los Estados Unidos como árbitro, pues argumentaba que la disputa territorial conllevaba cuestiones jurídicas, que debían ser examinadas por tribunales de carácter jurídico o la Corte de la Haya.

Por su parte, Guatemala argumentaba que el diferendo territorial tenía aspectos que sobrepasaban solamente el carácter jurídico, y que habían resultado perjudiciales para el Estado dado a los reiterados incumplimientos por parte de Gran Bretaña a sus obligaciones.

Ninguna de las dos naciones cedió en cuanto a su postura en relación al nombramiento del árbitro, perdiendo así una clara oportunidad de culminar con la disputa territorial, que al día de hoy continúa viva, y que en ese momento habría sido concluida de acuerdo a la equidad y la justicia, no importando si el tribunal arbitral se basara en la equidad o en el derecho puramente.

Luego de los intentos fallidos por parte de Guatemala de darle solución al diferendo territorial, se promulga en 1945 la Constitución de Guatemala, en la cual se establece taxativamente que Belice forma parte del territorio guatemalteco.

El Congreso de la República de Guatemala, por iniciativa del Organismo Ejecutivo emite el Decreto 224, el 9 de abril de 1946, en el cual se reafirma la caducidad de la Convención de 1859, por el incumplimiento de Gran Bretaña lo que traía como consecuencia inmediata la restitución del territorio de Belice al Estado de Guatemala.

El 30 de diciembre de 1955 se emite el decreto 511 en el cual se considera a Belice como parte de territorio de Guatemala, así mismo se establecieron puntos respecto al diferendo, enunciando que los derechos de Guatemala debían ser reivindicados, ya que aún no se había resuelto, de forma favorable, la disputa

territorial; se considera que la cuestión de Belice es de interés nacional, puesto que afecta la economía guatemalteca, así como al pueblo en general.

En el mismo acuerdo, se crea, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Belice, el cual sería *“un cuerpo de estudio, planificación y consulta, en todo lo relacionado con la reivindicación del territorio de Belice y la solución de sus problemas conexos”*<sup>300</sup> se establecen también las funciones y atribuciones de dicho Consejo, así como el nombramiento de la Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, como la Secretaría del Consejo Nacional de Belice.

En 1956 se promulga la nueva Constitución de la República de Guatemala, en la cual se mantiene la misma postura respecto a Belice y los derechos que Guatemala reclama tener sobre dicho territorio.

Belice, por su parte, había iniciado movimientos independentistas, liderados por George Prince y el Partido Unido del Pueblo, quienes se rehusaron a formar parte de la Federación de las Indias Occidentales, creada por Inglaterra y conformada por Trinidad, Jamaica, las islas de Barlovento y Sotavento (Antigua, Barbuda, Redonda, St. Kitts, Nevis, Anguila, Montserrat, Granada, San Vicente, Granadinas, Santa Lucía y Dominica) y Barbados, todas las islas ubicadas en el Caribe.<sup>301</sup>

Debido a esto, Inglaterra y Guatemala proponen discutir la situación de Belice, proponiendo una agenda de temas a discutir, entre los cuales se exponía la necesidad de Guatemala de tener un puerto libre, el régimen aduanero y la actividad comercial de Belice con Guatemala, entre otros.

Luego en 1957, se presenta en Belice una propuesta diplomática de parte de Guatemala, encabezada por el embajador Jorge García Granados. La misma es rechazada de golpe por parte de Inglaterra y se le amonesta al jefe de gobierno Beliceño. Dicha propuesta pretendía ofrecer que Belice fuera un estado libre

---

<sup>300</sup> Evelyn Richardson Escobar-Vega de Tirado EL DRAMA DE BELICE "ESTA TIERRA ES MIA" <http://luisdallanegra.bravehost.com/Belice/estiebe2.htm>. Fecha de consulta 13 de abril, 2014.

<sup>301</sup> Evelyn Richardson Escobar-Vega de Tirado EL DRAMA DE BELICE "ESTA TIERRA ES MIA" <http://luisdallanegra.bravehost.com/Belice/estiebe2.htm>. Fecha de consulta 13 de abril, 2014.

asociado a Guatemala, con sus propias autoridades de Estado, pero que tuviera una cantidad de representantes en el congreso guatemalteco, proporcional al número de habitantes de dicho Estado. En el año siguiente, a través de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tampoco se pudo llegar a un acuerdo respecto a la anchura del mar territorial y sobre las zonas de pesca guatemaltecas, respecto de Belice.

Para 1960, las Naciones Unidas emiten la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, en la que se establece que todo intento de quebrantar la unidad nacional y la integridad de un país es incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Como contraparte, la comunidad Británica emplea un nuevo procedimiento con el que encubre a sus colonias con intenciones independentistas, ya independizadas, como socios valiosos. Dicho procedimiento logra incorporar a algunas de estas naciones a las Naciones Unidas, garantizando así un voto favorable a Inglaterra en varios asuntos.

En 1962, tras una serie de amenazas de romper relaciones diplomáticas entre el estado guatemalteco al británico, se concreta una reunión bastante importante. La postura de la nación europea era que deseaban que Belice gozara de un gobierno o propio, a través de su independencia. En la misma reunión, Belice reitera su interés de independizarse de Inglaterra, también el querer pasar a formar parte de la Organización de Estados Americanos y finalmente ser parte del mercado común centroamericano. Como resultado insuficiente, se acordó la creación de una comisión mixta que promoviera el desarrollo económico social entre Guatemala y Belice, la misma nunca se reunió.

En ese mismo año se propuso una nueva alternativa por parte de Guatemala de realizar una mediación. Como muchas otras veces, Inglaterra rechaza la mediación y es ante ello que se pide la amistosa intervención de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual se vería activamente hasta más adelante.

El 29 de septiembre de 1965 Estados Unidos acepta las solicitudes del gobierno guatemalteco de ser el mediador del diferendo territorial, nombrando para el efecto



al señor Bethuel M. Webster, quien fungió como mediador. Guatemala puntualizó que la mediación debía tener como fin la solución del diferendo territorial existente con Belice.

Dentro de las propuestas presentadas por Webster se destaca la proposición que Belice se integrara a Guatemala lo cual incluía un libre tránsito de productos, eliminación de tarifas, tasas, impuestos o cualquier otro tipo de restricciones; libre movimiento de personas de ambas nacionalidades, libre comercio y cooperación en el desarrollo económico tanto en Guatemala como en Belice; integración de la comunicación y el transporte, protección y aprovechamiento de recursos naturales, así como intercambio cultural y educativo.<sup>302</sup>

El 20 de enero de 1966, Webster, presentó al gobierno de los Estados Unidos un anteproyecto de acuerdo, el cual no hacía mención alguna sobre la reclamación territorial que Guatemala presentó inicialmente. El anteproyecto únicamente hacía mención a la delimitación de algunas áreas contiguas entre Belice y Petén.

Ante esta situación el gobierno de Guatemala presentó una contrapropuesta, la cual contenía las bases para la solución de la disputa territorial propuestas por Guatemala, mismas que se pueden resumir de la siguiente manera: que cesará la injerencia del gobierno de Inglaterra sobre Belice y que se nombrará una autoridad administradora y mientras que ésta estuviese en funciones Guatemala no haría valer los derechos que poseía sobre el territorio de Belice.

Las bases tenían como objetivo resolver la disputa territorial existente entre Guatemala y Belice; y, resolver la situación política entre Belice, Guatemala y Centroamérica y que de esa forma se pudiesen establecer intereses conjuntos, impulsando el desarrollo económico y social de la población beliceña.

Luego de varias conferencias realizadas en el seno de Naciones Unidas, y el apoyo expreso que ésta había manifestado luego de la Segunda Guerra Mundial,

---

<sup>302</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.* Página 31

en la declaración de 1960 cuando la ONU apoyó la independencia de los territorios que hasta ese momento fuesen colonias.

La Asamblea General por resolución número 3432, en el año de 1975, resolvió aprobar la independencia de Belice.<sup>303</sup> Dicha resolución fue reafirmada por medio de la resolución 3438 “La cuestión Belice” de fecha 21 de noviembre de 1979 en la cual se reafirmaba el derecho inalienable del pueblo de Belice a la libre autodeterminación e independencia, así como a preservar su integridad territorial.<sup>304</sup>

Como una nueva forma de solucionar la disputa territorial se suscriben en Londres en el año de 1981 “*Las Bases de Entendimiento del 11 de marzo de 1981*” en las cuales se pactaban soluciones negociadas tanto por Inglaterra como por Guatemala para resolver el diferendo territorial.

Las bases estipulaban el reconocimiento por parte de Guatemala y del Reino Unido del Estado independiente de Belice como parte integrante de Centroamérica, reconocían su soberanía e integridad territorial de acuerdo a las fronteras existentes y tradicionales, así mismo reconocían puntos específicos sobre aspectos como paso marítimo, carreteras, defensa y cooperación.

En el fondo, las bases de entendimiento significaban para Guatemala la cesión total del territorio de Belice al Reino Unido, quedando una pequeña parte concedida a Guatemala, la cual quedaba sujeta a negociaciones futuras. Las bases, finalmente fueron rechazadas por Belice.

El 21 de septiembre de 1981 Belice obtuvo formalmente su independencia, por su parte en la Resolución 35-20 de La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas estableció la escisión del asunto territorial con la independencia de Belice.

---

<sup>303</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.* Página 33

<sup>304</sup> Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Cuarta Comisión.  
<http://www.oas.org/columbus/docs/Noviembre%2030,%201979.pdf>. Fecha de consulta 13 de abril, 2014.

En ese mismo año Belice promulgó su Constitución, fijando sus límites territoriales de acuerdo a los fijados en el tratado anglosajón de 1859, incluyendo un listado completo de islas y cayos adyacentes a su territorio, a pesar que el Tratado de 1859 no hacía mención alguna respecto a islas, a excepción del Cayo San Jorge.

El 14 de agosto de 1991 la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de Guatemala publicó un comunicado por medio del cual el Presidente de la República reconocía, de conformidad con la Constitución y el Derecho Internacional, el derecho que Belice tenía de la libre determinación, reconociéndolo como un Estado independiente, y añadió que se continuaría con las negociaciones y de ser necesario, se utilizarían los mecanismos legales pertinentes para resolver finalmente el diferendo territorial.<sup>305</sup>

El reconocimiento de la independencia de Belice y su existencia como Estado no significa una renuncia por parte de Guatemala al diferendo territorial, el cual tiene como objeto el delimitar las fronteras entre ambos países, sin entrar a discutir cuestiones que objeten la soberanía que Belice ostenta como Estado independiente.

El Estado de Belice, sin embargo, asumió que el diferendo territorial había culminado con el reconocimiento de Estado por parte de Guatemala, siendo ésta desde un punto de vista cómodo y poco justo, la forma más sencilla de darle fin a una disputa territorial que llevaba acongojando a ambas naciones por años, y que más allá de aspectos territoriales, había involucrado la necesidad de independencia de una nación que no quería formar parte de ninguna Colonia o país.

En el año de 1994 Guatemala envía una nota diplomática al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, en la cual expresa las reservas correspondientes y sostiene que existe un diferendo territorial inconcluso entre Guatemala y Belice, puesto que no existe un tratado suscrito por ambas partes en

---

<sup>305</sup> Herrarte, Alberto. *Op. Cit.* páginas 43 y 44.

el cual se especifiquen los límites territoriales entre ambas naciones. A su vez expresa que el Estado de Guatemala no acepta el contenido de la Ley de Espacios Marítimos de Belice, en la que unilateralmente se fijaron las zonas marítimas e insulares que le corresponden a Belice, efecto para el cual Guatemala establece que es una clara violación a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por haber tomado en cuenta espacio marítimo que no corresponde, como era el caso del Mar Caribe.

En la nota enviada, se hace referencia a la declaración firmada por los gobiernos de Guatemala y Belice el 31 de julio de 1992 en la cual ambas partes manifestaron su voluntad de continuar con las negociaciones para buscar una solución a la controversia limítrofe existente, haciendo especial mención la hecho que Guatemala y Belice no han firmado ningún tratado que establezca finalmente sus fronteras territoriales y marítimas, y que dicho tratado tendrá que ser el resultado de las negociaciones entabladas.

En el año de 1999 el Doctor Alberto Herrarte González envía una nota diplomática al gobierno de Belice, dicha nota diplomática fue denominada por su autor como “la Clarinada” y debido a la importancia de su contenido es menester citar partes conducentes de la misma:

*“... 2. El Gobierno de Guatemala protesta por la ocupación de facto que el Estado de Belice mantiene sobre ese territorio y en ninguna forma reconoce la existencia de fronteras, ni acepta las declaraciones del Gobierno de Belice de que el territorio le pertenece. Asimismo, protesta por la ocupación de facto de las islas adyacentes a Belice no incluidas en tratados de usufructo.*

*4. El Gobierno de Guatemala manifiesta su buena voluntad en el arreglo pacífico de esta controversia, que por su naturaleza es de carácter eminentemente jurídico y deberá ser resuelta por los medios que para esta clase de asuntos señala el artículo 36 de la Carta de la ONU y el artículo 26 de la Carta de la OEA.*

*En consecuencia, el Gobierno de Guatemala propone formalmente al Gobierno de Belice que este asunto sea sometido, ya sea a un arbitraje internacional o a la Corte Internacional de Justicia. En ambas modalidades podrían los dos gobiernos plantear de común acuerdo el asunto a dirimir en su caso.*

*... nuestros dos países están obligados a resolver el conflicto existente por los medios pacíficos y de acuerdo con la naturaleza del asunto. Ambos son miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Todo el contexto de la Carta de las Naciones Unidas está encaminado a prever y resolver esa clase de conflictos que atentan contra la paz y la seguridad internacionales, desde su artículo 1º párrafo 1º que terminantemente dice: "... lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales, susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".*

*Asimismo la Carta de la Organización de Estados Americanos en su artículo 2 fija entre sus propósitos iniciales, " ... a) afirmar la paz y la seguridad de Continente; c) prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros" y en su artículo 3 establece como principios "... a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas; b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional; c) la buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí ...; y g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos". Por último, Guatemala y Belice son dos Estados vecinos que deben vivir en paz y cooperar en la solución de sus problemas comunes.*

*Numerosas son las resoluciones y declaraciones de todo género de ambas organizaciones que confirman lo expuesto, como la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que expresa la obligación de todos los*

*Estados para resolver las controversias internacionales por los medios pacíficos, y agrega que: “Al procurar llegar a ese arreglo, las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia” ... Así lo dice el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 36.3 que dice: “las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia.*

*Como ya lo expresé a Vuestra Excelencia, mi Gobierno desea que este asunto, de naturaleza esencialmente jurídica, sea resuelto por un medio esencialmente jurídico, rechazando toda propuesta política que no reconozca fundamentalmente la primacía de sus derechos (...)*<sup>306</sup>

De lo anteriormente expuesto, se extrae el objetivo fundamental que la carta diplomática elaborada por el Doctor Herrarte contenía, la necesidad y el deseo por parte del gobierno guatemalteco de llevar el diferendo territorial ante la Corte Internacional de Justicia o someterlo a un arbitraje, puesto que las negociaciones diplomáticas llevadas durante siglos no habían rendido fruto alguno, y sólo con la intervención de un organismo jurídico internacional se lograría solventar la disputa sin que Guatemala viera menoscabados los derechos que por centenares de años han sido anulados.

La historia se ha caracterizado por el continuo intercambio de cartas diplomáticas, convenciones entre ambas partes, habiendo así agotado la vía diplomática e incluso la mediación estadounidense, la cual no rindió frutos en su momento.

Era de esperarse que el diferendo territorial fuese llevado por la vía de solución jurídica, siendo ésta la más aceptada entre los Estados para la solución de controversias, especialmente las referentes a territorio, puesto que ambas partes mantendrán siempre sus pretensiones, así como el derecho que cada una dice tener sobre un territorio determinado, y que de no ser resuelto a prontitud conlleva

---

<sup>306</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, *Diferendo Territorial Guatemala Belice*, 2001, páginas 1 al 13.

consecuencias de carácter jurídico, pues es incierta la jurisdicción de cada Estado, dejando brechas en las cuales no es posible determinar hasta donde ejerce su soberanía cada Estado.

Para el caso de Guatemala y Belice, las negociaciones no concluyen en esta parte de la historia, pues como se desarrollará en lo sucesivo en el presente capítulo el diferendo territorial continúa, sin tener una pronta, equitativa y justa solución.

## **5.2. Proceso de Mediación y Conciliación Guatemala – Belice ante la Organización de Estados Americanos y propuestas de solución**

### **5.2.1. Proceso de Mediación ante la Organización de Estados Americanos**

En virtud de los incidentes suscitados en la zona de adyacencia entre Guatemala y Belice, entre los cuales se puede mencionar desde la destrucción de cultivos, quema de cosechas, hostigamiento a civiles hasta la muerte del ciudadano guatemalteco Samuel Ramírez y Ramírez y la falta de respuesta por parte del gobierno beliceño para resolver dichos incidentes fue necesario acudir ante la OEA, quien ha acompañado el proceso hasta la actualidad.

Dentro de este proceso de mediación llevada ante la OEA Guatemala y Belice suscriben el Convenio de Medidas de Fomento de la Confianza el 8 de noviembre del año 2000, el cual contiene 12 medidas de carácter limitado y temporal, tendientes a evitar nuevos incidentes que impidan continuar el proceso que busca la solución definitiva al Diferendo Territorial de ambos países.<sup>307</sup>

De las medidas establecidas en el convenio vale la pena mencionar el establecimiento de una línea de adyacencia con el objeto de ubicar monumentos, marcas o cualquier otro tipo de referencia para poder ubicar la línea fronteriza; y,

---

<sup>307</sup> Página web Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. <http://www.minex.gob.gt>.

la elaboración de un censo con el objeto de identificar a los pobladores beliceños y guatemaltecos de la Zona Adyacente.<sup>308</sup>

La firma de este Convenio representa importancia para Guatemala, en sentido que Belice, admite la existencia de un diferendo territorial, al establecer que la Zona Adyacente no representa por sí misma una línea fronteriza, así como tampoco lo representan las marcas de referencia, puesto que éstas no señalan o conforman una frontera internacional entre ambos países.

Bajo estas premisas, Guatemala tiene los argumentos e instrumentos suficientes para continuar con el diferendo territorial, y continuar agotando instancias, para poder así someter el diferendo finalmente, ante la Corte Internacional de Justicia.

### **5.2.2. Proceso de conciliación ante la Organización de Estados Americanos**

El 15 de mayo de 2000, ante los oficios del Secretario General de la OEA, se sometió el diferendo a un Panel de Conciliadores quienes estuvieron en funciones hasta agosto del año 2002.

El proceso de conciliación debía ser agotado en la búsqueda de llevar el diferendo territorial al arreglo judicial ante la Corte Internacional de Justicia o ante el arbitraje internacional, esto en virtud que el Derecho Internacional, como lo expone el autor Gustavo Adolfo Orellana Portillo,<sup>309</sup> exige que previo a someter cualquier asunto a la Corte Internacional de Justicia o a un proceso de arbitraje deben ser agotados los medios pacíficos de solución de controversias.

Dentro de las principales actividades desarrolladas por el Panel de Conciliadores se encuentra la recolección de todos los documentos referentes a la disputa territorial así como los datos generados desde el siglo XIX hasta el año 2000; así

---

<sup>308</sup>Solis Castañeda, Sara. El diferendo territorial de Belice Origen, evolución y perspectivas [http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala\\_15.html](http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala_15.html). Fecha de consulta 15 de abril 2014.

<sup>309</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.* Página 54



mismo se desarrollaron cuatro reuniones ministeriales entre Guatemala y Belice, presididas por el Secretario General de la OEA.

Las propuestas y recomendaciones planteadas por el Panel de Conciliadores fueron presentadas el 16 de septiembre del año 2002, las cuales contienen varios puntos importantes, puesto que las mismas fueron elaboradas en base a los documentos históricos y necesidades actuales de ambas naciones.

Dentro de la propuesta se destaca la sugerencia de delimitar la línea fronteriza entre Belice y Guatemala, a partir de la desembocadura del Río Sarstún, en el Golfo de Honduras, al oeste desde Gracias a Dios y hacia el norte en referencia de Aguas Turbias, siendo éstas especificaciones las mismas contenidas en el Tratado de 1859.<sup>310</sup>

Así mismo, la propuesta incluía la elaboración de un Tratado Bilateral de Inversiones entre Guatemala y Belice el cual coadyuvaría al desarrollo económico de la región y fortalecería la iniciativa del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), apoyada hasta entonces por la OEA y otras instituciones del Sistema Interamericano. La iniciativa del ALCA quedó desestimada prácticamente, según se verificó en la IV Cumbre de las Américas.<sup>311</sup>

Las recomendaciones propuestas por el panel de conciliadores carecían de carácter obligatorio, puesto que las partes previamente habían acordado que nada estaría aprobado hasta que todos los elementos fueran aprobados por las partes conforme al derecho interno de cada Estado.

Así mismo el panel de Conciliadores recomendó a ambas partes que de ser aceptadas las propuestas, ambos Estados tenían la obligación de poner en

---

<sup>310</sup>Solis Castañeda, Sara. El diferendo territorial de Belice Origen, evolución y perspectivas [http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala\\_15.html](http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala_15.html). Fecha de consulta 15 de abril 2014.

<sup>311</sup>Solis Castañeda, Sara. El diferendo territorial de Belice Origen, evolución y perspectivas [http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala\\_15.html](http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala_15.html). Fecha de consulta 15 de abril 2014.

consideración de la población de sus respectivos países, con objeto de contar con la aprobación por medio de referendos nacionales.<sup>312</sup>

A pesar que los conciliadores se rehusaron a incluir dentro de la propuesta el sometimiento del diferendo territorial ante una instancia jurídica, la conciliación cumplió con un objetivo relevante, el dar por agotadas las instancias pacíficas para solución de controversias, permitiendo finalmente acudir ante la Corte Internacional de Justicia.

### **5.3. Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala**

El 7 de septiembre del año 2005 los representantes de Guatemala y Belice firmaron el “Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala” a través del cual se fijaría el procedimiento a seguir para lograr la solución del diferendo territorial, acordando ambas partes en abrir una nueva ronda de negociaciones en el seno de la Organización de Estados Americanos.

Según señala el autor Gustavo Adolfo Orellana Portillo *“este documento constituye el antecedente del Acuerdo Especial firmado entre los Estados, y fue un documentó celebrado con el fin de que si bien se hiciera un último esfuerzo de negocia el Diferendo Territorial se comprendiera en el mismo la posibilidad de que el Secretario General de la OEA recomendara a los Gobiernos someterlo a una instancia jurisdiccional internacional, lo cual finalmente se logró.”*<sup>313</sup>

Por otra parte se adoptaron veintisiete medidas de fomento de confianza, entre las cuales se pueden resaltar las siguientes:

---

<sup>312</sup> Según el Diccionario de la Real Academia el referéndum es un procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone. <http://lema.rae.es/drae/?val=referendo>. Fecha de consulta 15 de abril, 2014.

<sup>313</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.* Página 67

- a. El acuerdo muto que la zona de adyacencia no conforma una frontera internacional entre ambos países.
- b. Fomentar la protección de los derechos humanos en la zona de adyacencia.
- c. Evitar el uso de la fuerza con objeto de hacer valer las pretensiones dentro del diferendo territorial.
- d. Establecer mecanismos que permitieran facilitar el tránsito de personas, bienes y servicios
- e. Desarrollar de forma conjunta los mecanismos necesarios para evitar conflictos o incidentes en el mar territorial o en la zona económica exclusiva
- f. Concluir con la negociación de un acuerdo de alcance parcial para el libre comercio
- g. El establecimiento de una Comisión conjunta Belice – Guatemala conformada por autoridades gubernamentales de cada país, así como un representante de la OEA. La Comisión tendría como funciones la elaboración de proyectos y programas de cooperación bilateral.<sup>314</sup>

La firma del Acuerdo representó el reconocimiento pleno de la existencia de un diferendo territorial en relación al contenido de la controversia en tanto que la misma incluye un reclamo sobre las áreas continentales, insulares y marítimas puesto que se estableció que si las partes arribaban a un acuerdo en alguna de las áreas que incluye el diferendo este acuerdo no podría ser en detrimento de las otras áreas relacionadas al mismo.

Dentro de la negociación, el Secretario General de la OEA propuso a las partes “*iniciar un proceso de negociación del diferendo territorial sobre el área marítima del diferendo territorial...*”<sup>315</sup> en el mismo texto, invita a Honduras a participar en el proceso de negociación de las áreas marítimas.

---

<sup>314</sup> Según el Diccionario de la Real Academia el referéndum es un procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone. <http://lema.rae.es/drae/?val=referendo>. Fecha de consulta 15 de abril, 2014.

<sup>315</sup> Página web Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. <http://www.minex.gob.gt>.

La propuesta planteada por parte de la Secretaría de la OEA iba encaminada a encontrar una solución pronta a un área del diferendo territorial, se pretendía que en la negociación se logaran establecer las líneas base, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental.

Es importante hacer referencia a lo señalado por el autor Gustavo Adolfo Orellana Portillo<sup>316</sup> en sentido que por su naturaleza y en atención a las normas de Derecho Internacional de Mar, la delimitación de la jurisdicción marítima que le corresponde a cada Estado es consecuencia inmediata de la determinación exacta de la jurisdicción territorial que éste comprende.

En tal sentido, no era posible establecer una medición exacta de los espacios marítimos que le corresponden a Guatemala, puesto que no existe una delimitación formal de su territorio terrestre.

El decreto 56-96 del Congreso de la República se hace salvedad del hecho que no pueden delimitarse entre Guatemala y países vecinos en el Mar Caribe, las áreas de jurisdicción marítima, expresado en el artículo 1º de dicho decreto, el cual literalmente dice:

*“Artículo 1.<sup>317</sup> Se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, concluida en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, declarando con base en su artículo 310, que su aprobación y ratificación no afectan en forma alguna los derechos que la República de Guatemala tiene sobre el territorio de Belice ni los derechos históricos sobre la Bahía de Amatique, y que no podrán delimitarse el mar territorial ni las zonas de jurisdicción marítima correspondientes hasta que sea resuelto el diferendo territorial. Asimismo, Guatemala declara también que los cayos e islas se incluyan en la reclamación*

---

<sup>316</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.*. Página 69

<sup>317</sup> Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo de Presidente de la República de Guatemala, Secretaría General de la Presidencia.

*territorial y, por tanto, de ninguna manera pueden afectar la futura delimitación de los espacios marítimos.”<sup>318</sup>*

De la negociación entablada entre Guatemala, Belice y Honduras es el hecho que por primera vez en la historia, los representantes de tres países ribereños se reunieron para tratar los temas relacionados con las áreas de jurisdicción marítima del Golfo de Honduras, para lo que resolvieron constituir un grupo técnico tripartito, de conformidad con el Acuerdo Marco del 7 de septiembre del 2006.<sup>319</sup>

El 19 de noviembre de 2007 el Secretario General de la Organización de Estados Americanos manifestó que a pesar de los esfuerzos de los Estados por alcanzar acuerdos en relación al espacio marítimo que pudiesen ser la base para una resolución final, no se logró llegar a solución alguna que pueda dar fin al proceso, ni siquiera de manera parcial.<sup>320</sup>

Si bien las negociaciones no tuvieron un resultado efectivo, como muchas otras entabladas anteriormente, se desprende una herramienta importante para poder continuar con la pretensión de Guatemala de llevar el conflicto ante la Corte Internacional de Justicia, en tanto que el Acuerdo Marco de Negociación establecía lo siguiente:

*“ ... si el secretario General – de la OEA – determina que no es posible alcanzar un acuerdo sobre algunos asuntos, podrá recomendar que las Partes acudan a las instancias jurídicas que el Derecho Internacional establece para la solución de controversias que son la Corte Internacional de Justicia o una Corte de Arbitraje Internacional ...*

---

<sup>318</sup> Decreto 56-96 del Congreso de la República de Guatemala.  
[http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM\\_decreto\\_56-96\\_aprobacion.pdf](http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_decreto_56-96_aprobacion.pdf). Fecha de consulta 15 de abril, 2014.

<sup>319</sup> Solís Castañeda, Sara. El diferendo territorial de Belice Origen, evolución y perspectivas  
[http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala\\_15.html](http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala_15.html). Fecha de consulta 15 de abril 2014.

<sup>320</sup> Comisión de Belice. Nota del 19 de noviembre de 2007. Ministerio de Relaciones Exteriores.

*Las partes acuerdan someter la recomendación del Secretario General a las instancias apropiadas de sus respectivos países para su consideración y decisión...*

*El Secretario General asistirá a las Partes para alcanzar un acuerdo sobre la instancia jurídica más adecuada, sobre los temas que serán sometidos a la misma y procedimiento para llegar a dicha instancia (...)*<sup>321</sup>

Los respectivos Gobiernos de Guatemala y Belice manifestaron su aceptación a las recomendaciones del Secretario General de la OEA, expresando su deseo y voluntad de llevar el diferendo a una solución definitiva, siempre que se cumplieran con los requisitos constitucionales que cada Estado requiera para el efecto.

#### **5.4. Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para Someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia**

El autor Gustavo Adolfo Orellana Portillo<sup>322</sup> brinda una valiosa aportación al presente trabajo de tesis, en tanto que proporciona los elementos fundamentales del acuerdo especial, así como el detallado proceso interno que fue llevado, para culminar con la firma del Acuerdo Especial por parte del señor Canciller de Guatemala Haroldo Rodas Melgar y el señor Canciller de Belice Wilfred Elrington, el 8 de diciembre del año 2008. El procedimiento interno, expuesto por el referido autor se resume a continuación, para luego entrar a conocer a fondo el Acuerdo Especial.

---

<sup>321</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala. Ministerio de Relaciones Exteriores, Guatemala, 2005.

<sup>322</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, Op. Cit. página 79

#### **5.4.1. Proceso de aprobación del Proyecto del Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para Someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia**

La Comisión de Belice, órgano asesor de la Cancillería de Guatemala en todos los asuntos referentes al Diferendo Territorial con Belice, manifestó su posición colegiada el 28 de octubre de 2008<sup>323</sup> expresando de forma clara su aceptación al contenido del acuerdo, puesto que el mismo ha sido formulado de manera que no se restrinjan las pretensiones que el Gobierno de Guatemala sostiene, admitiendo la jurisdicción de la CIJ para conocer de cualquier reclamación legal que Guatemala plantee para alcanzar una solución integral en las áreas que comprende el diferendo territorial.<sup>324</sup>

La Comisión de Belice acepta, a su vez, la creación de la Comisión Binacional; establece también que la redacción del Acuerdo Especial es jurídicamente correcta puesto que respeta la competencia del Congreso de la República en lo que se refiere a someter a consulta popular la decisión de someter el Diferendo ante la Corte Internacional de Justicia, emitiendo así dictamen favorable.<sup>325</sup>

Con fecha 17 de noviembre de 2008, emite su dictamen favorable el Director General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones, Embajador Guillermo Sáenz de Tejada, en donde expresa:

*“El texto del proyecto se considera en general aceptable para Guatemala desde el momento que contiene el deseo de poner fin a cualquiera y toda diferencia entre Guatemala y Belice en relación a la reclamación guatemalteca sobre territorios continentales e insulares y sus áreas marítimas, el sometimiento de las partes a la Corte Internacional de Justicia del diferendo relativo a cualquier reclamación de Guatemala contra Belice para que decida sobre la reclamación...”*

---

<sup>323</sup> Loc. Cit.

<sup>324</sup> Comisión de Belice, Ministerio de Relaciones Exteriores. Memorando 11400030908 de fecha 28 de octubre de 2008.

<sup>325</sup> Comisión de Belice, Ministerio de Relaciones Exteriores. Memorando 11400030908 de fecha 28 de octubre de 2008.

*En lo que respecta al orden interno, se estima que el Acuerdo Especial debe ser aprobado por el Congreso y ratificado por el Presidente de la República para estar en condiciones de proceder al canje de instrumentos de ratificación, acto en virtud del cual el Acuerdo cobrará vigencia.*

*Por la naturaleza especial del caso, el proceso para que el Acuerdo Especial adquiera vigencia, en lo que respecta a Guatemala, será:*

- 1. Suscripción del Acuerdo Especial por el Canciller de Guatemala.*
- 2. Traslado del Acuerdo Especial al Congreso de la República por la Presidencia de la República.*
- 3. Con base en el artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República, y como un mero proceso administrativo, sometiendo al Procedimiento Consultivo por el Congreso de la República y traslado al Tribunal Supremo Electoral para la convocatoria correspondiente.*
- 4. Convocatoria a la Consulta Popular por el Tribunal Supremo Electoral.*
- 5. Si la consulta fuere favorable, decisión del Congreso de la República con base en el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala acerca de la aprobación del Acuerdo Especial, y por ende, del sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.*
- 6. Ratificación por el Presidente de la República del Acuerdo Especial.*
- 7. Publicación en el Diario de Centroamérica del texto del Acuerdo Especial y del instrumento de ratificación.*
- 8. Canje entre las partes de los instrumentos de ratificación y notificación del compromiso contenido en el Acuerdo Especial al Secretario General de la Corte Internacional de Justicia ...<sup>326</sup>*

---

<sup>326</sup> Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales. Dictamen número 15200007208 de fecha 17 de noviembre de 2008, Ministerio de Relaciones Exteriores, Guatemala, 2008.



De acuerdo con lo expuesto por el Embajador Guillermo Sáenz de Tejada, se distingue la existencia de dos ámbitos importantes contenidos en el Acuerdo Especial; primero, el compromiso tomado por ambas naciones, por otro lado, el indicativo del procedimiento interno que debe ser llevado a cabo para que, mediante las consultas populares simultáneas tanto en Guatemala como en Belice, pueda ser aprobado el Acuerdo Especial.

El proyecto fue sometido a consideración de la Procuraduría General de la Nación, la cual emitió su opinión favorable por medio del dictamen 4959-08, de fecha 26 de noviembre de 2008<sup>327</sup> considerando: “...*que es procedente y conveniente la emisión del “Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia...*”<sup>328</sup>

El Ministerio de Defensa Nacional también fue consultado para el efecto, quien emitió su dictamen favorable el 27 de noviembre de 2008, considerando que es conveniente para el Estado de Guatemala suscribir y ratificar el Acuerdo Especial.<sup>329</sup>

Por último fue sometido a consideración del Organismo Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República de Guatemala, Secretaría General de la Presidencia, emitiendo para el efecto el dictamen número 508-2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, en el cual se realiza un análisis del Acuerdo Especial.

En el análisis elaborado por la Secretaría General de la Presidencia se hacen afirmaciones puntuales respecto al contenido del Acuerdo Especial, toda vez que se engloban elementos del Derecho Internacional, así como la esencia del diferendo territorial, conformando así un elemento valiosos de carácter jurídico para el estudio del diferendo territorial.

---

<sup>327</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.*, página 83

<sup>328</sup> Dictamen de la Procuraduría General de la Nación número 4959-08 de fecha 26 de noviembre de 2008. Ministerio de Relaciones Exteriores, Guatemala, 2008.

<sup>329</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.* página 83

El dictamen hace referencia al contenido del Acuerdo Especial, expresando que el mismo “... es un compromiso adquirido por ambos Estados dentro del marco jurídico tanto nacional como internacional, toda vez que involucra la normativa contenida en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como nuestra propia Constitución Política. Involucra también la observancia y el respeto de principios del derecho en general y del derecho internacional en particular, tales como el principio del Consentimiento ante el sometimiento de diferendo al Conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, la solución pacífica de las Controversias Internacionales, igualdad jurídica de los Estados, pacta sunt servanda, el derecho de defensa entre otros.”<sup>330</sup>

Al tener los dictámenes anteriormente relacionados, se presentó el proyecto del Acuerdo Especial ante el Presidente de la República para que autorizara la suscripción del mismo, lo cual realizó mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros número 316-2008 otorgándole el respaldo jurídico y político necesario.<sup>331</sup>

#### **5.4.2. Análisis del Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para Someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia**

El Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para Someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia fue suscrito en Washington, Estados Unidos de América, en la Sede de la Organización de Estados Americanos el ocho de diciembre de dos mil ocho.

Consta de nueve artículos y su preámbulo, los cuales serán analizados, con el apoyo del texto del autor Gustavo Adolfo Orellana Portillo, a efecto de poder

---

<sup>330</sup> Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República de Guatemala, Secretaría General de la Presidencia. Dictamen 508.2008, 21 de noviembre de 2008, Guatemala, 2008.

<sup>331</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.* página 83

establecer el fondo y la esencia del acuerdo suscrito por Guatemala y Belice, el cual es el resultado de las negociaciones llevadas entre ambas naciones desde 1994, inmediatamente después de la independencia de Belice, sin dejar de mencionar que Guatemala ha defendido su posición desde el siglo XVII ante Gran Bretaña de igual manera.

De acuerdo con el autor Gustavo Adolfo Orellana Portillo el Acuerdo Especial fue denominado de tal manera, puesto que contiene disposiciones relativas a la legislación interna de las partes, que normalmente no forman parte de acuerdos compromisorios que han suscrito otros países para someter sus diferencias a la Corte Internacional de Justicia.<sup>332</sup>

El Acuerdo Especial contienen disposiciones que no entrarán en vigencia, hasta que se hayan agotado los procedimientos internos que requiere la legislación de cada una de las partes, es decir, el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia no podrá ser llevado a cabo hasta que se realice la consulta popular, que las legislaciones de ambas partes requieren.

El acuerdo puede ser dividido para su estudio en dos partes importantes, una en la que se hace constar el compromiso de ambas partes para resolver el diferendo territorial por medio de la Corte Internacional de Justicia; y la segunda, la parte procesal que se deberá llevar ante la Corte Internacional de Justicia y la obligatoriedad de la sentencia que la CIJ emita respecto al diferendo, así como la ejecución de la misma.

#### **a. Preámbulo**

El preámbulo del Acuerdo Especial establece:

*“Deseando poner fin a cualquier y toda diferencia con relación a sus respectivos territorios continentales e insulares y sus áreas marítimas;*

---

<sup>332</sup>*Ibid.* página 79

*Teniendo presente la recomendación del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos del 19 de noviembre de 2007, sobre la base del artículo 5 del “Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala” del 7 de septiembre de 2005, que las partes sometan la disputa de la Corte Internacional de Justicia;*

*Por cuanto dicha recomendación ha sido aceptada formalmente por ambas Partes, sujeta a la aprobación de sus ciudadanos en consultas populares;(…)”<sup>333</sup>*

El artículo 5 del “Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala” establece que si el Secretario General de la OEA determina que no es posible llegar a un acuerdo entre las partes, recomendará que las Partes acudan a la Corte Internacional de Justicia o a una Corte Internacional de Arbitraje Internacional, así mismo, las partes acuerdan someter la recomendación del Secretario General a las instancias apropiadas de sus respectivos países.<sup>334</sup>

Este artículo fue incluido en el preámbulo del Acuerdo Especial puesto que es la base para el sometimiento del diferendo territorial ante la CIJ, al ser el artículo que compromete a las partes a acatar la recomendación del Secretario General de la OEA, abriendo la puerta para arribar a los mecanismos de solución jurídicos de controversias.

El autor Gustavo Adolfo Orellana Portillo hace referencia a la importancia del preámbulo en tanto que se refiere a la interpretación de las normas que integran el tratado internacional, y cita lo enunciado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dice: *“Un tratado deberá interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y su fin. Para los efectos de la*

---

<sup>333</sup> Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice. <http://www.oas.org>. Fecha de consulta 25 de Junio, 2013.

<sup>334</sup> Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala, 7 de septiembre de 2005.

*interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos en su preámbulo y anexos.*<sup>335</sup>

En tal sentido, se debe entender e interpretar el Acuerdo Especial, no como un Tratado de límites, puesto que no es este su objeto, sino como el compromiso por el cual ambas partes deciden llevar la disputa territorial ante la CIJ, cuestión que desde el siglo XVIII no había podido ser alcanzada, por la reiterada negativa, primero de Gran Bretaña, y luego de Belice de acudir ante órganos jurisdiccionales para solucionar el diferendo territorial. Es por esto, que cabe mencionar que la disputa territorial entre Guatemala y Belice continúa vigente a pesar de la suscripción del Acuerdo Especial, ya que a pesar de haber sido firmado de buena fe y bajo las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional, el mismo solamente cumple la función de un acuerdo compromisorio, mas no fija, en ningún momento fronteras entre ambos países.

#### **b. El compromiso de las partes**

Como se mencionó anteriormente en el presente apartado, el Acuerdo Especial puede ser dividido en dos, siendo la primera parte el compromiso de las partes a acudir ante la Corte Internacional de Justicia, con el objeto de darle fin al Diferendo Territorial, permitiéndole a Guatemala exponer sus pretensiones ante la reclamación territorial, marítima e insular que tiene en contra de Belice, esperando así que dicho órgano jurisdiccional pueda solucionar las reclamaciones de manera equitativa y justa para ambas partes de forma definitiva.

El compromiso de las partes se ve reflejado en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Especial, en sentido que el artículo 1 del referido Acuerdo establece: “ ... *De acuerdo al artículo 36(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en*

---

<sup>335</sup> Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Op. Cit.* página 79

*adelante la “Corte” las Partes convienen en someter a la Corte la disputa descrita en el artículo 2 del Acuerdo Especial.*<sup>336</sup>

Es así como dentro del Acuerdo Especial se integran diversas normas del Derecho Internacional, en sentido que la Corte tendrá competencia para conocer de todas aquellas controversias en las que las partes hayan aceptado expresamente su competencia, quedando esto reflejado tanto en el preámbulo como en el artículo 1º y 2º del Acuerdo Especial.

Por otro lado el artículo 2 del Acuerdo Especial establece: *“Las Partes solicitan a la Corte que determine, de conformidad con las reglas aplicables del derecho internacional según se especifican en el artículo 38(1) del Estatuto de la Corte, toda y cualquier reclamación legal de Guatemala contra Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios, que declare los derechos de ambas Partes en los mismos y que determine la línea fronteriza de sus respectivos territorios y áreas.*<sup>337</sup>

En relación al artículo 2 del Acuerdo Especial se puede mencionar el hecho que las partes nuevamente, deciden que sea la Corte Internacional de Justicia quien determine la forma en la que el diferendo territorial deberá ser resuelto, para lo cual, hacen referencia al artículo 38(1) del Estatuto de la Corte el cual enuncia que la función de la Corte es *“(...) decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas”*<sup>338</sup> y enumera las formas en las fuentes del Derecho Internacional que deberá aplicar para elaborar dicha decisión, entre las cuales se encuentran: la costumbre internacional; los principios generales de derecho; las convenciones; las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, como un medio de auxilio.

---

<sup>336</sup> Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice. <http://www.oas.org> Fecha de consulta 25 de Junio, 2013.

<sup>337</sup> Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice. <http://www.oas.org> Fecha de consulta 25 de Junio, 2013.

<sup>338</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.oj.gob.gt> Fecha de consulta 19 de abril, 2014

En esa forma, se encuadra el compromiso expreso, tanto de Guatemala como de Belice, de someter el diferendo territorial ante la Corte Internacional de Justicia, cumpliendo así con las normas de Derecho Internacional que requieren la aceptación expresa de las partes sobre la competencia de la CIJ para un caso en concreto.

### **c. El Procedimiento**

El procedimiento interno en general, está regulado en el Acuerdo Especial desde el artículo 3 hasta el artículo 9, en donde se detalla tanto el procedimiento que deberá llevar a cabo cada nación parte de acuerdo a su legislación, así como el procedimiento que se llevará a cabo ante la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 3 define que el procedimiento interno será llevado en dos partes; en la primera, se presentarán los alegatos de forma escrita, detallando los plazos que cada parte tiene para completar dicha etapa; la segunda, será la presentación de los alegatos de forma oral por los representantes de cada una de las partes.

Estas fases están reguladas en el artículo 43 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual taxativamente expresa: *“El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y una oral...”*<sup>339</sup> el mismo artículo define que el procedimiento escrito *...“comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contra memorias y, si fuere necesario, de réplicas así como todo documento o pieza de apoyo de las mismas.”*<sup>340</sup>; y por procedimiento oral establece que el mismo *“consistirán en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.”*<sup>341</sup>

Un punto importante es lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo Especial, en relación a la definitividad y obligatoriedad que posee el fallo de la Corte, así como el compromiso que las partes adquieren de cumplir y ejecutar lo resuelto por la

---

<sup>339</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.oj.gob.gt> Fecha de consulta 19 de abril, 2014

<sup>340</sup> *Loc. Cit.*

<sup>341</sup> *Loc. Cit.*

Corte. Esto conforma la pauta final para el Diferendo Territorial entre Guatemala y Belice, esto si el mismo logra ser sometido ante la Corte Internacional de Justicia.

Otro punto a resaltar, y que ha conformado hasta ahora la imposibilidad de llevar el diferendo ante la Corte, es el enunciado en el artículo 7 del Acuerdo Especial, que dice:

*“1. Las partes se comprometen a efectuar los trámites previstos en sus respectivos sistemas internos para someter a consulta popular, la decisión de solicitar a la Corte Internacional de Justicia la resolución de la Controversia territorial.*

*2. Las consultas populares se llevará a cabo en forma simultánea en ambos países en una fecha convenida entre las Partes.*

*3. La pregunta que se someterá a consulta popular será: ¿Está usted de acuerdo que cualquier reclamo legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios sea sometido a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva y que ésta determine las fronteras de los respectivos territorios y áreas de las Partes.”<sup>342</sup>*

Es así como el artículo 7 del Acuerdo Especial cumple a cabalidad lo expuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sentido que dicho artículo enuncia taxativamente que todo acuerdo definitivo, relacionado con el Diferendo Territorial entre Guatemala y Belice, deberá ser sometido a consulta popular.

Esto implica un enorme esfuerzo para ambos Estados, quizá centrados más en el plano político y económico, puesto que realizar una consulta popular, conlleva diversos aspectos que se presentan como un reto para ambas naciones, y que

---

<sup>342</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.oj.gob.gt> Fecha de consulta 19 de abril, 2014.



deberá ser tomado como tal y afrontado de igual manera, si se desea culminar exitosamente con la controversia existente entre ambas naciones.

El Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice es el resultado del agotamiento de las instancias diplomáticas, negociaciones, mediaciones y conciliaciones entre ambos países, y es la materialización del esfuerzo de ambas naciones por encontrar solución pacífica a lo que parece ser, una controversia interminable, que ha evolucionado a lo largo de la historia, mas no parece tener una conclusión definitiva.

### **5.5 Situación actual del Diferendo Territorial**

Luego de la firma del Acuerdo Especial, ambas naciones debían realizar las gestiones pertinentes para someter a consulta popular la decisión de someter ante la Corte Internacional de Justicia el Diferendo Territorial.

Para el caso específico de Guatemala, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 transitorio lo referente a la situación del diferendo territorial con Belice, de la siguiente forma: *“Artículo 19.- Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución...”*<sup>343</sup>

Por su parte, el artículo 173 de la Constitución Política de la República establece: *“Artículo 173.- Procedimiento Consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a*

---

<sup>343</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala 1985.

*iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.”<sup>344</sup>*

De acuerdo con el artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la convocatoria a consultas populares deberá realizarse con no menos de noventa días de anticipación a la fecha de celebración. El artículo 7 del Acuerdo Especial establece que las consultas populares deberán realizarse simultáneamente en ambos países, por lo que se acordó que la misma se realizaría el domingo 6 de octubre del año 2013.

Ante esto, Guatemala inició los procedimientos necesarios para poder llevar a cabo la consulta popular, solicitando al Tribunal Supremo Electoral realizar la convocatoria respectiva a efectos que la consulta popular fuese llevada a cabo el día fijado por ambas naciones.

Un aspecto importante, e incluso delicado, como define Luis Alberto Padillaes el conocimiento tardío por parte del Estado de Guatemala de la modificación realizada por parte de Belice de su legislación electoral, la cual fue realizada meses antes de la suscripción del Acuerdo Especial, y que conforma un punto clave para la realización de la consulta popular.<sup>345</sup>

Belice reformó la Ley de Referéndum, en sentido que para que una consulta o “referéndum” sea válido es necesario que al menos el 60% de los ciudadanos empadronados participe, votando, en la misma. Para el caso de Guatemala es necesaria únicamente una mayoría relativa la que se necesita para la aprobación de una consulta popular, lo que quiere decir que con dos terceras partes de la población podría llevarse a cabo una consulta popular, en la cual cabe la posibilidad que no participen todos, y que de los participantes algunos voten en sentido negativo, representando esto para Guatemala un claro plano de desigualdad y desventaja frente a la modificación de la ley en Belice.

---

<sup>344</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala 1985.

<sup>345</sup> Padilla, Luis Alberto. Importancia de la Solución Jurídica. Facultad Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Foro Inaugural Ciclo 2013.

Al momento que se dio a conocer la reforma realizada por Belice de su Ley de Referéndum, se procedió a suspender la consulta popular, que estaba programada para el pasado 6 de octubre, dejando así en suspenso nuevamente el diferendo territorial.

En la nota publicada el 21 de febrero del año 2013 por el periódico Prensa Libre, el canciller guatemalteco Fernando Carrera señaló que “*ese omiso no debió haberse dado, pues los países estaban comprometidos en una negociación basada en buena fe.*”<sup>346</sup> En la misma nota, se resalta la obligación que tenía el Estado de Belice de informar, tanto a Guatemala como a la Organización de Estados Americanos de las reformas en la legislación, por las negociaciones que estaban siendo llevadas en ese momento.

La situación puede ser vista desde varios puntos de vista, que como hasta ahora se ha denotado, van desde el apoyo del sometimiento del diferendo territorial ante la Corte, hasta la total negación incluso, de continuar con el diferendo y las reclamaciones, que por más de 150 años ha sostenido Guatemala.

Para Guatemala el diferendo territorial significa un espacio terrestre de 12, 272 kilómetros cuadrados, así como todo el espacio insular y parte del espacio marítimo que ocupa Belice, por lo que el haber suspendido la consulta popular, significa un retroceso o una pausa, no deseada, en la resolución de una controversia de ciento cincuenta años de duración.

El 9 de enero del 2014, el canciller guatemalteco Fernando Carrera y el canciller beliceño Wilfred Erlington se reunieron con el objeto de fijar bases y acuerdos para crear un clima de confianza entre ambas naciones, que les permita llevar a cabo la consulta popular y luego someter el diferendo territorial ante la Corte Internacional de Justicia, esto según publicación de la Agencia Guatemalteca de Noticias.<sup>347</sup>

---

<sup>346</sup> Prensa Libre. Cancillería presenta informe sobre el diferendo con Belice, Guatemala 21 de febrero, 2013.

<sup>347</sup> Guatemala y Belice acuerdan fomentar la confianza para diferendo territorial <http://agn.com.gt>, Fecha de consulta 19 de abril, 2014.

El primer punto tratado en las reuniones es la creación de una Comisión Binacional que fomente la confianza entre ambas naciones, presidida por los vicescancilleres de ambos países y miembros de la Organización de Estados Americanos.<sup>348</sup>

Como segundo punto se definió una hoja de ruta, en la cual se concretan los puntos de diálogo, así como los puntos específicos de las negociaciones que deberán tener ambos países<sup>349</sup>, buscando así que todos los temas relevantes sean tratados de acuerdo a una agenda.

Por último, se establecieron dos reuniones entre ambas naciones y miembros de la OEA a efecto de concretar la hoja de ruta, así como brindar apoyo a la oficina del organismo regional que se encuentra ubicada en la zona de adyacencia entre Guatemala y Belice. Las reuniones están programadas para ser realizadas entre enero y junio del año 2014, con objeto de darle seguimiento y continuidad a los puntos trazados.

De acuerdo a declaraciones del actual gobierno de Guatemala, se espera que el año 2014 sea un año en el cual se fomente el dialogo entre ambas naciones, a efecto de fortalecer la confianza y poder así concretar una nueva fecha para la realización de la consulta popular que permita establecer en definitiva si el diferendo será llevado ante la Corte Internacional de Justicia.

Para muchos sectores de la sociedad, el sometimiento del diferendo territorial ante la Corte Internacional de Justicia es innecesario, costo e incluso se oponen, puesto que señalan que Guatemala puede perder todas sus reclamaciones, argumentando que un arbitraje hubiese sido una mejor opción.

Otros sectores, desconocen el fondo de la controversia, señalando que Guatemala no necesita la franja territorial que ocupa Belice, o simplemente les es indiferente si la controversia se resuelve o no, aspectos que al momento de llevar a cabo la

---

<sup>348</sup>*Loc. Cit.*

<sup>349</sup>*Loc. Cit.*

consulta popular pueden ser perjudiciales para ambas naciones, puesto que el desconocimiento del diferendo y las consecuencias del plebiscito, generan en la población una falta de compromiso para participar.

## CAPÍTULO SEIS

### PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 6.1. Presentación de resultados

La presente investigación tiene como objetivo el poder conocer, interpretar y analizar los mecanismos de solución de controversias, en el ámbito del derecho internacional, utilizado por parte de Guatemala en los casos de delimitación fronteriza.

Para este efecto se realizó, inicialmente, un análisis histórico jurídico de los medios de solución de controversias dentro del derecho internacional, siendo éstos medios pacíficos y no pacíficos, definiendo cada uno hasta poder llegar a los medios jurídicos de solución de controversias.

Al ser éste un trabajo de tesis que encuadra, no sólo las formas en las que los Estados pueden solucionar sus controversias, sino que se enfoca en la responsabilidad en la cual incurren los Estados al momento de violar las obligaciones de carácter internacional que poseen, ya sea esto por la comisión de un acto ilícito, como por la omisión, se procedió a analizar la institución de la responsabilidad internacional, como uno de los objetivos específicos del presente trabajo de investigación.

Por último, la presente investigación tiene como objetivo específico el analizar los casos concretos de aplicación de la solución de controversias para el caso de Guatemala, limitándose específicamente al ámbito territorial en cuanto a la delimitación limítrofe de fronteras entre Guatemala y los países de México, Honduras, El Salvador y Belice, haciendo un especial énfasis en el caso Belice, puesto que al día de hoy es una controversia pendiente de solucionar.

Para el caso específico de Guatemala, la aplicación del Derecho Internacional en cuanto a la solución de controversias, ha sido de gran utilidad, tal y como se

puede mostrar a lo largo de la historia en la evolución de los distintos diferendos territoriales, en donde es posible apreciar la forma en la que los mecanismos de solución de controversias fueron utilizados en reiteradas ocasiones.

De esa cuenta, el estudio y entendimiento individual de cada uno de los mecanismos de solución de controversias resultaba imperativo para la elaboración del presente trabajo de tesis, puesto que los mismos son aplicados a lo largo de la historia de Guatemala en cuanto a relaciones internacionales se refiere.

Para el caso del diferendo territorial entre Guatemala y México, la negociación directa, los buenos oficios y por último la firma de un Tratado Internacional lograron que el diferendo territorial fuera resuelto, quizá no de manera más conveniente para el Estado de Guatemala, puesto que a causa de intereses políticos se perdió gran parte del territorio, específicamente Chiapas y Soconusco.

Otro claro ejemplo de la aplicación de los mecanismos de solución de controversias en el Derecho Internacional, para el caso concreto de Guatemala es la forma en la cual se resolvió el diferendo territorial existente con Honduras, el mismo fue sometido a arbitraje, y un laudo arbitral dio solución final a la controversia, previa firma de un Tratado entre Guatemala y Honduras en el cual las partes aceptaban expresamente llevar el diferendo ante un Tribunal de arbitraje.

La responsabilidad internacional juega un papel importante en los casos en los que un Estado incumple con las obligaciones contraídas en el ámbito del derecho internacional, para el caso específico de Guatemala, tal como se pudo observar a lo largo de la investigación, no existe responsabilidad alguna que se haya derivado de los procesos de negociación de los diferendos ya resueltos.

Sin embargo, se considera pertinente hacer la observación del caso de Belice, y la responsabilidad internacional que surge entre estos dos Estados, puesto que como se expuso a lo largo del capítulo cinco, el Estado de Belice al reformar su legislación interna en lo relativo al mínimo requerido para que una consulta popular fuese válida, meses antes de suscribir el Acuerdo Especial y sin informar

de esto a Guatemala o la Organización de Estados Americanos, incurrió en un acto que va en contra de las buenas costumbres y la buena fe internacional, premisas bajo las cuales se estaban llevando a cabo las negociaciones entre ambos Estados.

Si bien fue un acto que no va en concordancia con las premisas del derecho internacional de la buena fe y las buenas costumbres al momento de la negociación de un acuerdo, no existió sanción alguna para el Estado de Belice, más que la suspensión de la consulta popular y el tener que retomar las negociaciones para fortalecer, nuevamente, la confianza entre ambas naciones.

Es pues un claro ejemplo de la responsabilidad internacional por omisión, en tanto que Belice omitió hacer de conocimiento de Guatemala y de la Organización de Estados Americanos la reforma que haría a su legislación interna. Todo Estado tiene la soberanía y potestad de realizar reformas a su legislación interna, por lo que en sí no constituye una violación o un hecho ilícito, sin embargo la omisión realizada por Belice puede encuadrarse como un acto que genera responsabilidad internacional.

El Derecho Internacional juega un papel fundamental en el desarrollo de las relaciones entre Estados, brindando apoyo en la solución de controversias de cualquier índole, de carácter limítrofe para el caso concreto del presente trabajo de tesis, durante el cual se puede establecer que el Estado de Guatemala ha sabido manejar sus relaciones internacionales, cediendo ante la presión política en algunas ocasiones.

## **6.2. Análisis y Discusión de resultados**

En relación a los objetivos planteados, se realizó la investigación histórica – jurídica correspondiente, con el objeto de determinar de qué forma Guatemala ha logrado resolver sus controversias en materia limítrofe; tal como se presentó en el presente trabajo de investigación con anterioridad Guatemala ha utilizado los mecanismos propuestos por el derecho internacional para solucionar sus controversias.



Para este efecto fue utilizado como apoyo para el análisis de resultados, un cuadro comparativo denominado “*Solución Limítrofe de Controversias por parte del Estado de Guatemala*” el cual se encuentra estructurado de la siguiente forma:

- 1) Unidades de análisis: Las unidades de análisis las conforman los cuatro diferendos territoriales en los cuales Guatemala ha sido parte, ordenados de forma cronológica, según el año en el que fueron solucionados.
- 2) Indicadores: Los indicadores están conformados por los elementos principales que conformaron cada uno de los diferendos territoriales, tomando en consideración, como parte fundamental para poder elaborar un análisis integral, los mecanismos de solución de controversias utilizados por parte de Guatemala para solucionar las disputas territoriales.

#### **6.2.1. Causas de inicio de los diferendos territoriales**

El proceso de independencia vivido por los países centroamericanos, y su reorganización como Estados independientes fueron los hechos que propiciaron la restructuración, política, económica y consecuentemente territorial del sector. Antes que se pudiese concretar una independencia absoluta en el territorio centroamericano, los Estados deciden anexarse al, en aquel entonces, imperio mexicano, lo que resultó en una serie de disputas territoriales, tras la efímera anexión a México.

Como se pudo establecer a lo largo de esta investigación la anexión a México representó para los países centroamericanos la pauta para delimitar sus fronteras, al no existir un documento en el cual constaran las líneas fronterizas que debían dividir cada Estado.

El diferendo territorial de Belice tiene sus inicios varios años antes a la independencia, al momento en el que se realizó la conquista y el proceso de colonización, cuando los ingleses poblaron el territorio que hoy en día ocupa Belice, la corona española cedió en usufructo dicho territorio a la corona inglesa,

ocasionando así que al momento de la independencia de las colonias españolas, Guatemala tuviese que reclamar al gobierno de Gran Bretaña la ocupación del territorio anteriormente cedido por parte de España.

Han pasado ya siglos desde que este diferendo territorial dio inicio, sin haber podido encontrar aún una solución que sea favorable a ambas partes, actualmente Guatemala y Belice al ser ya un Estado independiente.

La importancia de la historia y la decisiones tomadas en cada etapa de la misma, marca una pauta trascendental en las acciones que se toman hoy en día, incluso, en la forma en la que conocemos nuestra sociedad, o para el caso concreto, la forma en la que se determinó la separación de Centroamérica como la conocemos al día de hoy.

### **6.2.2. Mecanismos de solución utilizados por las partes**

Los mecanismos de solución de controversias utilizados en el derecho internacional se dividen, atendiendo a su naturaleza, en pacíficos y no pacíficos, y los medios jurídicos los cuales son aplicables únicamente para controversias de carácter jurídico y en cuyo caso las partes deben hacer expreso su consentimiento de someter determinada controversia frente a un órgano jurisdiccional internacional.

El arreglo pacífico es el mecanismo por excelencia para la solución de controversias entre Estados, consignado en el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, siendo uno de los objetivos fundamentales la “*preservación de las generaciones futuras del flagelo de la guerra*”<sup>350</sup>, razón principal por la cual se hace un mayor esfuerzo en resolver las controversias de forma pacífica y diplomática entre los Estados.

La negociación es el medio por excelencia que permite un intercambio de comunicación directa con la otra parte, abriendo el camino así para sentar bases que luego pueden plasmarse en un Tratado o Acuerdo bilateral.

---

<sup>350</sup> Carta de Naciones Unidas. <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Carta.pdf>. Fecha de consulta 19 de abril, 2014.

Los mecanismos de solución utilizados por las partes para la solución de los diferendos territoriales, tal y como se puede observar en el cuadro comparativo, son generalmente medios de solución pacífica, atendiendo en su mayoría y como punto inicial a las negociaciones por parte de los agentes diplomáticos de cada Estado, quienes llevan a cabo y dirigen las negociaciones de acuerdo a las pretensiones de su representado (en este caso el Estado).

En el caso de Guatemala las negociaciones han sido el mecanismo de solución más utilizado, en tanto que todos los diferendos se caracterizan por haber tenido varias rondas de negociaciones, en las cuales se establecían las bases y las pretensiones de cada parte.

El diferendo territorial sostenido con México, ha sido el más difícil para Guatemala, puesto que por muchos años mantuvo la posición de conservar los derechos que le correspondían en relación al territorio de Chiapas y Soconusco, los cuales fueron adheridos a México tras la fallida anexión de 1822.

Tanto Chiapas como Soconusco formaban parte del territorio Guatemalteco, puesto que eran provincias de la Capitanía General de Guatemala, la cual continuaba conservando el territorio aún después de la independencia. Tras la anexión a México, Chiapas quedó como Provincia del Imperio Mexicano, puesto que así fue promulgado en la Constitución de dicho país, dejando así a Guatemala sin más que negociar en ese aspecto.

El caso de Soconusco fue distinto, en sentido que la Provincia de Soconusco se manifestaba a favor de formar parte de Guatemala, incluso se realizó un plebiscito, con el objeto de que la población determinara si la provincia formaría parte de México o Guatemala, quedando este en igualdad, al haber existido presencia de fuerzas armadas mexicanas en el territorio, y la falta de participación de varios poblados.

Es así como, tras años de negociaciones, Guatemala decide ceder el territorio de Chiapas y Soconusco a México, renunciando expresamente a los derechos que pudiese haber tenido sobre el territorio, así como a cualquier reclamación que

tuviese relación con dicha controversia, esto por la reclamación inicial de Guatemala por el pago de un préstamo realizado a la Provincia de Chiapas, dejando así sin derecho alguno y con una total renuncia a los derechos y territorios por los cuales Guatemala había luchado por años.

Es este un claro ejemplo de la presión política ejercida sobre las negociaciones diplomáticas entre Estados para la pronta solución de la controversia, que en ese entonces tenía como fin la anhelada unión Centroamericana por parte de Justo Rufino Barrios, la cual nunca fue concretada, y que dejó a Guatemala con incontables pérdidas económicas y territoriales; como se pudo apreciar a lo largo del presente trabajo de tesis.

En el caso del diferendo territorial de México, las negociaciones no fueron suficientes llegando al punto en el que Guatemala decide romper relaciones diplomáticas con México, en este caso por la negativa del Estado Mexicano de querer continuar sosteniendo relaciones con el Ministro de Relaciones Exteriores guatemalteco, Pedro de Aycinena, quien finalmente decide el rompimiento momentáneo de relaciones diplomáticas con México, siendo éste un medio de solución no pacífico de controversias, que generalmente trae consigo el acaecimiento de conflictos de carácter armado entre Estados.

Años después se reanudan las negociaciones, en pos de resolver el diferendo territorial existente, y bajo la premisa que es necesario mantener la armonía y las buenas relaciones entre Estados, siendo esta la forma en la que Guatemala decidirá llevar, como se logró demostrar durante la investigación, el resto de sus relaciones de carácter limítrofe con otros Estados.

Otro medio de solución pacífica utilizado en las relaciones de Guatemala fue en el caso del diferendo territorial sostenido con Honduras, en cuyo caso se utilizaron los buenos oficios de Estados Unidos con el objeto de que ambos países enviaran a sus representantes a encontrar soluciones para el conflicto.

Es menester hacer la aclaración que durante el presente trabajo de tesis, de acuerdo a la investigación histórica realizada, se logró determinar que la

demarcación limítrofe entre Guatemala y El Salvador no debe ser considerada como una “controversia” en sentido estricto, puesto que dicho proceso de delimitación fronteriza no cuenta con los elementos para ser considerada como controversia.

El proceso de delimitación fronteriza con El Salvador se caracteriza por la voluntad de ambas partes de realizar una demarcación física permanente de la línea fronteriza que los divide, mas no existió confrontación o diferencia de criterios durante el proceso, en el cual, a base únicamente de comunicaciones entre Estados fue posible la demarcación de la línea fronteriza.

En base al instrumento utilizado en la presente investigación, y a la información recopilada y analizada, es factible determinar que Guatemala ha utilizado de manera adecuada, y de acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional los medios de solución de controversias, generalmente pacíficos apoyándose en organizaciones de carácter internacional como los es la Organización de Estados Americanos, para el caso concreto de Belice, y en otras ocasiones, en Estados Unidos.

### **6.2.3. Forma de solución del diferendo territorial**

Gracias a la utilización de los instrumentos referidos en cuadro comparativo, es posible apreciar la diversidad en cuanto a la forma de solucionar las controversias territoriales. A pesar que en el transcurso del diferendo, la negociación es el común denominador en la búsqueda de una solución definitiva a la controversia, el mecanismo optado para darle fin al diferendo resulta variar en los diferendos.

El laudo arbitral fue la forma en la que se resolvió el diferendo territorial entre Guatemala y Honduras, al momento en el que ambas partes expresaron su aceptación de someter la controversia ante un Tribunal Arbitral, comprometiéndose a cumplir con lo dispuesto por este órgano, siendo este el único caso en materia limítrofe resuelto por medio del arbitraje.

Para el caso de México y El Salvador la elaboración de un Tratado de Límites resultó como la finalización a la disputa territorial, en cuyo caso a pesar de ser el

mismo instrumento dista mucho uno del otro, ya que para el caso de El Salvador las negociaciones fueron equitativas y justas, elaborando así un tratado con el cual ambas partes resultaron beneficiadas, con una frontera trazada en beneficio y bajo las circunstancias geográficas puramente, sin perder así ninguno de los Estados territorio.

Por otro lado, el caso del Tratado firmado con México, el Tratado Herrera Mariscal, representó para Guatemala una pérdida invaluable, puesto que se renunció expresamente a todos los derechos que este país pudiese tener sobre Chiapas y Soconusco; al haber renunciado también a cualquier reclamación económica que Guatemala pudiese tener en relación a los territorios cedidos, cerrando así por completo cualquier posibilidad, a futuro, de recuperar parte de lo perdido, aunque esto fuera bajo una compensación económica.

El caso de Belice es particularmente interesante, pues presenta la oportunidad de llevar el diferendo territorial ante la Corte Internacional de Justicia, siendo éste el máximo órgano jurídico a nivel internacional; sienta un precedente en cuanto a controversias limítrofes se refiere, puesto que ha sido una negociación que lleva en curso varios siglos, y que tendría como resultado una sentencia de la Corte en la cual se resolvería por completo la cuestión limítrofe, que para este caso conlleva, además de la demarcación fronteriza terrestre, la delimitación fronteriza marítima e insular, aportando así una integración de varias ramas del Derecho Internacional Público en una misma sentencia, la cual ambos Estados esperan con ansias poder tener en algún futuro.

#### **6.2.4. Período que comprendió la controversia**

La duración de los diferendos territoriales ha dependido, en gran parte, de los intereses políticos de la época, así como del Estado frente al cual Guatemala haya presentado sus respectivas reclamaciones.

Básicamente, los diferendos territoriales se desarrollaron a lo largo del siglo XIX alrededor del año 1821 (luego de la independencia de Centroamérica y tras la fallida anexión a México en el año de 1822) hasta mediados del siglo XX, cuando

culminaron la mayoría de ellos entre los años de 1930 a 1940; es una excepción el diferendo territorial con Belice, que se mantiene vigente a la fecha.

El tener una disputa territorial con un Estado que se considere potencia, como podría ser el caso de México o Gran Bretaña en los inicios de la disputa territorial con Belice, representa un mayor esfuerzo por parte del cuerpo diplomático guatemalteco, así como jurídico, para sostener una posición frente a los derechos que reclama.

Los intereses políticos juegan un papel importante en la evolución y desarrollo de los diferendos territoriales, tal es el ejemplo del diferendo territorial con México y de cómo, al llegar Justo Rufino Barrios a la presidencia, el diferendo cobró auge y las negociaciones fueron llevadas de manera rápida, sin importar los intereses que Guatemala pudiese haber tenido en relación a los derechos reclamados sobre Chiapas y Soconusco, el objetivo fue siempre uno: concluir el diferendo de forma que el Estado de Guatemala pudiese asegurarse la Unión Centroamericana, la cual nunca se logró llevar a cabo.

Para el caso de El Salvador, las negociaciones fueron llevadas de manera oportuna y eficiente, puesto que no existía controversia alguna entre ambas naciones, al tener únicamente como objetivo el trazar una línea definitiva que delimitara físicamente ambas naciones.

## CONCLUSIONES

1. La responsabilidad internacional juega un papel importante en las relaciones entre Estados, puesto que conlleva la obligación de reparar aquellos daños ocasionados por la violación de una norma de Derecho Internacional, siendo así que al día de hoy no existe normativa que regule la responsabilidad internacional, dificultando así en algunos casos su aplicación.
2. La solución pacífica de controversias constituye el método idóneo para la resolución de un conflicto a nivel internacional, ya que es menester de las organizaciones internacionales preservar la paz y las buenas relaciones entre Estados, siendo esta la principal razón de las negociaciones directas entre los Estados partes en un conflicto.
3. Los medios de solución no pacífica de controversias, no se encuentran regulados por algún instrumento internacional, mas son aceptados en la práctica internacional como medios para la solución de controversias, siempre y cuando éstos sean empleados sin acudir a la violencia.
4. Los países tienen el derecho de acudir a la guerra, lo que se conoce como *ius ad bellum*, en los casos contemplados por la normativa pertinente en esa materia, acatando las normas de Derecho Humanitario, contenidas en los Convenios de Ginebra, para la ejecución de actos durante la guerra, esto conocido como *ius in bellum*.



5. Para someter una controversia ante la Corte Interamericana de Justicia, es necesario que las partes hayan aceptado expresamente la competencia de dicho órgano, generalmente esto se hace por medio de un tratado o acuerdo entre las partes.
6. El diferendo territorial suscitado entre Guatemala y México, el cual fue resuelto por medio de la firma de un Tratado de Límites, el Tratado Herrera-Mariscal, ha sido hasta el momento, el único con que ha significado pérdidas, tanto territoriales como económicas para el país, puesto que es en esta única ocasión en la que Guatemala decide ceder el territorio y renunciar expresamente a cualquier derecho que hubiera tenido sobre el mismo; así como a cualquier reclamación que pudiera existir en relación a dicho territorio.
7. Se considera, de acuerdo a la investigación histórica realizada que la demarcación territorial entre Guatemala y El Salvador, no conforma una controversia, puesto que no existió divergencia alguna, o conflicto puramente dicho durante la delimitación, siendo ésta a causa de la necesidad de marcar una línea fronteriza física entre ambos países. Este diferendo fue culminado mediante la firma de un acuerdo de límites entre ambos países.
8. El diferendo territorial de Guatemala y Honduras, fue el único diferendo en haber sido sometido y resuelto por medio del arbitraje, fungiendo como árbitro Estados Unidos de América, quien resolvió por medio de un laudo arbitral la forma en la que debían ser delimitadas las fronteras.
9. El diferendo territorial de Guatemala y Belice ha sido el más largo en el cual Guatemala ha sido parte, por su complejidad histórica y por ser un

diferendo en el cual se las reclamaciones abarcan, no sólo el ámbito terrestre, sino también el marítimo e insular. Representa además intereses económicos para ambas naciones, así como una delimitación de la jurisdicción aplicable en la zona de adyacencia entre ambos países.

## RECOMENDACIONES

1. El diferendo territorial existente con Belice es un tema actual, del cual no existe información bibliográfica actualizada; se recomienda que el tema sea abordado dentro de las cátedras de Derecho Internacional, de esa forma se podrá acercar al estudiante a la realidad nacional en relación con esta rama del derecho, así como se logrará promover el conocimiento a fondo de este tema trascendental en la vida política y económica de Guatemala.
2. Al estar incluido el presente trabajo de investigación, dentro del Manual de Derecho Internacional Público, como parte complementaria de los temas pertinentes de esta rama del derecho, es recomendable promover la lectura, así como el análisis integral del mismo, puesto que cada tema se concatena con otro, creando así un aprendizaje óptimo e integral en el lector.

## REFERENCIAS CONSULTADAS

### Referencias Bibliográficas:

1. Aguiar A., Asdrúbal, *Derechos Humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Venezuela, 1997.
2. Antokoletz, Daniel, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, La facultad, Argentina, 1951, 5ta edición.
3. Arellano García, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, México, 2006, 6ª edición.
4. Asociación Amigos del País, *Fundación para la Cultura y el Desarrollo. Historia General de Guatemala. Desde la República Federal hasta 1898*, Tomo IV. Guatemala, 1995.
5. Bello, Andrés. *Principios de Derecho Internacional*. Madrid, 1883.
6. Brotóns, Antonio Remiro, *Derecho Internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1997.
7. Camargo, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Editorial Leyer, 2007
8. Cardenal Rodolfo, *Manual de Historia de Centroamerica*, tercera edición, UCA editores, San Salvador, 2000.

9. Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público*, España, Tecnos, S.A., 1991.
10. Conforti, Benedetto, *Derecho Internacional*, traducido por: Raúl E. Vinuesa, Argentina, Zavalia, 1995.
11. Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México, El Porfiriato Vida Política exterior, Primera Parte*, Editorial Hermes, México, 1960.
12. De Vittoria, Francisco, *Relaciones teológicas*, vol. II, edición del padre Luis Alonso Getino, Madrid, 1934.
13. Diena Julio, *Derecho Internacional Público*, Barcelona, Casa Editorial Boshc. 4ª. edición.
14. Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo II, Tecnos, S.A., España, 1990, 7ma edición.
15. García Laguardia, Jorge Mario. *Reflexiones en Torno a la Cuestión de Belice, libro de Alberto Herrarte*. Guatemala, 2001.
16. García, Eduardo Augusto. *Manual de derecho internacional público*, Depalma, Buenos Aires, 1975.
17. Gómez Robledo, Antonio, *Las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano*, Jornadas 75, El Colegio de México, México.
18. Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo V, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1979,

19. Herrarte, Alberto. *La Cuestión Belice. Estudio Histórico – Jurídico de la Controversia*, Guatemala, 2000.
20. Herrarte, Alberto. *La Cuestión Belice. Estudio Histórico Jurídico de la Controversia*, Guatemala.
21. Hoyos Muñoz, José. *Apuntes Sencillos de Derecho Internacional Público*. Señal Editora, Colombia, 1993.
22. Ken-Su Cho, *Derecho Internacional*, Fundación Editorial de Belgrano, Argentina, 1959.
23. Larios Ochaíta, Carlos, *Derecho internacional público*, Maya' Wuj, Guatemala, 2010, 8ª edición.
24. Luján Muñoz, Jorge, *Guatemala Breve Historia contemporánea*, Colección Popular Fondo de Cultura Económica, México 2008, 3ª. Edición.
25. Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia, 2002, 5ª edición
26. Oppenheim Lawrence, *Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Volumen I: Paz*, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1961, 8va. edición.
27. Orellana Portillo, Gustavo Adolfo, *Antecedentes y Análisis del Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Guatemala, 2000.

28. Ortiz Ahlf, Loretta, *“Derecho Internacional Público”*, D.F., Oxford University Press, México, 2004, 3ª. edición.
29. Padilla, Luis Alberto. *Importancia de la Solución Jurídica. Facultad Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Rafael Landívar, Foro Inaugural Ciclo 2013.
30. Pastor Ridruejo, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1994; 5ª edición.
31. Rousseau, Charles, *Derecho Internacional Público*, Editorial Ariel, Barcelona, 3ra edición, 1966.
32. Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, 13 edición.
33. Sepúlveda César. *Derecho Internacional*, Editorial Porrúa. México, 1991, 16ª. Edición.
34. Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
35. Vedross Alfred, *Derecho Internacional Público*; Editorial Aguilar., Madrid, 1961, 3ª. Edición.
36. Villagrán Kramer, Francisco. (2002). *Derecho de los Tratados*, Corte Suprema de Justicia, Unidad de Modernización del Organismo Judicial, Banco Mundial, Guatemala, 2002

## Referencias Normativas:

### **a) Nacionales**

1. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, 21 de mayo de 1985

### **b) Internacionales**

1. Organización de Naciones Unidas. Carta de Naciones Unidas. Adoptada en Estados Unidos el 26 de junio de 1945.
2. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969. Ratificado por Guatemala el 14 de mayo de 1997.
3. Organización de Naciones Unidas. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Anexo a la Carta de la Organización de Naciones Unidas. Adoptado el 26 de junio de 1945.

## Referencias Electrónicas

1. Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice. <http://www.oas.org>. Fecha de consulta: 25 de Junio, 2013.
2. Antecedentes Históricos de la responsabilidad internacional, Universidad Iberoamericana <http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/Capitulo-I--Antecedentes-Historicos..cid210830>. Fecha de consulta: 15 de junio, 2013.



3. Barboza Juio, *Responsabilidad Internacional*. <http://www.oas.org/dil/esp/1-32%20Barboza%20Julio%20def.pdf>. Fecha de consulta: 13 de enero, 2014.
4. Bloqueo Pacífico. <http://dinternacionalp.blogspot.com/2011/07/155-el-bloqueo-pacifico.html>. Fecha de consulta: 15 de enero 2014.
5. Carta de Naciones Unidas  
<http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Carta.pdf> Fecha de consulta: 25 de enero, 2014.
6. Caso “Fábrica de Chorzow” (Factory at Chorzow). Responsabilidad internacional originada en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de un Estado (CPJI, 13 de septiembre de 1928). [www.derechointernacional.net](http://www.derechointernacional.net). Fecha de consulta: 14 de marzo, 2014.
7. Convención de Viena sobre los Tratados. <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/DeTratados.pdf>. Fecha de consulta: 3 de julio 2013.
8. Cronología del Bloqueo Comercial a Cuba. <http://usuaris.tinet.cat/mgm/amigos1495.htm>. Fecha de consulta: 15 de enero 2014.
9. Decreto 56-96 del Congreso de la República de Guatemala. [http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM\\_decreto\\_56-96\\_aprobacion.pdf](http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_decreto_56-96_aprobacion.pdf). Fecha de consulta: 15 de abril, 2014.

10. Definición Estado. <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=E2YiPABYGDXX2d8AbDag>. Fecha de consulta: 10 de marzo 2014
11. El ultimátum de Guerra en la Antigua Grecia. [http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/casa\\_0076-230x\\_1987\\_num\\_23\\_1\\_2484](http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/casa_0076-230x_1987_num_23_1_2484). Fecha de consulta: 12 de julio 2013.
12. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.oj.gob.gt> Fecha de consulta: 19 de abril, 2014.
13. Evelyn Richardson Escobar-Vega de Tirado EL DRAMA DE BELICE "ESTA TIERRA ES MIA" <http://luisdallanegra.bravehost.com/Belice/estiebe2.htm>. Fecha de consulta: 13 de abril, 2014.
14. Funcionario. Diccionario de la lengua Española, Real Academia de la lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=funcionario>. Fecha de consulta: 4 de febrero, 2014.
15. Guatemala y Belice acuerdan fomentar la confianza para diferendo territorial <http://agn.com.gt> Fecha de consulta: 19 de abril, 2014.
16. Organización de Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/aboutun/> Fecha de consulta: 25 de enero 2014
17. Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Datasean, S.A., Guatemala, 1ª edición electrónica.
18. Página web Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. <http://www.minex.gob.gt>. Fecha de consulta: 15 de marzo, 2014.

19. Principios de los tratados.  
[http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho\\_constitucional/articulos\\_opinion\\_analisis\\_principiosquerigenlostratadosinternacionales\\_ex%20consensuadvenitvinculum.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/articulos_opinion_analisis_principiosquerigenlostratadosinternacionales_ex%20consensuadvenitvinculum.htm) Fecha de consulta: Guatemala, 6 de enero, 2014.
20. Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Cuarta Comisión.  
<http://www.oas.org/columbus/docs/Noviembre%2030,%201979.pdf>. Fecha de consulta: 13 de abril, 2014.
21. Definición referéndum <http://lema.rae.es/drae/?val=referendo>. Fecha de consulta: 15 de abril, 2014.
22. Solís Castañeda, Sara. El diferendo territorial de Belice Origen, evolución y perspectivas <http://1218miramar.blogspot.com/2010/02/el-diferendo-territorial-guatemala-15.html>. Fecha de consulta: 15 de abril 2014.
23. Definición vasallo  
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=FvqEh1O1uDXX2NAp87nE>. Fecha de Consulta: 13 de abril, 2014
24. Tratados Internacionales.  
[http://www.efemerides.ec/1/mayo/r\\_diplomaticos.htm](http://www.efemerides.ec/1/mayo/r_diplomaticos.htm). Fecha de consulta: 24 de junio, 2013.
25. United Explanations ¿Derecho a la Guerra? Cómo y cuándo es lícito el uso de la fuerza. <http://www.unitedexplanations.org/2012/05/07/derecho-a-la-guerra-como-y-cuando-es-licito-el-uso-de-la-fuerza/>. Fecha de consulta: uno de julio de 2013.

26. Virgil Lagarde, Carlos; La Guerra, Justicia y el Derecho. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/470/11.pdf>. Fecha de consulta: 02 de julio, 2013.

## Jurisprudencia

### a) Internacional

1. Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso de la Fábrica de Chorzow, *Responsabilidad internacional originada en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de un Estado*, 13 de septiembre de 1928

## Otras Referencias

1. (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)", *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José Costa Rica, 1994, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1995, página 14.
2. Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala, 7 de septiembre de 2005.
3. Castellanos, Jacinto; Santizo, Florencio, *Informe de la Comisión Mixta de Límites relativo al trazo de la frontera entre Guatemala y El Salvador*, 31 de octubre de 1940.
4. Comisión de Belice, Ministerio de Relaciones Exteriores. Memorando 11400030908 de fecha 28 de octubre de 2008.

5. Comisión de Belice. Nota del 19 de noviembre de 2007. Ministerio de Relaciones Exteriores
6. Comisión Técnica de Demarcación de la Frontera entre Guatemala y Honduras, Informe Detallado, Washington, 16 de julio 1930.
7. Dictamen de la Procuraduría General de la Nación número 4959-08 de fecha 26 de noviembre de 2008. Ministerio de Relaciones Exteriores, Guatemala, 2008.
8. Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República de Guatemala, Secretaría General de la Presidencia. Dictamen 508.2008, 21 de noviembre de 2008, Guatemala, 2008.
9. Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales. Dictamen número 15200007208 de fecha 17 de noviembre de 2008, Ministerio de Relaciones Exteriores, Guatemala, 2008.
10. Prensa Libre, Cancillería presenta informe sobre el diferendo con Belice, Guatemala 21 de febrero, 2013.
11. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, *Diferendo Territorial Guatemala Belice*, 2001.
12. Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”

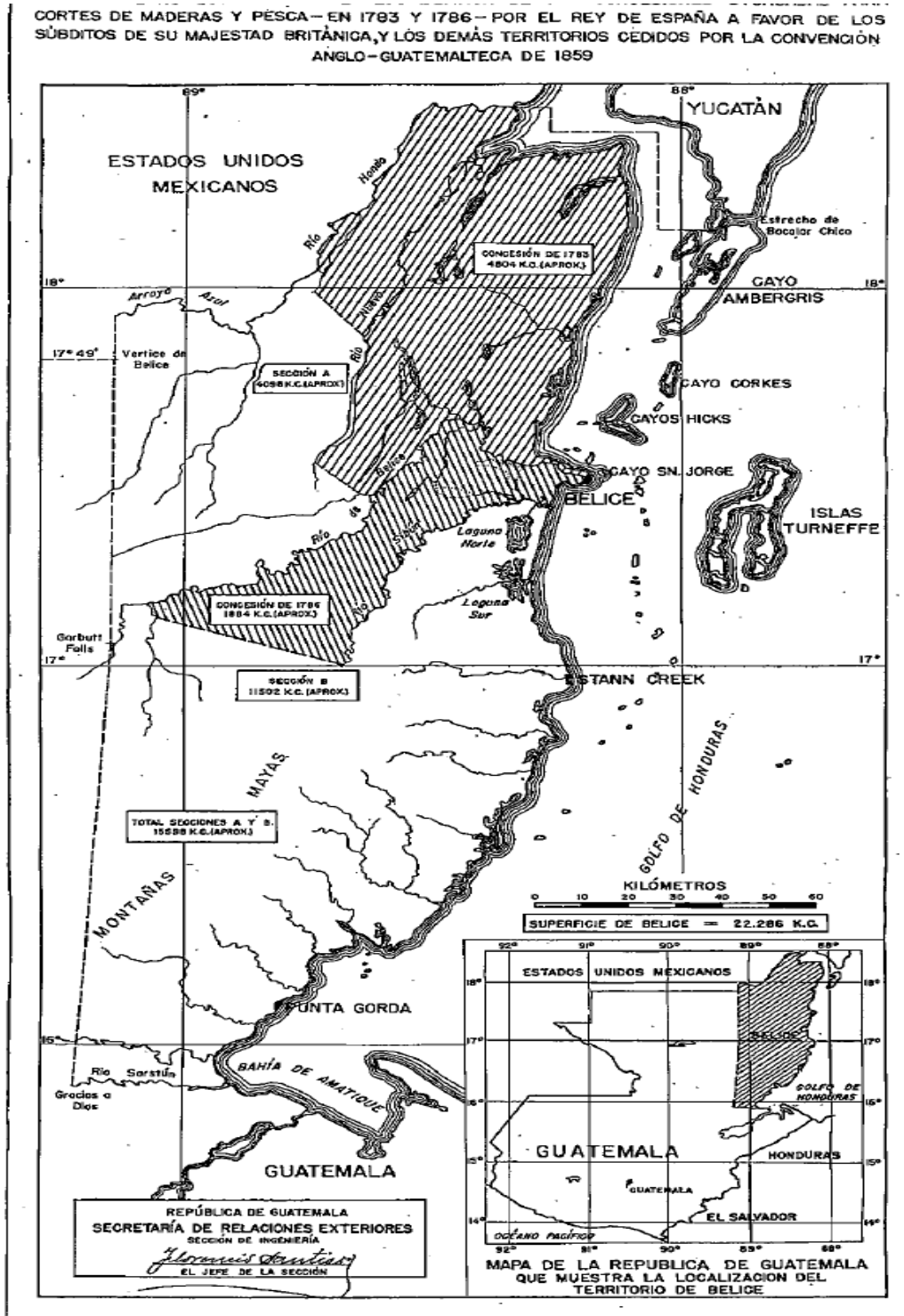
13. Villagrán Kramer, Francisco. *Elementos para El Análisis del Caso de Belice*. *Revista Estudios Internacionales, del Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigaciones para la Paz*, Año 8, Volumen 8, Guatemala:1997.

## ANEXOS

### ANEXO 1: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES LÍMITOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

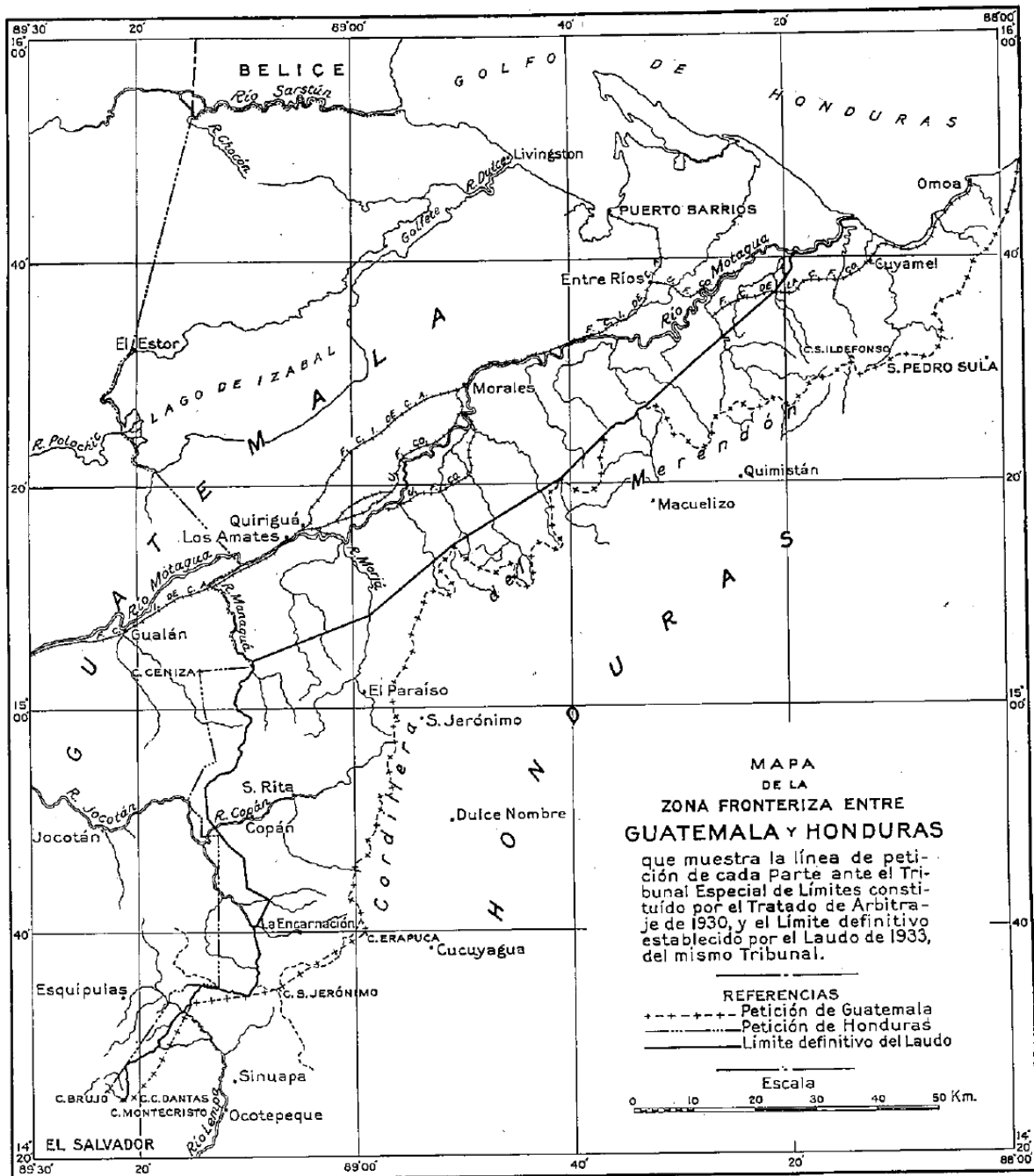
Unidad de Análisis Indicadores	DIFERENDO GUATEMALA- MÉXICO	DIFERENDO GUATEMALA- HONDURAS	DIFERENDO GUATEMALA- EL SALVADOR	DIFERENDO GUATEMALA- BELICE
 				
<b>Causa de inicio de la controversia</b>	Anexión a México en el año de 1822	Unión centroamericana y la necesidad de trazar líneas específicas divisorias	Unión centroamericana y la necesidad de trazar líneas específicas divisorias	Colonización española e inglesa en territorio americano
<b>Mecanismos de solución utilizados por las partes</b>	Negociación entre ambos estados, convenciones y firma de tratados	Negociación entre ambos estados, convenciones y firma de tratados	Negociación entre ambos estados, convenciones y firma de tratados	Negociación entre ambos estados, convenciones y firma de tratados
<b>Forma de Solución</b>	Firma del Tratado de límites Herrera Mariscal	Laudo arbitral	Firma del tratado de límites Salazar Morales	Sin concluir
<b>Año de solución de la controversia</b>	1982	1933	1938	Vigente a la fecha

**ANEXO 2: MAPA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA QUE MUESTRA LA LOCALIZACIÓN DEL TERRITORIO DE BELICE, SECCIÓN DE INGENIERÍA, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, REPÚBLICA DE GUATEMALA.**





# ANEXO 3: MAPA DE LA ZONA FRONTERIZA ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS





DEL ESTADO DE GUATEMALA (continuación de 1832, en  
 una planisferia de cartografía de construcción de la  
 y orden de los del Estado (Estado de Guatemala) por  
 el Sr. Krauss y Maestre, y en el cual se muestra el  
 Estado de Guatemala en su totalidad, según  
 en la presente se ha acordado. Hay otros mapas  
 y otros documentos en esta oficina, y en la  
 oficina de cada uno de los Estados de Guatemala  
 en 1832.

Impreso en Guatemala por Carlos Krauss.

Escalera de longitud con la distancia con  
 el Ecuador. Tomada de la obra de C.

ANEXO 4: MAPA DEL ESTADO DE GUATEMALA 1832